

ISBN 950-685-006-X

© Dirección de Información Parlamentaria  
del Congreso de la Nación  
Av. Rivadavia 1864 (2º piso)  
(1033) Buenos Aires  
Argentina

---

Derechos reservados

Hecho el depósito de ley 11.723

Impreso en la Argentina

# **LA EDUCACION EN AMERICA DEL SUR**

**SERIE**

**ESTUDIOS E INVESTIGACIONES**

**Nº 5**

**DICIEMBRE 1987**

*Este trabajo fue realizado por un equipo de funcionarios de la Dirección Nacional de Enseñanza Preprimaria y Primaria del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación (DNEPP) y de la Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación (DIP), dirigido por Beatriz Wolfson de Kogan (DNEPP) y Graciela Inés dos Santos (DIP), e integrado por Juan A. Gatti, Ana María Bogani, Elsa E. Destuet, Hortensia González, Elena Membrado, Olga Maruf (DNEPP) y Noemí Fernández (DIP).*

## **CONGRESO DE LA NACION**

Presidente de la H. Cámara de Diputados: Dr. JUAN CARLOS PUGLIESE

Secretario Legislativo: Dr. CARLOS A. BRAVO

Prosecretario Parlamentario: Sr. HUGO BELNICOFF

DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA

Director: Dr. JUAN LUIS AMESTOY

Subdirector de Estudios e Investigaciones: Dr. FERMÍN PEDRO UBERTONE

Subdirector de Documentación e Información: Dr. JOSÉ C. PÉREZ NIEVES

Jefa del Departamento de Educación, Ciencia y Cultura:

Srta. GRACIELA INÉS DOS SANTOS

Jefe del Departamento de Documentación General y Extranjera:

Sr. LUIS E. R. VIEYRA

## **MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA DE LA NACION**

Ministro de Educación y Justicia: Dr. JORGE FEDERICO SÁBATO

Secretario de Educación: Dr. ADOLFO LUIS STUBRIN

Subsecretario de Gestión Educativa: Dr. JUAN CARLOS PUGLIESE (H.)

DIRECCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PREPRIMARIA Y PRIMARIA

Directora: Prof. GLADYS E. SENN DE CELLO

Subdirectora: Prof. SUSANA HUBERMAN

Jefa del Sector Currículum: Prof. MARÍA DEL CARMEN GALLONI

## **AL LECTOR**

*La publicación o reproducción total o parcial de este trabajo será permitida sólo en el caso de que se cite como autores del mismo a la Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación y a la Dirección Nacional de Enseñanza Preprimaria y Primaria —Sector Currículum— del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.*

*En las mismas condiciones se permite la utilización de la información aquí contenida en trabajos de índole académica (libros, tesis, folletos, artículos, conferencias, etcétera).*

# PRESENTACION

La presentación de un nuevo número de la Serie Estudios e Investigaciones es motivo de satisfacción para la Dirección de Información Parlamentaria, pero esta ocasión es además especial en razón del tema que abarca y la modalidad adoptada para su desarrollo.

En efecto, se llega al número 5 de la colección y se vuelve a una materia relacionada con la educación, tema éste que nos ocupara en el N° 3 referido a universidades nacionales. Aquí se amplía en dos sentidos diferentes, uno, al abarcar a todo el conjunto del sistema educativo y el otro al incluir no sólo lo nacional sino lo relativo a todos los países de América del Sur.

La legislación nacional y extranjera, material tradicional en los trabajos de la DIP, se ve complementada en esta oportunidad con otros antecedentes (como por ejemplo los cuadros estadísticos o los diagramas que grafican el sistema educativo de cada país), que permiten ofrecer al lector un panorama más completo.

Decíamos que ésta era una satisfacción especial, y es así porque la obra que presentamos no ha sido realizada exclusivamente por la Dirección de Información Parlamentaria, sino que es el producto de la labor conjunta de la DIP con un organismo técnico del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, el Sector Curriculum de la Dirección Nacional de Enseñanza Pre-primaria y Primaria. Esta colaboración constructiva entre organismos de distintos poderes muestra uno de los caminos posibles para sumar las capacidades profesionales y experiencias de distintas entidades u organismos, aunadas por el fin de generar un resultado cualitativamente superior.

Esta obra nos induce a continuar en el logro de los objetivos planteados cuando comenzamos a publicar la Serie Estudios e Investigaciones con el afán de contribuir cada vez con la mayor eficiencia a la actividad legislativa y parlamentaria.

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1987.

JUAN LUIS AMESTOY  
Director

# INTRODUCCION

El objeto de esta obra es la realización de un estudio comparativo de los sistemas educativos en los países de América del Sur.

Tema tan vasto podría ser motivo de varios volúmenes, por lo que se ha optado aquí por presentar un primer enfoque, amplio y general, en su mayor parte graficado, que posibilite al lector tener una impresión clara y sintética, a partir de la cual profundizar posteriormente el estudio. Contribuyen a tal fin las citas de las normas legales tomadas como base, vigentes en cada país, que el interesado podrá consultar para obtener una visión más pormenorizada.

En el caso de la República Argentina la tarea se ve facilitada por la transcripción textual de dichas normas.

Ello sumado a la inclusión, en el primer capítulo, de los datos estadísticos considerados más relevantes para la caracterización del respectivo sistema educativo.

Creemos así haber alcanzado el objetivo primordial de esta publicación: que de un exhaustivo análisis surja una síntesis precisa, con datos de fácil acceso que configuren un panorama de la realidad educativa descripta.

# INDICE

	Pág.
<b>I. LA EDUCACION EN CIFRAS</b>	
Tabla 1 - Estimación de analfabetismo .....	17
Tabla 2 - Nivel de instrucción de la población de 25 años y más	18
Tabla 3 - Escolaridad obligatoria .....	19
Tabla 4 - Tasas de escolaridad para primero, segundo y tercer nivel .....	20
Tabla 5 - Escolaridad o enseñanza anterior al primer nivel ....	21
Tabla 6 - Enseñanza de primer nivel .....	22
Tabla 7 - Enseñanza de primer nivel, porcentaje de repetidores	22
Tabla 8 - Enseñanza de segundo nivel (todas las modalidades)	23
Tabla 9 - Enseñanza de segundo nivel, porcentaje de repetidores	23
Tabla 10 - Enseñanza de tercer nivel, número de estudiantes por 100.000 habitantes (25 años o más) .....	24
Tabla 11 - Gastos públicos destinados a educación .....	25
<b>II. SISTEMA EDUCATIVO ARGENTINO</b>	
1. ESQUEMA .....	29
Tabla A - Datos estadísticos .....	33
Disposiciones de la Constitución .....	34
Gráfico A - Estructura .....	35
Cuadro A - Desarrollo de la estructura .....	36
2. TEXTOS DE LAS NORMAS LEGALES CITADAS .....	45
2.1. Ley 1.420 de educación común .....	49
2.2. Ley 21.809 de transferencia de establecimientos escolares	61
2.3. Ley 21.810 de transferencia de establecimientos escolares	64
2.4. Ley 22.221 de creación de la Dirección Nacional de Educación Primaria .....	67

2.5. Decreto 2.704/68 sobre estructura orgánica de la Secretaría de Cultura y Educación .....	70
2.6. Decreto 8.765/72 relativo a la Dirección Nacional de Enseñanza Diferenciada .....	82
2.7. Decreto 1.161/79 sobre la Dirección Nacional de Educación Especial .....	82
2.8. Decreto estableciendo un colegio nacional sobre la base del Seminario Conciliar de Buenos Aires, del 14 de marzo de 1863 .....	83
2.9. Escritura de Fundación de la Universidad de Córdoba, del 19 de junio de 1613 .....	85
2.10. Ley 1.597 "Ley Avellaneda" .....	90
2.11. Ley 17.604 sobre régimen de las universidades privadas .	92
2.12. Ley 17.778 sobre régimen de las universidades provinciales .....	96
 3. NÓMINA DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES, PROVINCIALES Y PRIVADAS .....	 99
Nacionales .....	101
Provinciales .....	102
Privadas .....	103

### III. SISTEMAS EDUCATIVOS SUDAMERICANOS (por país)

BOLIVIA .....	109
Tabla B - Datos estadísticos .....	111
Disposiciones de la Constitución .....	112
Gráfico B - Estructura .....	117
Cuadro B - Desarrollo de la estructura .....	118
 BRASIL .....	 125
Tabla Br. - Datos estadísticos .....	127
Disposiciones de la Constitución .....	128
Gráfico Br. - Estructura .....	131
Cuadro Br. - Desarrollo de la estructura .....	132
 COLOMBIA .....	 137
Tabla C - Datos estadísticos .....	139
Disposiciones de la Constitución .....	140

Gráfico C - Estructura .....	141
Cuadro C - Desarrollo de la estructura .....	142
<b>CHILE</b> .....	147
Tabla Ch. - Datos estadísticos .....	149
Disposiciones de la Constitución .....	150
Gráfico Ch. - Estructura .....	151
Cuadro Ch. - Desarrollo de la estructura .....	152
<b>ECUADOR</b> .....	157
Tabla E - Datos estadísticos .....	159
Disposiciones de la Constitución .....	160
Gráfico E - Estructura .....	163
Cuadro E - Desarrollo de la estructura .....	164
<b>PARAGUAY</b> .....	169
Tabla Py. - Datos estadísticos .....	171
Disposiciones de la Constitución .....	172
Gráfico Py. - Estructura .....	175
Cuadro Py. - Desarrollo de la estructura .....	176
<b>PERÚ</b> .....	179
Tabla P - Datos estadísticos .....	181
Disposiciones de la Constitución .....	182
Gráfico P - Estructura .....	187
Cuadro P - Desarrollo de la estructura .....	188
<b>URUGUAY</b> .....	191
Tabla U - Datos estadísticos .....	193
Disposiciones de la Constitución .....	194
Gráfico U - Estructura .....	197
Cuadro U - Desarrollo de la estructura .....	198
<b>VENEZUELA</b> .....	203
Tabla V - Datos estadísticos .....	205
Disposiciones de la Constitución .....	206
Gráfico V - Estructura .....	209
Cuadro V - Desarrollo de la estructura .....	210

# I

## LA EDUCACION EN CIFRAS

---

FUENTE: Anuario Estadístico UNESCO 1985.

Se deja constancia de que dicha fuente considera a Malvinas separadamente.

Este capítulo aborda la educación en cada uno de los países desde el punto de vista estadístico. Es así como, a través de cifras totales, tasas y porcentajes, se consideran: estimación de analfabetismo; nivel de instrucción de la población mayor de 25 años; obligatoriedad de la educación; escuelas, alumnos matriculados y docentes en cada nivel de enseñanza; alumnos repetidores; porcentaje del presupuesto nacional que cada nación destina a la educación.

Tabla I — ESTIMACION DE ANALFABETISMO (alrededor de 1985)  
Grupo de edad: Mayor de 15

Países	Estimación año	Informe	Total	Población analfabeta (en miles)		Porcentaje de analfabetismo
				Hombres	Mujeres	
Argentina .....	1985	UNESCO	934	406	528	4,5
Bolivia .....	1985	UNESCO	925	282	643	25,8
Brasil .....	1985	UNESCO	19.085	9.047	10.038	22,3
Chile .....	1983	E. Miembro	—	—	—	5,6
Colombia .....	1985	UNESCO	2.149	984	1.165	11
Ecuador .....	1985	UNESCO	923	392	531	17,6
Guyana .....	1985	UNESCO	25	9	16	4,1
Paraguay .....	1985	UNESCO	253	94	159	11,8
Perú .....	1985	UNESCO	1.800	506	1.294	15,2
Surinam .....	1985	E. Miembro	—	—	—	10
Venezuela .....	1985	UNESCO	1.416	623	793	13,1

Tabla 2 — NIVEL DE INSTRUCCION ALCANZADO POR POBLACION DE 25 AÑOS Y MAS  
(Porcentajes)

Países	Año	Población de 25 o más años de edad	Sin esc. 1	1er. niv. incompl. 2	1er. niv. completo 3	Acc. 2º niv. 4 4,1	Acc. 3er. niv. 5 4,2	Acc. al 3er. niv. 5
Argentina .....	1980	14.913.575	6	32	34,6	20,5	—	6,9
Bolivia .....	1976	1.759.432	48,6	28,5	—	10,8	7,1	5
Brasil .....	1980	48.310.722	32,9	50,4	4,9	6,9	—	5
Chile .....	1970	3.724.126	12,4	57,2	—	26,6	—	3,8
Colombia .....	1973	8.478.100	22,4	55,9	—	18,4	—	3,3
Ecuador .....	1982	2.887.330	25,4	17	34,1	8,1	7,9	7,6
Guayana Fr. ....	1982	34.145	20,8	40,5	—	32,4	—	6,4
Guyana .....	1970	233.099	12,2	77,6	—	9,2	—	1
Paraguay .....	1972	842.223	19,6	57,7	10,3	5,9	4,6	2
Perú .....	1981	6.532.002	21,6	27,3	17,4	33,7	—	—
Uruguay .....	1975	1.590.200	9,9	36,7	29,6	17,4	—	6,3
Venezuela .....	1981	5.542.852	23,6	47,2	—	22,3	—	7

1 No alcanzaron a completar un (1) año de escolaridad.

2 Terminaron al menos un (1) año completo de estudios, pero no completaron la escolaridad obligatoria.

3 Completaron la escolaridad obligatoria y no accedieron al 2º nivel.

4.1 No sobrepasaron el 1er. ciclo del 2º nivel.

4.2 Sobrepasaron el 1er. ciclo del 2º nivel y no accedieron al 3er. nivel.

5 Accedieron al 3er. nivel.

Nota: Colombia informa sobre 20 o más años de edad.

Tabla 3 — ESCOLARIDAD OBLIGATORIA

Países	Límites de edad	Duración en años
Argentina .....	6 - 14	7
Bolivia .....	6 - 14	8
Brasil .....	7 - 14	8
Chile .....	6 - 13	8
Colombia .....	6 - 12	5
Ecuador .....	6 - 14	6
Guayana Fr. ....	6 - 16	10
Guyana .....	6 - 14	8
Paraguay .....	7 - 14	6
Perú .....	6 - 11	6
Surinam .....	6 - 12	6
Uruguay .....	6 - 15	9
Venezuela .....	7 - 14	6

Tabla 4—TASAS DE ESCOLARIDAD PARA 1er., 2do. y 3er. NIVEL

Países	Año	1er. Nivel		2o Nivel	1o y 2o nivel	3er. nivel
		Tasa bruta *	Tasa neta			
Argentina .....	1983	107	—	60	89	25,2
Bolivia .....	1983	87	—	35	72	16,4
Brasil .....	1983	102	—	42	87	11,4
Chile .....	1984	111	95	65	96	10,7
Colombia .....	1984	120	77	49	82	12,8
Ecuador .....	1983	115	—	56	88	35,3
Guyana .....	1981	99	91	60	80	2,8
Paraguay .....	1982	103	90	36	71	6,2
Perú .....	1982	116	93	61	92	21,5
Surinam .....	1979	115	—	51	84	2,9
Uruguay .....	1983	109	—	67	89	20,8
Venezuela .....	1983	105	83	43	76	21,7

\* La tasa bruta supera el 100 cuando en el 1er. nivel la población de edad escolar está prácticamente escolarizada y la distribución de alumnos por edad desborda los límites de edad oficiales, ya que los cálculos se hacen para esos límites de población.

Tabla 5 — ESCOLARIDAD O ENSEÑANZA ANTERIOR AL 1er. NIVEL

Países	Año	Nº de escuelas	Personal docente	Alumnos matriculados	% de escuelas privadas
Argentina	1983	7.280	29.597	602.226	32
Bolivia	1974	345	1.434	74.031	—
	1983	—	—	116.614	—
Brasil	1983	17.899	71.038	1.625.177	47
Chile	1984	—	—	148.311	39
Colombia	1984	4.681	9.506	259.845	62
Ecuador	1983	1.235	2.777	66.809	52
Guayana Fr.	1982	368	141	4.063	11
Guyana	1981	368	1.783	29.958	—
Paraguay	1982	32	—	13.590	63
Perú	1982	3.886	8.076	279.504	29
Surinam	1979	279	653	18.191	60
Uruguay	1983	928	—	53.999	23
Venezuela	1982	1.164	18.181	499.093	16

Tabla 6 — ENSEÑANZA DE 1er. NIVEL

Países	Año	Escuelas	Personal docente	Alumnos matriculados
Argentina .....	1983	20.339	212.932	4.315.752
Bolivia .....	1975	9.519	38.737	859.413
	1983	—	—	1.105.922
Brasil .....	1983	208.663	—	24.304.875
Chile .....	1982	8.311	—	2.092.597
Colombia .....	1984	33.996	—	4.054.891
Ecuador .....	1983	13.011	—	1.677.364
Guayana Fr. ....	1982	50	409	9.787
Guyana .....	1981	423	—	130.003
Paraguay .....	1982	3.613	—	539.889
Perú .....	1982	21.335	—	3.343.631
Surinam .....	1979	324	—	80.844
Uruguay .....	1983	2.295	—	350.178
Venezuela .....	1982	12.990	—	2.660.440

Tabla 7 — ENSEÑANZA DE 1er. NIVEL, PORCENTAJE DE REPETIDORES (en el año escolar que se indica)

Países	Año	Total	Porcentaje promedio
Argentina .....	1976	292.138	8
Brasil .....	1980	4.570.961	20
Chile .....	1983	151.731	7
Colombia .....	1984	993.906	25
Ecuador .....	1979	159.068	11
Guayana Fr. ....	1972	1.212	15
Guyana .....	1981	4.711	4
Paraguay .....	1982	69.256	13
Perú .....	1981	602.791	19
Surinam .....	1978	21.938	26
Uruguay .....	1980	41.151	15
Venezuela .....	1982	265.328	10

Tabla 8 — ENSEÑANZA DE 2do. NIVEL (todas las modalidades)

Países	Año	Personal docente	Alumnos matriculados
Argentina .....	1983	193.551	1.466.424
Bolivia .....	1975	7.143	170.710
	1983	—	182.760
Brasil .....	1983	221.710	3.481.804
Chile .....	1975	29.567	448.911
	1984	—	608.327
Colombia .....	1984	93.121	1.889.023
Ecuador .....	1983	39.909	650.278
Guayana Fr. ....	1982	537	8.014
Guyana .....	1970	2.364	60.412
	1975	—	71.327
Paraguay .....	1970	5.938	55.777
	1982	—	164.464
Perú .....	1975	34.136	813.489
	1980	—	1.203.116
Surinam .....	1979	1.899	30.152
Uruguay .....	1983	—	197.890
Venezuela .....	1982	63.303	939.678

Tabla 9 — ENSEÑANZA DE 2do. NIVEL, PORCENTAJE DE REPETIDORES (en el año escolar que se indica)

Países	Año	Porcentaje promedio
Argentina .....	1975	7
Bolivia <sup>1</sup> .....	—	—
Brasil .....	1980	7
Chile .....	1983	8
Colombia .....	1984	20
Ecuador .....	1978	14
Guayana Fr. ....	1982	12
Guyana .....	1979	10
Paraguay <sup>1</sup> .....	—	—
Perú .....	1981	10
Surinam .....	1977	13
Uruguay <sup>1</sup> .....	—	—
Venezuela .....	1982	12

<sup>1</sup> Sin datos.

Tabla 10 — ENSEÑANZA DE 3er. NIVEL: Número de estudiantes por 100.000 habitantes (edad: 25 años o más)

Países	A ñ o s				
	1975	1980	1981	1982	1983
Argentina .....	2.291	1.741	1.840	1.890	1.962
Bolivia .....	1.019	1.436	1.432	1.429	—
Brasil .....	1.009	1.162	1.144	1.132	—
Chile .....	1.468	1.082	1.063	1.054	—
Colombia .....	760	1.063	1.205	1.245	—
Ecuador .....	2.470	3.355	3.192	—	—
Guyana .....	365	285	311	227	230
Paraguay .....	649	—	—	—	—
Perú .....	1.290	1.771	1.891	2.001	—
Surinam .....	127	—	—	—	—
Uruguay .....	1.153	1.248	1.252	1.633	1.686
Venezuela .....	1.629	1.966	2.054	2.099	2.129

Tabla 11 — GASTOS PUBLICOS DESTINADOS A EDUCACION

Países	Año	Porcentaje del producto bruto nacional	Porcentaje en los gastos totales del Estado
Argentina .....	1975	2,5	9,5
	80	3,6	15,1
	82	2,5	14,5
Bolivia .....	1975	3,4	—
	80	4,2	25,3
	82	3	25,8
Brasil .....	1975	3	—
	80	3,4	—
	83	3,2	18,4
Chile .....	1975	4,1	12
	80	4,6	11,9
	82	5,8	—
Colombia .....	1975	2,2	16,4
	80	1,9	14,3
	83	3	21,5
Ecuador .....	1975	3,2	25,9
	80	5,6	33,3
Guyana .....	1975	4,9	9,8
	83	9,7	9,6
Paraguay .....	1975	1,4	12,8
	79	1,3	12,4
Perú .....	1975	3,5	16,6
	80	3,3	15,2
	83	3,3	14,7
Surinam .....	1975	5,5	14,1
	80	6	18,1
	83	7	—
Uruguay .....	1980	2,2	10
	81	2,5	12,8
Venezuela .....	1975	5,2	—
	80	5,1	14,7
	82	6,5	21,2

**II**

**SISTEMA EDUCATIVO  
ARGENTINO**

1

# ESQUEMA

Luego de las respectivas consideraciones numéricas, se inicia este apartado con la transcripción de los artículos pertinentes de la Constitución Nacional, a continuación de la cual se despliega una gráfica en la que se han considerado los rubros que definen el funcionamiento del sistema educativo. Por no existir en la República Argentina una ley general de educación, hemos incluido bajo el acápite "Legislación" aquellas normas que son ya orgánicas del subtema de que se trata ya iniciadoras del mismo.

Tabla A - DATOS ESTADISTICOS

País: ARGENTINA - 1983

Habitantes .....	29.627.000
Superficie en km <sup>2</sup> .....	2.766.859
Habitantes por km <sup>2</sup> .....	11

Estimación de analfabetismo, mayores de 15 años, informe de UNESCO, 1985

Total: 934.000	M—406.000	4,5 %
	F—528.000	

Escolaridad obligatoria de 6 a 14 años, 7 cursos.

Nivel de instrucción en población de 25 años o más (14.913.575) - 1980

Sin escolaridad .....	6
1er. nivel incompleto .....	32
1er. nivel completo .....	34,6
Accedieron al 2do. nivel .....	20,5
Accedieron al 3er. nivel .....	6,9

Tasas de escolaridad - 1983

1er. nivel (tasa bruta) .....	107
2do. nivel .....	60
1er. y 2do. nivel .....	89
3er. nivel .....	25,2

Enseñanza por niveles

	Año	Escuelas	Personal docente	Alumnos matriculados	Porcentaje de repetidores
Ant. 1er. nivel .....	1983	7.280	29.597	602.226	—
1er. nivel .....	1983	20.339	212.932	4.315.752	8 (1976)
2do. nivel .....	1983	—	193.551	1.466.424	7 (1975)
3er. nivel .....	1983	—	—	1.962 *	—

\* Por cada 100.000 habitantes.

Gastos en educación

	Porcentaje del producto bruto nacional	Porcentaje de los gastos totales del Estado
1982	2,5	14,5

## DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION

### CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA

Sancionada por el Congreso General Constituyente el 1º de mayo de 1853, reformada y concordada por la Convención Nacional *ad hoc* el 25 de septiembre de 1860 y con las reformas de las Convenciones de 1866, 1898 y 1957.

#### PRIMERA PARTE

#### CAPÍTULO UNICO

#### *Declaraciones, derechos y garantías*

Art. 5º — *Cada provincia dictará para sí una Constitución* bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y *que asegure* su administración de justicia, su régimen municipal, y *la educación primaria*. Bajo de estas condiciones el gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Art. 14. — *Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio*; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; *de enseñar y aprender*.

#### SEGUNDA PARTE

#### AUTORIDADES DE LA NACION

#### TÍTULO PRIMERO

#### GOBIERNO FEDERAL

#### Sección primera

#### Del Poder Legislativo

#### CAPÍTULO CUARTO

#### *Atribuciones del Congreso*

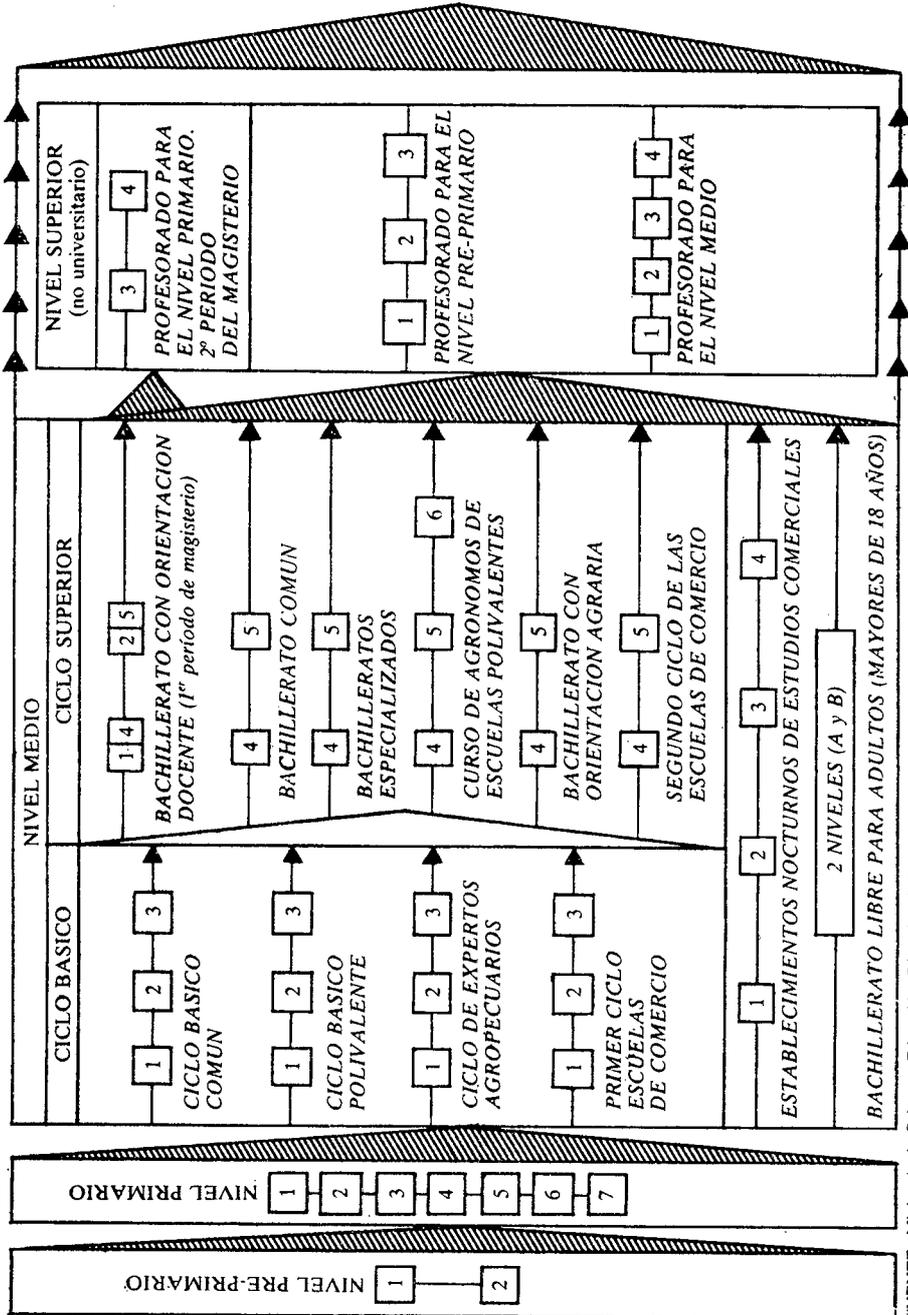
Artículo 67. — Corresponde al Congreso:

.....

16. *Proveer lo conducente* a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y *al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria*, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros.

UNIVERSIDAD

GRAFICO A - ESTRUCTURA



FUENTE: Ministerio de Cultura y Educación. Dirección de Educación Media y Superior. Oficina Nacional Sectorial de Desarrollo (1983).

## Cuadro A — DESARROLLO DE LA ESTRUCTURA

Organismo rector	Niveles y modalidades de la enseñanza	Edad de los alumnos (en años)	Duración (en años)	Obligatoriedad	Gratuidad	Certificados de estudio
Ministerio de Educación y Justicia de la Nación	<i>Preprimario</i>	Hasta 5	7	No	Sí	
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires	<i>Primario</i>			Sí	Sí	Certificado de conclusión de escuela primaria.
Consejos provinciales de Educación						
Ministerios de Educación de las provincias						

Curriculum - Planes - Programas	Actividades extraescolares	Legislación	Observaciones
<p><i>Enseñanza primaria:</i></p> <p>La enseñanza en el nivel primario está dividida en ciclos, de acuerdo con la edad de los niños.</p> <p>En general, están vigentes los lineamientos curriculares del año 1972 y actualmente las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires elaboran sus propios currícula, de acuerdo con las leyes de transferencia de establecimientos escolares y la resolución ministerial 284/77, que dio lugar a los contenidos mínimos.</p>	<p>Clubes y ferias de Ciencia y Tecnología. Olimpiada matemática. Intercambio interprovincial.</p>	<p>—Ley 1.420. De educación común. R.N. 1.882/84, pág. 782.</p> <p>—Ley 21.809. Transferencia de establecimientos escolares a las provincias. B.O.: 9-6-1978.</p> <p>—Ley 21.810. Transferencia establecimientos escolares a la MCBA y al territorio nacional de la Tierra del Fuego. B.O.: 9-6-1978.</p> <p>—Ley 22.221. Dirección Nacional de Educación Primaria. B.O.: 14-5-1980.</p>	<p>Algunos jardines de infantes están anexos a las escuelas primarias y otros son exclusivos de este nivel (jardines integrales).</p> <p>Existen escuelas primarias de jornada simple (25 horas semanales), de jornada completa (40 horas) y de frontera.</p> <p>Con 6º grado aprobado, solamente se puede acceder a algunas modalidades de escuela media con más de 5 años de duración.</p>

Organismo rector	Niveles y modalidades de la enseñanza	Edad de los alumnos (en años)	Duración (en años)	Obligatoriedad	Gratuidad	Certificados de estudio
	<p><i>Medio</i></p> <p>—Bachillerato</p> <p>—Comercial</p> <p>—Técnica</p> <p>—Agropecuaria</p> <p>—Artística</p> <p>—Profesional</p>	13 a 18	<p>5/6</p> <p>4/5</p> <p>6/8</p> <p>6/7</p> <p>5/7</p> <p>3/4</p>	<p>No</p> <p>No</p> <p>No</p> <p>No</p> <p>No</p> <p>No</p>	<p>Sí</p> <p>Sí</p> <p>Sí</p> <p>Sí</p> <p>Sí</p> <p>Sí</p>	<p>Bachiller,</p> <p>perito mercantil,</p> <p>técnico y/o</p> <p>auxiliar técnico,</p> <p>agronomo,</p> <p>maestro especial,</p> <p>certificado de</p> <p>competencia.</p>

Currículum - Planes - Programas	Actividades extraescolares	Legislación	Observaciones
<p>La elaboración del currículum para la educación del adulto respeta los lineamientos del currículum general, adaptándolo a la realidad local.</p> <p>Los contenidos de la enseñanza especial se adecuan a los distintos tipos de minorados.</p> <p><i>Enseñanza media:</i></p> <p>No existe una ley orgánica que regule el funcionamiento de la enseñanza media, pero su historial se remonta a 1863. En general está dividida en dos ciclos: un ciclo básico de 3 años de duración y un ciclo superior de 2, 3 o 4 años de duración.</p> <p>Los planes y programas de estudios incluyen asignaturas de carácter humanístico, científico, idioma nacional, 1 o 2 idiomas extranjeros (1 latino y otro sajón) y de formación específica.</p> <p>Atendiendo a la educación del adulto, se ha creado un Plan de Bachillerato Libre para Adultos, que agrupa las asignaturas por niveles, considerando nivel A y nivel B y algunas fuera de nivel.</p>	<p>Clubes y ferias de ciencia y tecnología. Olimpiada matemática. Intercambio interprovincial.</p>	<p>—Decreto 2.704 del 17 de mayo de 1968. B.O.: 26-6-1968.</p> <p>—Decreto 8.765 del 13 de diciembre de 1972. B.O.: 4-4-1973. (Sintetiz.).</p> <p>—Decreto 1.161 del 24 de mayo de 1979. B.O.: 31-5-1979.</p> <p>—Decreto del 14 de marzo de 1863. Creación del Colegio Nacional de Buenos Aires. R.N., T. I, pág. 40.</p>	<p>La formación profesional del adulto se encara dentro de la diversidad de oficios, con programas que aseguren la adecuada y rápida integración de los alumnos al campo laboral (no exige nivel primario cumplido).</p> <p>En la actualidad se están ensayando experiencias con el objeto de adecuar los currícula a los avances científicos y tecnológicos y con miras a su generalización.</p> <p>Se requiere tener cumplido el nivel primario y ser mayor de 21 años.</p>

Organismo rector	Niveles y modalidades de la enseñanza	Edad de los alumnos (en años)	Duración (en años)	Obligatoriedad	Gratuidad	Certificados de estudio
	<i>Superior</i> -No universitario -Universitario	mayores de 18	1/4	No No	Sí Sí	Título profesional correspondiente

Currículum - Planes - Programas	Actividades extraescolares	Legislación	Observaciones
<p><i>Enseñanza superior:</i> —No universitario:</p> <p>Los profesorados para la educación preprimaria, primaria, media, técnica, diferenciada y artística, estructuran los programas de tal forma que además de las asignaturas de carácter específico, los estudiantes obtienen la preparación metodológica y psicopedagógica necesaria para el desempeño de sus funciones.</p> <p>Las especialidades no docentes como Conservación de Museos, Seguridad e Higiene Industrial, Comunicación Social, Control de Gestión y Computación Administrativa, son carreras cortas con planes y programas específicos.</p> <p>Los cursos para graduados de enseñanza técnica están destinados a la profundización de conocimientos en alguna rama de su especialidad.</p> <p>La formación agropecuaria en este nivel corresponde a la capacitación de técnicos en producción agrícola y ganadera, por lo cual el plan de clases está destinado íntegramente a la especialidad y comprende un 50 % de prácticas rurales.</p>			<p>Los profesorados atienden a la formación docente en los distintos niveles de enseñanza.</p> <p>Se cursan solamente en el ámbito de la enseñanza privada y fueron creadas como respuesta inmediata a cierto tipo de demanda laboral propia de actividades que se desarrollan en grandes centros de población.</p>

Organismo rector	Niveles y modalidades de la enseñanza	Edad de los alumnos (en años)	Duración (en años)	Obligato- riedad	Gratuidad	Certificados de estudio

Curriculum - Planes - Programas	Actividades extraescolares	Legislación	Observaciones
<p>—Universitaria:</p> <p>Tuvo su origen en la Ley Avellaneda. La Universidad Nacional de Córdoba es la más antigua del país. Data de 1613, y fue fundada merced a un legado del obispo Fernando de Trejo y Sanabria.</p> <p>Cada universidad estructura sus propios planes y programas.</p>		<p>—Escritura del 19 de junio de 1613. Fundación de la Universidad Nacional de Córdoba. (Archivo de los Tribunales de Córdoba - Protocolos - Escribanía 1, legajo 24, año 1613, fs. 174 r./177 v).</p> <p>—Ley 1.597. Estatutos de las Universidades Nacionales. R.N. 1885/1886, pág. 71.</p> <p>—Ley 17.604. Régimen de las Universidades Privadas. B.O.: 11-1-1968.</p> <p>—Ley 17.778. Régimen de las Universidades Provinciales. B.O.: 2-7-1968.</p>	<p>En la actualidad existen 26 universidades nacionales, 3 provinciales y 23 privadas*.</p>

\* Ver nómina en la página .....

2

**TEXTOS DE LAS NORMAS LEGALES  
CITADAS**

Para una más rigurosa documentación del estudioso, incluimos aquí los textos legales que completan el contenido de la gráfica precedente, algunos de ellos de antigua data. En el único caso en que no pudo recuperarse el texto completo, se reprodujo su publicación sintetizada en el Boletín Oficial.

---

LEY 1.420 \*  
DE EDUCACION COMUN

---

2.1.

CAPÍTULO I

*Principios generales sobre la enseñanza pública  
de las escuelas primarias*

Artículo 1º — La escuela primaria tiene por único objeto favorecer y dirigir simultáneamente el desarrollo moral, intelectual y físico de todo niño de seis a catorce años de edad.

Art. 2º — La instrucción primaria debe ser “obligatoria, gratuita, gradual y dada conforme a los preceptos de la higiene”.

Art. 3º — La obligación escolar comprende a todos los padres, tutores o encargados de los niños dentro de la edad escolar establecida en el artículo 1º.

Art. 4º — La obligación escolar puede cumplirse en las escuelas públicas, en las escuelas particulares o en el hogar de los niños; puede comprobarse por medio de certificado y examen, exigir su observancia por medio de amonestaciones y multas progresivas, sin perjuicio de emplear, en caso extremo, la fuerza pública para conducir los niños a la escuela.

Art. 5º — La obligación escolar supone la existencia de la escuela pública gratuita al alcance de los niños en edad escolar. Con tal objeto cada vecindario de mil a mil quinientos habitantes en las ciudades o trescientos a quinientos habitantes en las colonias y territorios nacionales, constituirá un distrito escolar, con derecho por lo menos a una escuela pública donde se dé en toda su extensión la enseñanza primaria que establece esta ley.

Art. 6º — El *minimum* de instrucción obligatoria comprende las siguientes materias: lectura y escritura; aritmética (las cuatro primeras reglas de los números enteros, y el conocimiento del sistema métrico decimal y la ley de monedas, pesas y medidas); geografía particular de la República y nociones de geografía universal; historia particular de la República y nociones de histo-

---

\* Texto actualizado por la Dirección de Información Parlamentaria.

ria general; idioma nacional; moral y urbanidad; nociones de higiene; nociones de ciencias matemáticas, físicas y naturales; nociones de dibujo y música vocal gimnástica y conocimiento de la Constitución Nacional. Para las niñas será obligatorio además el conocimiento de labores de manos y nociones de economía doméstica. Para los varones el conocimiento de los ejercicios y evoluciones militares más sencillos, y en la campaña, nociones de agricultura y ganadería.

Art. 7º — En las escuelas públicas se enseñarán todas las materias que comprende el *minimum* de instrucción obligatoria, desarrollándolas convenientemente según las necesidades del país y capacidad de los edificios escolares.

Art. 8º — La enseñanza religiosa sólo podrá ser dada en las escuelas públicas por los ministros autorizados de los diferentes cultos, a los niños de su respectiva comunión, y antes o después de las horas de clase.

Art. 9º — La enseñanza primaria se dividirá en seis o más agrupaciones graduales, y será dada sin alteración de grados en escuelas “infantiles, elementales y superiores”, dentro del mismo establecimiento o separadamente.

Art. 10. — La enseñanza primaria para los niños de seis a diez años de edad, se dará preferentemente en clases mixtas bajo la dirección exclusiva de maestras autorizadas.

Art. 11. — Además de las escuelas comunes mencionadas, se establecerán las siguientes escuelas especiales en enseñanza primaria: uno o más “jardines de infantes” en las ciudades donde sea posible dotarlos suficientemente. “Escuela para adultos” en los cuarteles, guarniciones, buques de guerra, cárceles, fábricas y otros establecimientos donde puedan encontrarse ordinariamente reunido un número cuando menos de 40 adultos ineducados. “Escuelas ambulantes”, en las campañas donde por hallarse muy diseminada la población no fuese posible establecer con ventaja escuelas fijas.

Art. 12. — El *minimum* de enseñanza para las escuelas ambulantes y de adultos, comprenderá estas ramas: lectura, escritura, aritmética (las cuatro primeras reglas y el sistema métrico decimal), moral y urbanidad, nociones de idioma nacional, de geografía nacional y de historia nacional, explicación de la Constitución nacional, enseñanza de los objetos más comunes y cursos especiales elementales relacionados con las actividades industriales de carácter general o regional<sup>1</sup>.

Art. 13. — En toda construcción de edificios escolares y de su mobiliario y útiles de enseñanza deben consultarse las prescripciones de la higiene. Es además obligatorio para las escuelas la inspección médica e higiénica y la vacunación y revacunación de los niños en períodos determinados.

Art. 14. — Las clases diarias de las escuelas públicas serán alternadas con intervalos de descanso, ejercicio físico y canto.

---

<sup>1</sup> Texto según ley 12.119 (B. O.: 19-10-1934).

## CAPÍTULO II

*Matrícula escolar. Registro de asistencia, estadística de las escuelas y censo de la población escolar*

Art. 15. — Anualmente se abrirá en cada distrito escolar un libro de matrícula destinado a inscribir el nombre, edad, sexo, comunión de sus padres, domicilio, y demás indicaciones necesarias acerca de cada niño en edad escolar existente en el distrito.

Art. 16. — El certificado de matrícula será expedido por la comisión escolar del distrito, en el tiempo, lugar y forma que determine el reglamento de las escuelas, y presentado por el niño al tiempo de ingresar anualmente en la escuela o cuando le fuere exigido por la autoridad escolar del distrito.

Art. 17. — Los padres, tutores o encargados de los niños que no cumplieren con el deber de matricularlos anualmente, incurrirán por la primera vez en el *minimum* de la pena que establece el artículo 43, inciso 8º aumentándose ésta sucesivamente en caso de reincidencia.

Art. 18. — Los directores de escuelas públicas que recibiesen en ellas niños que no se hubiesen matriculado ese año, incurrirán por cada omisión en la multa de cuatro pesos moneda nacional.

Art. 19. — En cada escuela pública se abrirá anualmente, bajo la vigilancia inmediata de su director, un registro de asistencia escolar que contendrá las indicaciones necesarias sobre cada alumno en lo relativo al tiempo que concurra o que esté ausente de la escuela.

Art. 20. — La falta inmotivada de un niño a la escuela, constante del registro de asistencia por más de dos días será comunicada a la persona encargada del niño para que explique la falta. Si ésta no fuese satisfactoriamente explicada continuando la falta, el encargado del niño incurrirá en el *minimum* de la pena pecuniaria establecida en el artículo 43, inciso 8º, aumentándose en caso de reincidencia hasta el *maximum*, sin perjuicio de hacer efectiva la asistencia del niño a la escuela.

Art. 21. — En cada escuela pública se abrirá también cada año un libro de estadística de la escuela, destinado a consignar con relación a éste, las condiciones del edificio, monto del alquiler, reparaciones que necesita; inventario y estado de los muebles, libros y útiles de la escuela; y con relación a cada niño, el grado de su clase, aprovechamiento, conducta, etcétera. La falta a cualquiera de los deberes será penada con el *minimum* de la multa que establece el artículo 43, inciso 8º, por la primera vez, aumentándose en caso de reincidencia.

Art. 22. — Las penas pecuniarias establecidas en los artículos anteriores se harán efectivas contra los maestros, por la autoridad escolar respectiva; y contra los particulares por vía de apremio, ante el juez respectivo del demandado, sirviendo de título el certificado del director o comisión de distrito de no haberse cumplido la prescripción legal.

Art. 23. — El censo de la población escolar se practicará simultáneamente cada dos años por lo menos, en todos los diversos distritos escolares, en la forma y por los medios que se creyesen más adecuados para obtener la exactitud posible.

### CAPÍTULO III

#### *Personal docente*

Art. 24. — Nadie puede ser director, subdirector o ayudante de una escuela pública, sin justificar previamente su capacidad técnica, moral y física para la enseñanza en el primer caso, con diplomas y certificados expedidos por autoridad escolar competente del país; en el segundo con testimonios que abonen su conducta, en el tercero, con un informe facultativo que acredite no tener el candidato enfermedad orgánica o contagiosa capaz de inhabilitarlo para el magisterio.

Art. 25. — Los diplomas de maestros de la enseñanza primaria, en cualquiera de sus grados, serán expedidos por las escuelas normales de la Nación o de las provincias. Los maestros extranjeros no podrán ser empleados en las escuelas públicas de enseñanza primaria, sin haber revalidado sus títulos ante una autoridad escolar de la Nación y conocer su idioma.

Art. 26. — Mientras no exista en el país suficiente número de maestros con diploma para la enseñanza en las escuelas públicas y demás empleos que por esta ley requieren dicho título, la Dirección General de las escuelas proveerá a la necesidad mencionada, autorizando a particulares para el ejercicio de aquellos cargos, previo examen y demás requisitos exigidos por el artículo 24.

Art. 27. — Los maestros encargados de la enseñanza en las escuelas públicas están especialmente obligados:

- 1º A dar cumplimiento a la presente ley y a los programas y reglamentos que dicte, para las escuelas, la autoridad superior de las mismas.
- 2º A dirigir personalmente la enseñanza de los niños que estén a su cargo.
- 3º A concurrir a las conferencias pedagógicas que para el progreso del magisterio establezca la Dirección General de las escuelas.
- 4º A llevar en debida forma los registros de asistencia, estadística e inventario que prescriben los artículos 19 y 21.

Art. 28. — Es prohibido a los directores, subdirectores o ayudantes de las escuelas públicas:

- 1º Recibir emolumento alguno de los padres, tutores o encargados de los niños que concurren a sus escuelas.

- 2º Ejercer dentro de la escuela o fuera de ella cualquier oficio, profesión o comercio que lo inhabilite para cumplir asidua e imparcialmente las obligaciones del magisterio.
- 3º Imponer a los alumnos castigos corporales o afrentosos.
- 4º Acordar a los alumnos premios o recompensas especiales, no autorizados de antemano por el reglamento de las escuelas para casos determinados.

Art. 29. — Toda infracción a cualquiera de las anteriores prescripciones será penada según los casos, con represión, multa, suspensión temporal o destitución, con arreglo a las disposiciones que de antemano establecerá el reglamento de las escuelas.

Art. 30. — Los maestros ocupados en la enseñanza de las escuelas públicas, tendrán derecho a que no sea disminuida la dotación de que gozan según su empleo mientras conserven su buena conducta y demás aptitudes para el cargo salvo el caso de que la disminución fuese sancionada por la ley como medida general para los empleados del ramo. El reglamento de las escuelas determinará, en previsión del caso, los hechos y circunstancias que importen para el maestro pérdida de sus aptitudes, por abandono, vicios, enfermedad, etcétera.

Art. 31. — Los preceptores y subpreceptores que después de diez años de servicios consecutivos se viesen en la imposibilidad de continuar ejerciendo sus funciones por enfermedad, gozarán de una pensión vitalicia igual a la mitad del sueldo que perciban; si los servicios hubiesen alcanzado a 15 años, tendrán de pensión tres cuartas partes de su sueldo. Pasando los 20 años, el preceptor o subpreceptor que quisiese retirarse por cualquier causa, tendrá derecho al sueldo íntegro como pensión de retiro.

Art. 32. — Estas pensiones serán pagadas de las rentas del fondo escolar de pensiones, el cual será formado con las sumas que la Nación, los particulares o las asociaciones destinen a ese objeto, y con el 2 % de sueldo que corresponda a los preceptores y a los subpreceptores, que serán descontados mensualmente.

Art. 33. — El fondo escolar de pensiones de que habla el artículo anterior, será administrado separadamente del tesoro común de las escuelas por la Dirección General.

Art. 34. — Estas pensiones no podrán ser acordadas antes de dos años de dictada esta ley.

#### CAPÍTULO IV

##### *Inspección técnica y administrativa de las escuelas*

Art. 35. — Las escuelas primarias de cada distrito escolar, serán inspeccionadas dos veces por lo menos en el año por inspectores maestros. Créase con tal objeto el cargo de inspector de las escuelas primarias que será desempeñado por maestros o maestras normales, en la forma que determine la autoridad escolar respectiva.

Art. 36. — Corresponde a los inspectores de escuelas primarias:

- 1º Vigilar personalmente la enseñanza de las escuelas, a fin de que sea dada con arreglo a las disposiciones de esta ley y a los reglamentos, programas y métodos establecidos por la Dirección General de las escuelas.
- 2º Corregir los errores introducidos en la enseñanza.
- 3º Comprobar la fiel adopción de textos, formularios y sistemas de registros, estadística e inventarios establecidos por la autoridad superior de las escuelas.
- 4º Informar a la Dirección General sobre el resultado de su inspección indicando el estado de la enseñanza de las escuelas inspeccionadas y los defectos o inconvenientes que sea necesario corregir.
- 5º Informar sobre el estado de los edificios de propiedad pública en sus respectivas jurisdicciones, así como sobre el estado y clase del mobiliario que tengan.
- 6º Pasar al presidente del Consejo un informe mensual.

Art. 37. — Los inspectores de escuelas primarias podrán penetrar en cualquier escuela, durante las horas de clase y examinar personalmente los diferentes cursos que comprende la enseñanza primaria.

Art. 38. — En cada distrito escolar funcionará además permanentemente una comisión inspectora con el título de “Consejo escolar de distrito” compuesto de cinco padres de familia, elegidos por la Dirección General.

Art. 39. — Los miembros que componen el Consejo escolar de distrito durarán dos años en sus funciones. El cargo de consejero de distrito será gratuito y considerado como una carga pública. La Dirección General resolverá sobre las excusaciones que se presentaren. El Consejo podrá tener un secretario rentado.

Art. 40. — El Consejo escolar de distrito dependerá inmediatamente de la Dirección General y funcionará en el local de una de las escuelas públicas del distrito, si fuese posible, reuniéndose una vez por semana, a lo menos.

Art. 41. — El Consejo escolar de distrito nombrará su presidente y tesorero, y dictará su propio reglamento, el cual debe ser aprobado por la Dirección General de las escuelas.

Art. 42. — Corresponde al Consejo escolar de distrito:

- 1º Cuidar de la higiene, de la disciplina y de la moralidad de las escuelas públicas de su distrito, a cuyo efecto éstas les serán franqueadas en cualquier momento.
- 2º Estimular por todos los medios a su alcance la concurrencia de los niños a las escuelas, proporcionando para este objeto, vestidos a los indigentes.
- 3º Establecer en las escuelas o afuera de ellas cursos nocturnos o dominicales para adultos.

- 4º Promover por los medios que crea convenientes la fundación de sociedades cooperativas de la educación y la de bibliotecas populares de distrito.
- 5º Abrir anualmente el libro de la matrícula escolar y recaudar las rentas del distrito procedentes de matrículas, multas y donaciones o subvenciones particulares, dando cuenta de su percibo a la Dirección General, y emplear dichas rentas en los objetos que la misma Dirección General determine.
- 6º Castigar la falta de cumplimiento de los padres, tutores, encargados de los niños y maestros a la obligación escolar, matrícula anual, asistencia, o a cualquier otra ley o reglamento referente a las escuelas del distrito. De su resolución podrá reclamarse a la Dirección General en el término de tres días, y lo que ésta decidiere se ejecutará inmediatamente.
- 7º Proponer a la Dirección General de las escuelas los directores, subdirectores y ayudantes necesarios para las escuelas de su distrito, elevando con tal objeto en caso de vacante, una terna de candidatos con los documentos justificativos de su capacidad legal para el magisterio.
- 8º Proponer igualmente a la Dirección General el nombramiento de su secretario, y nombrar por sí mismo escribientes y personal de servicio.
- 9º Presidir en cuerpo o por medio de uno o más de sus miembros los exámenes públicos de las escuelas de su distrito.
10. Nombrar comisiones de señoras para visitar y examinar las escuelas de niñas o mixtas del distrito.
11. El Consejo escolar de distrito rendirá mensualmente cuenta a la Dirección General de las escuelas, de los fondos escolares que hubiese administrado, y le informará sobre el estado de las escuelas de su distrito.

Art. 43. — Los miembros del Consejo escolar de distrito responderán personalmente ante la justicia respectiva de la malversación de los fondos escolares, ocasionada por actos en que hubiesen intervenido.

## CAPÍTULO V

### *Tesoro común de las escuelas. Fondo escolar permanente*

Art. 44. — \*

Art. 45. — \*

Art. 46. — El capital del fondo permanente será depositado en el Banco Nacional y gozará del interés acordado a los depósitos particulares. La renta

---

\* Artículos derogados por la ley 22.221 (B. O.: 14-5-1980).

que produzca dicho fondo se capitalizará durante dos años, después de cuyo término podrá aplicarse la renta sucesiva al sostén de la educación común.

Art. 47. — El Tesoro nacional costeará las becas y demás gastos de enseñanza de los alumnos que se dediquen a la carrera del magisterio en las escuelas normales de la Capital o de las que se estableciesen en los territorios nacionales.

Art. 48. — La Municipalidad de la Capital, colonias y territorios nacionales, proporcionarán los terrenos necesarios para los edificios de las escuelas primarias y en caso de carecer de ellos o de no poseerlos en sitios convenientes, contribuirán a su adquisición con una tercera parte de su valor.

Art. 49. — La recaudación de los impuestos y rentas escolares que no tuvieren una forma determinada en esta ley, se hará por recaudadores de la Nación en la misma forma establecida para las rentas de ésta, pasando el producto al Banco Nacional a la orden de la Dirección General de Escuelas, dando inmediato aviso a la Dirección.

Art. 50. — \*

Art. 51. — Las cantidades que destine el presupuesto de la Nación para el sostén y fomento de la instrucción primera en la Capital, territorios y colonias nacionales, serán entregados mensualmente por la Tesorería de la Nación a la Dirección General de Escuelas.

## CAPÍTULO VI

### *Dirección y administración de las escuelas primarias*

Art. 52. — \*

Art. 53. — \*

Art. 54. — \*

Art. 55. — \*

Art. 56. — \*

Art. 57. — \*

Art. 58. — \*

Art. 59. — \*

Art. 60. — \*

Art. 61. — \*

Art. 62. — Las actuaciones públicas que el Consejo Nacional de Educación o sus empleados oficiales tuviesen necesidad de producir ante cualquier autoridad, para fines de la dirección y administración de las escuelas, serán libres de costas y se extenderán en papel común.

Art. 63. — \*

---

\* Artículos derogados por ley 22.221 (B. O.: 14-5-1980).

Art. 64. — El presidente del Consejo Nacional de Educación es el representante necesario del Consejo en todos los actos públicos y relaciones oficiales de la dirección y administración de las escuelas.

Art. 65. — \*

## CAPÍTULO VII

### *Bibliotecas populares*

Art. 66. — El Consejo Nacional de Educación establecerá en la Capital una biblioteca pública para maestros.

Art. 67. — Toda biblioteca popular fundada en la Capital, territorios y colonias nacionales por particulares o asociaciones sobre bases permanentes, tendrá derecho a recibir del tesoro de las escuelas la quinta parte del valor que sus directores comprobasen necesitar o haber empleado en la adquisición de libros morales y útiles, con tal que se obliguen a observar las prescripciones siguientes:

- 1º A instalar la biblioteca en un paraje central y en edificio con capacidad suficiente para 50 lectores, por lo menos.
- 2º A prestar gratuitamente los libros, al vecinadario, mediante garantías suficientes, o facilitar su adquisición a precios razonables.
- 3º A llevar en debida forma sus catálogos y los registros de estadísticas necesarios, proporcionando en períodos determinados, a la autoridad escolar respectiva, los datos que le fueren solicitados sobre el movimiento de la biblioteca.

Art. 68. — \*

Art. 69. — \*

## CAPÍTULO VIII

### *Escuelas y colegios particulares*

Art. 70. — Los directores o maestros de escuela o colegios particulares tienen los siguientes deberes:

- 1º Manifestar al respectivo consejo escolar de distrito su propósito de establecer o mantener una escuela o colegio de enseñanza primaria, indicando el sitio de la escuela, condiciones del edificio elegido para el objeto y clase de enseñanza que se proponen dar.
- 2º Acompañar a la manifestación anterior los títulos de capacidad legal para ejercer el magisterio que posee la persona destinada a dirigir la escuela.

---

\* Artículos derogados por la ley 22.221 (B.O. 14-5-1980).

- 3º Comunicar a la autoridad escolar respectiva, los datos estadísticos que le fuesen solicitados y llevar, con tal objeto, en debida forma, los registros establecidos por los artículos 19 y 21 según los formularios de que serán gratuitamente provistos por la autoridad escolar respectiva.
- 4º Observar las disposiciones del artículo 16 acerca de la matrícula escolar.
- 5º Someterse a la inspección que en interés de la enseñanza obligatoria, de la moralidad y de la higiene pueden practicar cuando lo crean conveniente, los inspectores de las escuelas primarias y el consejo escolar de distrito.
- 6º Dar en el establecimiento el minimum de enseñanza obligatoria establecida por el artículo 6º.

Art. 71. — El consejo escolar de distrito podrá negar a los particulares o asociaciones la autorización necesaria para establecer una escuela o colegio, siempre que no se hubiesen llenado los requisitos anteriores o que su establecimiento fuese contrario a la moralidad pública o a la salud de los alumnos. En iguales condiciones podrá clausurar, siempre que lo juzgue conveniente, cualquier escuela o colegio particular. En ambos casos los perjudicados podrán reclamar en el término de ocho días de la resolución del consejo escolar de distrito para ante el Consejo Nacional de Educación, y lo que éste decidiese se ejecutará inmediatamente.

Art. 72. — La falta de observancia por parte de los directores de las escuelas y colegios particulares, a las prescripciones anteriores, será penada con una multa de \$ 20 a \$ 100 m/n, según los casos y las reglas que previamente establezca el reglamento de las escuelas.

## CAPÍTULO IX

### *Disposiciones complementarias*

Art. 73. — Mientras no se practique un nuevo censo nacional, el Distrito escolar creado por esta ley se establecerá para las ciudades, con arreglo al cálculo de población del censo vigente o a las divisiones administrativas existentes; y en los territorios y colonias nacionales, con arreglo al cálculo de población o subdivisiones vecinales establecidas por sus respectivas administraciones.

Art. 74. — El Consejo Nacional de Educación procederá brevemente a establecer para los fines de esta ley, la división de la población nacional en distritos, y ubicando dentro de ellos, a medida que sea posible, la escuela o escuelas públicas a que cada vecindario tiene derecho.

Art. 75. — Las escuelas normales de la Capital serán sostenidas por el Tesoro nacional y continuarán rigiéndose por los reglamentos y planes de

estudios dictados por el Congreso y Ministerio de Instrucción Pública, pero en cuanto a su régimen interno, disciplina, administración e higiene dependerán exclusivamente del Consejo Nacional de Educación, quedando sujetas por lo tocante a su personal y funciones a las disposiciones de ésta y reglamentos que el Consejo Nacional de Educación dictare.

Art. 76. — Los jueces darán participación al Consejo Nacional de Educación en todo asunto que por cualquier motivo afectase al tesoro de las escuelas. A los efectos de esta prescripción y de la probable necesidad de gestionar ante los jueces o funcionarios administrativos, los intereses de las escuelas, el Consejo Nacional de Educación podrá nombrar procuradores y abogados, pagados del tesoro de las escuelas, por mes o por año.

Art. 77. — Las faltas de asistencia injustificadas, a las clases, oficinas, conferencias o sesiones de cualquier funcionario o empleado en la enseñanza, dirección o administración de las escuelas, producirán la necesaria pérdida de una parte de la dotación mensual del empleado o funcionario, en proporción a los días de su asistencia obligatoria por los reglamentos. Con tal objeto, cada escuela, oficina, o consejo llevará un libro de presencia, bajo la custodia del secretario o empleado que los llevarán los reglamentos y en él firmarán los empleados o funcionarios que lo componen al entrar en sus oficinas. El contador general de las escuelas no procederá a formar las planillas mensuales de cada repartición sin tener a la vista los estados de los libros de presencia.

Art. 78. — Los fondos resultantes de pérdida de dotación por falta de asistencia, se reservarán como base del fondo de pensiones.

Art. 79. — La Contaduría General de la Nación revisará anualmente los libros de la contaduría y tesorería de las escuelas, pudiendo hacerlo antes de ese tiempo, cuando necesidades del servicio nacional lo exigiesen.

Art. 80. — Las prescripciones contenidas en esta ley con relación a los maestros, inspectores y demás empleados de la instrucción primaria son aplicables, según el caso, a los dos sexos.

Art. 81. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en todo aquello que no ha sido especialmente encomendado al Consejo Nacional de Educación.

Art. 82. — Comuníquese, etcétera.

#### Trámite legislativo

SENADO: Mensaje y proyecto del Poder Ejecutivo (aprobación decreto sobre reorganización de la Educación Común) 18-8-1881, tomo I, página 482 (edición 1913).

Dictamen de la Comisión de Legislación. 1881, tomo I, página 982.

Se aplaza la consideración del despacho. 6-9-1881, tomo II, página 59, (edición 1914). 7-9-81, tomo II, página 74, (edición 1914).

Dictamen de la Comisión de Legislación. 1881, tomo II, página 79, (edición 1914).

Consideración: 8-9-81. Tomo II, página 82 y siguientes, (edición 1914). 8-9-81, tomo II, página 94 y siguientes, (edición 1914).

CÁMARA DE DIPUTADOS: Dictamen de la Comisión de Culto e Instrucción Pública. 1883, tomo I, página 469.

Consideración: 4-7-1883, tomo I, página 473 y siguientes; 6-7-1883, tomo I, página 488 y siguientes; 11-7-1883, tomo I, página 509 y siguientes; 12-7-1883, tomo I, página 531 y siguientes; 13-7-1883, tomo I, página 553 y siguientes; 14-7-1883, tomo I, página 588 y siguientes.

Rechazo del dictamen de la Comisión de Culto e Instrucción Pública. 14-7-1883, tomo I, página 626.

Proyecto de ley de E. Leguizamón y otros en sustitución del de la comisión. 14-7-1883, tomo I, página 630 y siguientes.

Consideración: 18-7-83, tomo I, página 638; 20-7-83, tomo I, página 658; 23-7-83, tomo I, página 684.

Aprobación: 23-7-1883, tomo I, página 722.

SENADO: Dictamen de la Comisión de Legislación. 1883, tomo V, página 479 y siguientes.

Fijación de fecha para considerar el asunto. 23-8-1883, tomo V, página 433.

Consideración y rechazo de las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados. 28-8-1883, tomo V, página 490 y siguientes.

CÁMARA DE DIPUTADOS: Moción para tratar el despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales recaído en la sanción del Honorable Senado. 23-6-1884, tomo I, página 319 y siguientes.

Dictamen de la Comisión de Negocios Constitucionales. 1884, tomo I, página 320.

Consideración: 23-6-1884, tomo I, página 320 y siguientes.

SENADO: Moción para tratar el asunto sobre tablas. 26-6-1884, tomo V, página 85 y siguientes.

Consideración y sanción: 26-6-84, tomo V, página 88 y siguientes.

Promulgación: Decreto del 8 de julio de 1884.

Publicación: Registro Nacional, 1882/84, página 782.

---

**LEY 21.809**  
**TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTOS**  
**ESCOLARES**

---

<b>2.2.</b>
-------------

Artículo 1º — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a transferir a las provincias en las condiciones prescriptas en la presente ley todas las escuelas de enseñanza preprimaria y primaria, supervisiones y juntas de clasificación dependientes del Consejo Nacional de Educación existentes en jurisdicción de aquéllas, con excepción de las que se determine mediante decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 2º — Las transferencias se otorgarán mediante convenios a celebrarse entre el Poder Ejecutivo nacional y los respectivos gobiernos de provincia.

Art. 3º — Las transferencias dispuestas por la presente ley se efectuarán sin cargo y con relación al objeto transmitido, comprenderán:

- a) El dominio y todo otro derecho que el Estado nacional o el Consejo Nacional de Educación tengan sobre bienes inmuebles y sus accesorios, cualquiera sea su origen, ocupados por establecimientos educacionales, supervisiones y juntas, o con destino fijado para la construcción de futuras escuelas o donaciones o legados de cualquier clase de bienes, aceptados o en trámite, con cargo de edificarlos, o con destino fijado para los establecimientos que se transfieren, pendiente de cumplimiento. No quedará comprendido en la transferencia, el dominio sobre inmuebles adquiridos por cualquier título por el Consejo Nacional de Educación, sin cargo o destino expreso de construir o instalar los establecimientos citados en el párrafo anterior. El Estado nacional conservará el derecho de uso de los inmuebles a transferirse y contribuirá a su mantenimiento cuando fueren compartidos por otras ramas o niveles de enseñanza de su jurisdicción, al momento de otorgarse el convenio de transferencia;
- b) Los contratos de locación en vigencia al momento del convenio de transferencia en los que sea locatario el Estado nacional o el Consejo Nacional de Educación manteniéndose a su respecto el carácter de interés público que pueda haber declarado a esa

techa el Poder Ejecutivo nacional, conforme al artículo 26 de la ley 21.342. A todos los efectos legales no se juzgarán estas transferencias como prohibidas o indebidas;

- c) Los bienes muebles, inclusive equipos semovientes y elementos de consumo;
- d) Los contratos que en el momento del convenio de transferencia estén en ejecución o deban ejecutarse por cuenta de la Nación.

Art. 4º — En el caso de que el dominio de los bienes que se transfieran provenga de donaciones o legados con cargo, la transferencia no supondrá su incumplimiento. Si estuviera, pendiente de ejecución, el cumplimiento del cargo deberá ser reclamado directamente a las provincias.

Art. 5º — El personal docente, administrativo, de mantenimiento, de producción y de servicios generales incluso el contratado que reviste en los establecimientos, supervisiones y juntas de clasificación que se transfieran, quedará incorporado de pleno derecho a la Administración provincial, debiéndose reconocer por ésta las siguientes prerrogativas:

- a) Una remuneración nominal total no inferior, por todo concepto, a la que reciba al momento del convenio de transferencia;
- b) El mantenimiento de las licencias, traslados o cambios de tareas hasta la fecha en que fueron acordados;
- c) La titularización de conformidad con el decreto nacional 2.540/77.
- d) La jerarquía alcanzada por el personal en el escalafón respectivo o en su caso el desempeño de tareas de similar naturaleza y jerarquía y de por lo menos igual remuneración, cuando por diferencias de régimen deban asignársele nuevas funciones;
- e) El mantenimiento de la compatibilidad de los cargos que ocupa el personal al momento del convenio de transferencia, si ella fuese admisible, según el régimen nacional;
- f) El reconocimiento de la antigüedad computable en jurisdicción nacional a la fecha del convenio de transferencia;
- g) Los contratos en trámite se resolverán por las provincias de acuerdo con las normas nacionales que eran de aplicación a la fecha del concurso.

Art. 6º — El personal titular con una antigüedad computable inferior a veinte años podrá optar por no ser incorporado a la Administración provincial. Tal opción importará la baja del agente en las condiciones de la ley 21.274 y sus prórrogas o modificatorias con derecho a la indemnización que corresponda, que será pagada por la Nación.

Art. 7º — El personal que quede incorporado a la Administración provincial podrá optar por continuar en la Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) y en la Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente en cuyo caso el gobierno provincial deberá actuar como

contribuyente y como agente de retención de los aportes personales. En el supuesto de ejercitarse la opción, no serán obligatorios para los respectivos agentes los regímenes provinciales análogos. En cuanto a los efectos previsionales, será de aplicación el régimen de reciprocidad vigente.

Art. 8º. — El personal que antes de la incorporación prevista en el artículo 5º, hubiera cometido hechos que merecieran sanción administrativa, conforme a la legislación nacional vigente al momento del hecho, será sancionado por la autoridad provincial mediante la aplicación de aquella legislación. Las medidas disciplinarias serán aplicadas respecto del cargo al que haya quedado incorporado el agente.

Art. 9º — Las provincias y las entidades intermedias que hubieren recibido fondos de la Nación para invertirse en relación con los establecimientos que se transfieran y con cargo de rendir cuentas, deberán rendirlas y devolver el saldo, si lo hubiere, al cumplirse el destino para el que fueron asignados.

Art. 10. — Las deudas reconocidas por la Nación a las provincias en relación a los establecimientos que se transfieren serán abonadas dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la celebración de cada convenio de transferencia.

Art. 11. — Las sumas que pudiere la Nación adeudar en la actualidad o en el futuro por causas anteriores al 31 de diciembre de 1977 inclusive, en razón de los servicios prestados por el personal o por terceros o por cualquier otra causa, con relación a los establecimientos objeto de la transferencia, serán abonados por aquélla.

Art. 12. — Las erogaciones que por cualquier concepto se originen a partir del 1º de enero de 1978 respecto de los servicios que se transfieren de conformidad a lo establecido por la presente ley estarán a cargo de las provincias. La Nación los abonará por cuenta de ellas hasta tanto las provincias se encuentren en condiciones administrativas de hacerlo por sí. Los importes resultantes de lo dispuesto en el presente artículo serán reintegrados al Tesoro nacional afectando para ello los fondos que le correspondan a las respectivas provincias del producido de los impuestos nacionales coparticipables.

Art. 13. — Facúltase al Ministerio de Cultura y Educación y al Consejo Nacional de Educación a otorgar todos los actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 14. — No será de aplicación la ley 18.586 en cuanto se opusiere al régimen de transferencias instituido por la presente ley.

Art. 15. — Declárase de orden público la presente ley.

Art. 16. — Comuníquese, etcétera.

VIDELA.

*Juan J. Catalán. — Julio A. Gómez. — Albano E. Har-  
guindeguy. — Carlos E. Laidlaw.*

Nota al Poder Ejecutivo: 2 de junio de 1978.

Sanción y promulgación: 5 de junio de 1978.

Publicación: Boletín Oficial del 9 de junio de 1978.

**2.3.****LEY 21.810****TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES**

Artículo 1º — Asígnase a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y al territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la competencia de la prestación de la educación preprimaria y primaria, actualmente a cargo del Consejo Nacional de Educación, en sus jurisdicciones, conforme a las normas de la presente ley.

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo anterior importará la transferencia de todas las escuelas, bibliotecas estudiantiles, supervisiones, juntas de clasificación y disciplina dependientes del Consejo Nacional de Educación, y los servicios de sanidad escolar directamente afectados a la misma, existentes en las respectivas jurisdicciones territoriales, con excepción de las que se determinen mediante decreto del Poder Ejecutivo nacional.

La transferencia se efectuará sin cargo, y con relación al objeto transmitido, comprenderá:

- a) El dominio y todo otro derecho que el Estado nacional o el Consejo Nacional de Educación tengan sobre bienes inmuebles y sus accesorios, cualquiera sea su origen, ocupados por establecimientos educacionales, supervisiones, juntas, bibliotecas estudiantiles y servicios de sanidad escolar, o con destino fijado para la construcción de futuras escuelas, o donaciones o legados de cualquier clase de bienes, aceptados o en trámite, con cargo de edificarlos o con destino fijado para los establecimientos que se transfieren, pendiente de cumplimiento.

No quedará comprendido en la transferencia, el dominio sobre inmuebles adquiridos por cualquier título por el Consejo Nacional de Educación, sin cargo o destino expreso de construir o instalar los establecimientos citados en el párrafo anterior.

El Estado nacional conservará el derecho de uso de los inmuebles a transferirse y contribuirá a su mantenimiento cuando fueren compartidos por otras ramas o niveles de enseñanza o servicios administrativos de su jurisdicción, al momento de otorgarse el acta de transferencia;

- b) Los contratos de locación en vigencia al momento del acta de transferencia en los que sean locatarios el Estado nacional o el Consejo

Nacional de Educación respecto de bienes inmuebles en los que funcionen los establecimientos, bibliotecas estudiantiles, supervisiones, juntas y servicios de Sanidad Escolar que se transfieren, manteniéndose a su respecto el carácter de interés público que pueda tener declarado a esa fecha el Poder Ejecutivo nacional conforme al artículo 26 de la ley 21.342.

A todos los efectos legales, no se juzgará a esta transferencia como prohibida o indebida;

- c) Los bienes muebles, inclusive equipos y elementos de consumo;
- d) Los contratos que en momento del acta de transferencia estén en ejecución o deban ejecutarse por cuenta de la Nación.

Art. 3º — En caso de que el dominio sobre los bienes que se transfieran provengan de donaciones o legados con cargo, la transferencia no supondrá su incumplimiento. Si estuviere pendiente de ejecución, el cumplimiento del cargo deberá ser reclamado directamente a la municipalidad o al territorio nacional.

Art. 4º — El personal docente, administrativo, de mantenimiento, de producción y servicios generales, incluso el contratado, que reviste en los establecimientos, bibliotecas estudiantiles, supervisiones, juntas y servicios de sanidad escolar, que se transfieran, quedará incorporado de pleno derecho a la administración de la municipalidad o a la gobernación del territorio nacional, según el caso, debiéndose reconocer por éstas las siguientes prerrogativas:

- a) Una remuneración nominal total no inferior por todo concepto, a la que reciba al momento del acta de transferencia;
- b) El mantenimiento de las licencias, traslados o cambios de tareas hasta la fecha en que fueron acordados;
- c) La titularización de conformidad al decreto nacional 2.540/77;
- d) La jerarquía alcanzada por el personal en el escalafón respectivo, o, en su caso, el desempeño de tareas de similar naturaleza y jerarquía y de por lo menos igual remuneración cuando por diferencias de régimen deban asignárseles nuevas funciones;
- e) El mantenimiento de la compatibilidad de los cargos que ocupe el personal al momento del acta de transferencia, si ella fuere admisible según el régimen nacional;
- f) El reconocimiento de la antigüedad computable en jurisdicción nacional, a la fecha del acta de transferencia;
- g) Los concursos en trámite se resolverán por las respectivas administraciones de acuerdo con las normas nacionales que eran de aplicación a la fecha de concurso.

Art. 5º — El personal titular con una antigüedad computable inferior a veinte (20) años podrá optar por no ser transferido. Tal opción importará la baja del agente en las condiciones de la ley 21.274 y sus prórrogas o modificaciones con derecho a la indemnización que corresponda, que será pagada por la Nación.

Art. 6º — El personal que quede incorporado a las referidas administraciones podrá optar por continuar en la Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) y en la Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente, en cuyo caso dichas administraciones deberán actuar como contribuyentes y como agentes de retención de los aportes personales.

En el supuesto de ejercitarse la opción no serán obligatorios para los respectivos agentes los regímenes locales análogos.

En cuanto a los efectos previsionales será de aplicación el régimen de reciprocidad vigente.

Art. 7º — El personal que, antes de la incorporación prevista en el artículo 4º de esta ley, hubiere cometido hechos que merecieran sanción administrativa conforme a la legislación nacional vigente al momento del hecho, será sancionado por la autoridad local mediante la aplicación de aquella legislación.

Las medidas disciplinarias serán aplicadas respecto del cargo a que se haya incorporado el agente.

Art. 8º — El Poder Ejecutivo nacional fijará la política educacional y los planes de estudio.

Art. 9º — El territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y las entidades intermedias que hubieran recibido fondos de la Nación para invertirse en relación con los establecimientos que se transfieren y con cargo de rendir cuentas deberán rendirlas y devolver el saldo si lo hubiere, al cumplirse el destino para el que fueron asignados.

Art. 10. — Las sumas que pudiere la Nación adeudar en la actualidad o en el futuro por causas anteriores al 31 de diciembre de 1977 inclusive, en razón de servicios prestados por el personal o por terceros, o por cualquier otra causa, con relación a esas transferencias serán abonadas por aquélla.

Art. 11. — Las erogaciones que por cualquier concepto se originen a partir del 1º de enero de 1978 respecto de los servicios que se transfieran de conformidad a lo establecido por la presente ley estarán a cargo de la municipalidad y del territorio nacional según corresponda. La Nación los abonará por cuenta de ellos hasta tanto las administraciones respectivas se encuentren en condiciones administrativas de hacerlo por sí. Los importes resultantes dispuestos en el presente artículo serán reintegrados al Tesoro nacional, afectando para ello los fondos que les corresponda del producido de los impuestos nacionales participados.

Art. 12. — Autorízase al Ministerio de Cultura y Educación y al Consejo Nacional de Educación a otorgar todos los actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 13. — Declárase de orden público la presente ley.

Art. 14. — Comuníquese, etcétera.

VIDELA.

*Juan J. Catalán. — Julio A. Gómez. — Albano E. Harquindeguy. — Carlos E. Laidlaw.*

Nota al Poder Ejecutivo: 2 de junio de 1978.

Sanción y promulgación: 5 de junio de 1978.

Publicación: Boletín Oficial del 9 de junio de 1978.

## LEY 22.221

## DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION PRIMARIA

2.4.

Artículo 1º — Créase la Dirección Nacional de Educación Primaria, como organismo dependiente del Ministerio de Cultura y Educación, a fin de asistir al ministerio del ramo, por intermedio del señor secretario de Estado de Educación, en el cumplimiento de las competencias asignadas por la ley 20.524 en los niveles de enseñanza preprimaria y primaria y en la aplicación de las leyes 21.810 y 22.047 como así también en el perfeccionamiento de los actos derivados de la ley 21.809, que aún quedaren pendientes de ejecución.

Art. 2º — La Dirección Nacional de Educación Primaria asumirá la conducción y administración de los establecimientos y organismos y de los bienes anexos, que dependen del Consejo Nacional de Educación.

Art. 3º — Transfiérese al Estado nacional, con afectación al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, el dominio y todo otro derecho real del cual sea titular el Consejo Nacional de Educación, sobre bienes inmuebles y sus accesorios, cualquiera sea su origen.

A los efectos legales de las donaciones o legados de inmuebles, aceptados o en trámite, con o sin cargo, se considerará al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación como beneficiario de aquéllos.

Quedan transferidos al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación los bienes muebles, incluidas las obras de arte de propiedad del Consejo Nacional de Educación y los bienes muebles registrables que figuren inscritos a nombre del mencionado Consejo, en los respectivos Registros de la Nación, de las provincias y del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur.

En los casos en que el dominio de los bienes que se transfieren provengan de donaciones o legados con cargo, la transferencia dispuesta no importará su incumplimiento.

Cuando los cargos estuvieren pendientes de cumplimiento, éste deberá ser reclamado al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

Art. 4º — Los derechos sobre las herencias vacantes, inclusive las que se encuentran en trámite y las futuras en jurisdicción de la Capital Federal y del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur, el producido de la enajenación de los bienes de ellas provenientes o las rentas

que dichos bienes produzcan, por cualquier concepto, así como el producido por aplicación de la ley 11.597, que figuran en beneficio del Consejo Nacional de Educación, quedan transferidos a la jurisdicción del Ministerio de Cultura y Educación, debiendo los tres últimos ser ingresados a la cuenta respectiva del Fondo Escolar Permanente creado por la ley 16.727.

Art. 5º — El personal docente, administrativo, de mantenimiento y producción y de servicios generales, inclusive el contratado, que reviste en el Consejo Nacional de Educación y en los establecimientos y organismos dependientes del mismo, deberá ser incorporado a la Dirección Nacional de Educación Primaria en la medida en que sea necesario para satisfacer los requerimientos de la estructura del organismo que se crea por esta ley, debiendo distribuirse el excedente entre los restantes organismos del Ministerio de Cultura y Educación. En ambos supuestos el personal conservará la jerarquía escalafonaria y presupuestaria con que revistaba en el Consejo Nacional de Educación.

Art. 6º — Los ministerios de Cultura y Educación y de Economía adoptarán las medidas conducentes para la transferencia al presupuesto del Ministerio de Cultura y Educación, de los créditos asignados por el presupuesto general de la Nación al Consejo Nacional de Educación, que serán afectados a la Dirección Nacional de Educación Primaria.

Los ministros de Cultura y Educación y de Economía quedan facultados para adoptar las medidas necesarias tendientes a solucionar los problemas de carácter presupuestario y operativo que se susciten en el período de transición entre el cese de funciones del Consejo Nacional de Educación y el pleno funcionamiento de la Dirección Nacional de Educación Primaria y los que surjan en el inmediato posterior.

Art. 7º — Dentro de los sesenta (60) días de la sanción y promulgación de la presente ley, el Ministerio de Cultura y Educación deberá elevar al Poder Ejecutivo, para su aprobación, la estructura orgánica, misión y funciones de la Dirección Nacional de Educación Primaria, la que no deberá exceder los niveles de crédito establecidos en el inciso 11 —Personal— del presupuesto para el ejercicio en curso.

Al ser aprobada la estructura y puesta en funcionamiento la Dirección Nacional de Educación Primaria, concluirán las funciones del Consejo Nacional de Educación.

Art. 8º — A partir de la vigencia de la presente ley, toda mención del Consejo Nacional de Educación que figure en cualquier norma legal, debe entenderse como sustituida por "Ministerio de Cultura y Educación de la Nación".

Igualmente en los actos y juicios en que el Consejo Nacional de Educación sea parte, será continuador de dicho organismo, a todos los efectos legales, el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

Art. 9º — Deróganse las leyes: 2.737, 3.559, 17.603, 19.161, el decreto ley 7.977/56 y los artículos 44, 45, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 63, 65, 67, 68 y 69 de la ley 1.420 y sus modificatorias y complementarias, así como toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 10 — Declárase de orden público la presente ley.

Art. 11. — Comuníquese, etcétera.

VIDELA.

*Albano E. Harguindeguy. — Juan R. Llerena Amadeo.*

Nota al Poder Ejecutivo: 2 de mayo de 1980.

Sanción y promulgación: 5 de mayo de 1980.

Publicación: Boletín Oficial del 14 de mayo de 1980.

**2.5.**

**DECRETO 2.704/68**  
**SECRETARIA DE CULTURA Y EDUCACION —**  
**ESTRUCTURA ORGANICA**

Buenos Aires, 17 de mayo de 1968.

VISTO lo propuesto por el señor secretario de Estado de Cultura y Educación, y

**CONSIDERANDO:**

Que en cumplimiento de las disposiciones del Poder Ejecutivo sobre ordenamiento y transformación racional de la administración pública nacional, la Secretaría de Estado de Cultura y Educación debe poner en funcionamiento la nueva estructura orgánica de la Secretaría de Estado, con sus misiones, funciones y dotación de personal.

Que en la estructura que se propone, han sido tenidos en cuenta los principios que informan la política dispuesta por el Poder Ejecutivo, en la materia.

Que a los efectos de la inmediata puesta en marcha de la citada organización, es indispensable facultar a la Secretaría de Estado de Cultura y Educación a efectuar los cambios de agrupamiento a que se refiere el decreto 9.080/67.

Que asimismo, debe facultarse a la Secretaría de Estado de Cultura y Educación a establecer un sistema adecuado para seleccionar al personal que ha de cubrir los cargos previstos en la nueva estructura orgánica, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 17.343.

Por ello, y en uso de la atribución conferida por la ley 17.614.

*El presidente de la Nación Argentina*

**DECRETA:**

Artículo 1º — Apruébase con carácter provisional la estructura orgánica de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, de conformidad con el organigrama y de acuerdo con la misión y las funciones, agrupamiento funcional y dotaciones, que como anexos I\*, II y III\*, forman parte integrante del presente decreto.

---

\* V. Boletín Oficial del 26/VI/68.

Art. 2º — Facúltase a la Secretaría de Estado de Cultura y Educación según lo establecido en el artículo 11 de la ley 17.343, por esta única vez y a los efectos de poner esta estructura en pleno e inmediato funcionamiento, a seleccionar por antecedentes de idoneidad y conocimientos, al personal a promover y nombrar para cubrir los cargos en ellas previstos, mediante un sistema adecuado que establecerá el señor secretario de Estado por resolución interna.

Art. 3º — La Secretaría de Estado de Cultura y Educación, queda autorizada a efectuar los cambios de agrupamiento a que se hace mención en los artículos 4º y 5º del decreto 9.080/67, hasta los niveles orgánicos que se aprueban por el presente decreto.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores ministros del Interior y de Economía y Trabajo y firmado por los señores secretarios de Estado de Cultura y Educación y de Hacienda.

Art. 5º — Comuníquese, etcétera.

ONGANÍA.

*Borda. — Krieger Vasena. — Astigueta. — Bunge.*

## ANEXO II

### Dirección Nacional de Acción y Patrimonio Cultural

#### *Misión*

Asistir al secretario de Estado de Cultura y Educación en el ejercicio de las competencias particulares asignadas por ley 17.271 en materia histórica, artística y cultural y ejecutar las políticas correspondientes.

#### *Funciones*

1. Promover el desarrollo de la cultura, estimulando y difundiendo el arte y las letras.
2. Entender en el registro, conservación y defensa del patrimonio histórico, artístico y cultural.
3. Entender en lo relacionado con bibliotecas, archivos históricos, observatorios y museos nacionales y prestar asistencia a los provinciales, municipales y privados.
4. Intervenir en los casos de monumentos conmemorativos nacionales.
5. Entender en la restauración y conservación de monumentos y lugares históricos.
6. Participar en los aspectos culturales del turismo.
7. Participar en los aspectos culturales y educativos de los canales de televisión y de las radios en jurisdicción nacional.

## Dirección Nacional de Institutos de Investigaciones

### *Misión*

Asistir al secretario de Estado de Cultura y Educación en el ejercicio de las competencias particulares asignadas por ley 17.271 en materia de investigación científica, técnica e histórica y ejecutar las políticas correspondientes

### *Funciones*

1. Promover el desarrollo de la cultura, estimulando y difundiendo el conocimiento científico.
2. Participar en los aspectos científicos de las actividades de las bibliotecas, archivos históricos, observatorios y museos nacionales.
3. Promover la investigación científica, técnica e histórica.

## Dirección Nacional de Arquitectura Educacional

### *Misión*

Asistir al secretario de Estado de Cultura y Educación en el ejercicio de las competencias particulares asignadas por ley 17.271 en materia de edificios requeridos para los servicios de su jurisdicción y en la realización, restauración y conservación de monumentos; y ejecutar las políticas correspondientes.

### *Funciones*

1. Entender en la planificación, proyecto y construcción de los edificios requeridos por los servicios de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, excepto las universidades nacionales.
2. Entender en la conservación, modificación y ampliación de edificios existentes o de aquellos que sean construidos con participación directa de los cuerpos intermedios.
3. Asesorar en los casos de monumentos conmemorativos nacionales.
4. Entender en la restauración y conservación de monumentos y lugares históricos y coordinar la participación de la Secretaría de Estado de Obras Públicas cuando la magnitud de la obra lo requiera.
5. Asesorar a los órganos de gobierno de jurisdicción provincial y municipal, prestando asistencia técnica en materia de su especialidad.
6. Intervenir en la reglamentación y supervisión de los edificios e instalaciones de los institutos particulares de enseñanza y cultura, prestando asistencia técnica en materia de su especialidad.

## Dirección General de Administración

### *Misión*

Asistir al secretario de Estado de Cultura y Educación en la gestión administrativa y en la económico-financiero-contable del presupuesto de la Secretaría de Estado, y ejecutar los actos administrativos correspondientes.

### *Funciones*

1. Dirigir y coordinar el trámite administrativo.
2. Entender en el registro, control y archivo de las actuaciones.
3. Entender en lo concerniente a los servicios generales unificados, coordinando las prestaciones.
4. Entender en la preparación del presupuesto integral del anexo, así como en las disposiciones de partidas.
5. Dirigir la contabilidad general con arreglo a la legislación.
6. Entender en la liquidación de sueldos y gastos, y pagos correlativos.
7. Entender en la confección de los balances, memorias, cuenta de inversión y estados económico-financieros.
8. Supervisar la gestión administrativa y el manejo de fondos de los sub-responsables de la Secretaría de Estado.

### **Dirección General de Personal**

#### *Misión*

Asistir al secretario de Estado de Cultura y Educación en la administración del personal de la Secretaría de Estado, y ejecutar los actos administrativos correspondientes.

#### *Funciones*

1. Dirigir el registro del personal.
2. Intervenir en toda gestión relativa a licencias e incompatibilidades.
3. Realizar la gestión relativa a nombramiento y movimientos de personal.
4. Entender en la calificación y registro de diplomas, títulos y certificaciones de estudio expedidos por los establecimientos educativos.

### **Dirección General de Obra Social**

Administrar los servicios sociales para el personal de la Secretaría de Estado y Cultura y Educación con arreglo a la ley 17.230 y demás normas correlativas.

### **Cooperación Internacional para la Educación, Ciencia y Cultura**

#### *Misión*

Asistir al secretario de Estado de Cultura y Educación en materia de cooperación internacional para que el desarrollo de la cultura alcance a todos los niveles de la población y ejecutar las políticas correspondientes.

#### *Funciones*

1. Promover el desarrollo de la cultura, coordinando la cooperación internacional para el estímulo y difusión de la educación, ciencia y cultura.

2. Atender a la obtención de especialistas en las cantidades necesarias para cubrir las exigencias del desarrollo nacional.
3. Intervenir, promoviendo la investigación, mediante programas de becas y asistencia económico-financiera.
4. Entender en la repatriación de profesionales y técnicos.

### **Asuntos jurídicos**

#### *Misión*

Asistir al secretario de Estado de Cultura y Educación en los aspectos jurídico-legales inherentes a la gestión de la Secretaría de Estado, y ejecutar los actos correspondientes a la materia.

#### *Funciones*

1. Asesorar en materia jurídico-administrativa en todo asunto que se le requiera, produciendo opiniones, informes o dictámenes.
2. Entender en los asuntos contencioso-administrativos y ejercer la representación y defensa de la Nación con arreglo a la legislación vigente.
3. Intervenir en la formulación de las normas que regulen la actividad profesional de los educadores.

### **Departamento de Sumarios**

#### *Misión*

Asistir al secretario de Estado de Cultura y Educación en los aspectos inherentes a la responsabilidad del personal de la Secretaría de Estado por hechos irregulares o punibles, y ejecutar los actos administrativos correspondientes.

#### *Funciones*

Instruir los sumarios administrativos que sean determinados por autoridad competente, produciendo opiniones, informes o conclusiones.

### **División Organización y Métodos**

#### *Misión*

Asistir al secretario de Estado de Cultura y Educación en el proceso de racionalización de la organización y métodos de trabajo de la Secretaría de Estado.

#### *Funciones*

1. Realizar estudios metódicos de las estructuras, organización, procedimientos y trámites, y proponer reformas con el objeto básico de mejorar la eficiencia de los distintos servicios y disminuir sus costos (decreto 10.976/58).

## Administración de Educación Agrícola

### *Misión*

Asistir al secretario de Estado de Cultura y Educación en el ejercicio de las competencias particulares asignadas por ley 17.271 en materia de educación agrícola, y ejecutar las políticas correspondientes.

### *Funciones*

1. Administrar los establecimientos educativos de su jurisdicción.
2. Intervenir en la orientación a imprimir a los estudios tendientes a obtener especialistas.
3. Intervenir en la formulación y aplicación de las normas que requiere la actividad profesional de los educadores.
4. Intervenir en la coordinación de los asuntos de enseñanza con los órganos de gobierno de jurisdicción provincial y municipal, prestando asistencia técnica en materia de su especialidad.

## Administración de Educación Artística

### *Misión*

Asistir al secretario de Estado de Cultura y Educación en el ejercicio de las competencias particulares asignadas por ley 17.271 en materia de educación artística, y ejecutar las políticas correspondientes.

### *Funciones*

1. Administrar los establecimientos educativos de la especialidad.
2. Intervenir en la orientación a imprimir en los estudios tendientes a obtener especialistas.
3. Intervenir en la formulación y aplicación de las normas que regulen la actividad profesional de los educadores.
4. Intervenir en la coordinación de los asuntos de enseñanza con los órganos de gobierno de jurisdicción provincial y municipal, prestando asistencia técnica en materia de su especialidad.

## Administración de Educación Física, Deportes y Recreación

### *Misión*

Asistir al secretario de Estado de Cultura y Educación en el ejercicio de las competencias particulares asignadas por ley 17.271 en materia de educación física, deportes y recreación, y ejecutar las políticas correspondientes.

### *Funciones*

1. Administrar los establecimientos educativos de su jurisdicción.
2. Entender en la recreación de los estudiantes.

3. Promover el turismo escolar.
4. Intervenir en lo concerniente a la educación física del educando.
5. Intervenir en la coordinación con las secretarías de Estado y Promoción y Asistencia de la Comunidad y de Salud Pública en lo relativo a deportes y recreación.
6. Intervenir en la orientación a imprimir a los estudios tendientes a obtener especialistas.
7. Intervenir en la formulación y aplicación de las normas que regulen la actividad profesional de los educadores.
8. Intervenir en la coordinación de los asuntos de enseñanza con los órganos de gobierno de jurisdicción provincial y municipal, prestando asistencia técnica en materia de su especialidad.

### **Administración de Sanidad Escolar**

#### *Misión*

Asistir al secretario de Estado de Cultura y Educación en el ejercicio de las competencias particulares asignadas por ley 17.271 en materia de profilaxis e higiene de los estudiantes, y ejecutar las políticas correspondientes.

#### *Funciones*

1. Entender en la prestación de los servicios educativos diferenciales.
2. Entender en el desarrollo de la profilaxis e higiene de los estudiantes.
3. Intervenir en el desarrollo de la asistencia del educando y en la fiscalización de su concurrencia a los establecimientos escolares.
4. Entender en el aspecto docente del régimen médico-asistencial de los educadores y educandos e intervenir en la coordinación con las secretarías de Estado de Salud Pública y Seguridad Social en lo relativo a su salud y seguridad social.
5. Intervenir en la orientación a imprimir a los estudios tendientes a obtener especialistas.
6. Intervenir en la formulación y aplicación de las normas que regulen la actividad profesional de los educadores.
7. Intervenir en la coordinación de los asuntos de enseñanza con los órganos de gobierno de jurisdicción provincial y municipal, prestando asistencia técnica en materia de su especialidad.

### **Dirección General de Investigaciones Educativas**

#### *Misión*

Asistir al secretario de Estado de Cultura y Educación en materia de investigaciones educacionales para la mejor aplicación de las competencias particulares asignadas por la ley 17.271, y proveer medios para el desarrollo de las políticas que sean adoptadas.

### *Funciones*

1. Ejecutar investigación educativa interna.
2. Coordinar y promover la investigación en el país.
3. Participar en investigaciones educativas.
4. Prestar asistencia técnica.

### **Consejo Nacional de Educación**

#### *Misión*

Asistir al secretario de Estado de Cultura y Educación en el ejercicio de las competencias particulares asignadas por la ley 17.271 en materia de educación preescolar y primaria, y ejecutar las políticas correspondientes.

#### *Funciones*

1. Intervenir en lo relativo a la organización y articulación de la enseñanza primaria.
2. Administrar los establecimientos educativos de su jurisdicción.
3. Atender a la formación integral del niño.
4. Atender a la profilaxis e higiene de los estudiantes y su recreación cultural, moral y física.
5. Atender a la asistencia del educando y fiscalizar su concurrencia a los establecimientos de su jurisdicción.
6. Atender el aspecto docente del régimen médico-asistencial de los educadores y educandos.
7. Atender a la educación física.
8. Intervenir en la orientación a imprimir a los estudios tendientes a obtener especialistas.
9. Intervenir en la formación y aplicación de las normas que regulen la actividad profesional de los educadores.
10. Intervenir en la coordinación de los asuntos de enseñanza con los órganos de gobierno de jurisdicción provincial y municipal, prestando asistencia técnica en materia de su especialidad.
11. Entender en la tramitación de las herencias vacantes y supervisión de los juicios sucesorios conforme a las leyes procesales.

### **Administración Nacional de Educación Media y Superior**

#### *Misión*

Asistir al secretario de Estado de Cultura y Educación en el ejercicio de las competencias particulares asignadas por ley 17.271 en materia de educación de nivel medio y superior, y ejecutar las políticas correspondientes.

#### *Funciones*

1. Intervenir en lo relativo a la organización y articulación de la enseñanza civil.

2. Administrar los establecimientos educativos de su jurisdicción.
3. Atender a la profilaxis e higiene de los estudiantes y a su recreación cultural, moral y física.
4. Atender a la asistencia del educando y fiscalizar su concurrencia a los establecimientos de su jurisdicción.
5. Atender al aspecto docente del régimen médico-asistencial de los educadores y educandos.
6. Atender a la educación física.
7. Intervenir en la orientación a imprimir a los estudios tendientes a obtener especialistas.
8. Intervenir en la formulación y aplicación de las normas que regulen la actividad profesional de los educadores.
9. Intervenir en la coordinación de los asuntos de enseñanza con los órganos de gobierno de jurisdicción provincial y municipal, prestando asistencia técnica en materia de su especialidad.

### Consejo Nacional de Educación Técnica

#### *Misión*

Asistir al secretario de Estado de Cultura y Educación en el ejercicio de las competencias particulares asignadas por ley 17.271 en materia de educación técnica, de artesanía, y ejecutar las políticas correspondientes.

#### *Funciones*

1. Intervenir en lo relativo a la organización y articulación de la enseñanza civil.
2. Administrar los establecimientos educativos de su jurisdicción.
3. Atender a la profilaxis e higiene de los estudiantes y a su recreación cultural, moral y física.
4. Atender a la asistencia del educando y fiscalizar su concurrencia a los establecimientos de su jurisdicción.
5. Atender al aspecto docente del régimen médico-asistencial de los educadores y educandos.
6. Atender a la educación física.
7. Intervenir en la orientación a imprimir a los estudios tendientes a obtener especialistas.
8. Intervenir en la formulación y aplicación de las normas que regulen la actividad profesional de los educadores.
9. Intervenir en la coordinación de los asuntos de enseñanza con los órganos de gobierno de jurisdicción provincial y municipal, prestando asistencia técnica en materia de su especialidad.

## Dirección Nacional de Altos Estudios

### *Misión*

Asistir al secretario de Estado de Cultura y Educación en el ejercicio de las competencias particulares asignadas por ley 17.271 en materia de reglamentación y supervisión de institutos universitarios; ejecutar las políticas correspondientes y fiscalizar el cumplimiento de la ley 17.604.

### *Funciones*

1. Intervenir en lo relativo a la organización y articulación de la enseñanza civil.
2. Intervenir en la orientación a imprimir a los estudios tendientes a obtener especialistas.
3. Intervenir en la formulación y aplicación de las normas que regulen la actividad profesional de los educadores.
4. Intervenir en la coordinación de los asuntos de enseñanza con los órganos de gobierno de jurisdicción provincial y municipal, prestando asistencia técnica en materia de su especialidad.
5. Entender en la reglamentación y supervisión de los institutos superiores universitarios, excepto universidades nacionales, prestando asistencia técnica.

## Dirección Nacional de Educación del Adulto

### *Misión*

Asistir al secretario de Estado de Cultura y Educación en el ejercicio de las competencias particulares asignadas por ley 17.271 en materia de educación de adultos, y ejecutar las políticas correspondientes.

### *Funciones*

1. Administrar los establecimientos educativos de su jurisdicción.
2. Coordinar la lucha contra el analfabetismo.
3. Intervenir en la orientación a imprimir a los estudios tendientes a obtener especialistas.
4. Intervenir en la formación y aplicación de las normas que regulen la actividad profesional de los educadores.
5. Intervenir en la coordinación de los asuntos de enseñanza con los órganos de gobierno de jurisdicción provincial y municipal, prestando asistencia técnica en materia de su especialidad.

## Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada

### *Misión*

Asistir al secretario de Estado de Cultura y Educación en el ejercicio de las competencias particulares asignadas por ley 17.271 en materia de asistencia,

reglamentación y supervisión de institutos particulares de enseñanza y cultura, y ejecutar las políticas correspondientes.

### *Funciones*

1. Intervenir en lo relativo a la organización y articulación de la enseñanza civil.
2. Intervenir en la orientación a impartir a los estudios tendientes a obtener especialistas.
3. Intervenir en la formulación y aplicación de las normas que regulen la actividad profesional de los educadores.
4. Intervenir en la coordinación de los asuntos de enseñanza con los órganos de gobierno de jurisdicción provincial y municipal, prestando asistencia técnica en materia de su especialidad.
5. Entender en la reglamentación y supervisión de los institutos particulares de enseñanza y de cultura de todo nivel y modalidad excepto universitarios, prestándoles asistencia.
6. Entender en la preparación del presupuesto de asistencia financiera a los institutos incorporados.
7. Entender en la administración de los aportes a los institutos incorporados.
8. Entender en el control de la inversión de los aportes a los institutos incorporados.

---

**DECRETO 8.765/72**  
**DIRECCION NACIONAL DE ENSEÑANZA**  
**DIFERENCIADA**

---

**2.6.**

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1972.

Rectifícanse los decretos 2.704/68 y 699/69, por los que se aprobó con carácter provisional la estructura orgánica de la ex Secretaría de Cultura y Educación (hoy Ministerio) e incorpórase a la misma la estructura correspondiente a la Dirección Nacional de Enseñanza Diferenciada.

**2.7.**

---

**DECRETO 1.161/79**  
**DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION**  
**ESPECIAL**

---

Buenos Aires, 24 de mayo de 1979.

VISTO el decreto 8.765/72 por el que se aprobó la estructura de la Dirección Nacional de Enseñanza Diferenciada, y

**CONSIDERANDO:**

Que la expresión “enseñanza diferenciada” está cargada de connotaciones negativas para el educando, su familia y la comunidad.

Que “educación especial” define con mayor propiedad el quehacer pedagógico correspondiente.

Que por la recomendación número 4 del Consejo Federal de Educación, aprobada por unanimidad el 18 de diciembre de 1978, se sugiere adoptar la denominación “educación especial” que sustituirá a la de “enseñanza diferenciada”.

Que en consecuencia, es necesario adecuar la denominación aprobada por el recordado decreto 8.765/72 a dicha recomendación.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina*

**DECRETA:**

Artículo 1º — Modifícase el decreto 8.765 del 13 de diciembre de 1972 en cuanto a la denominación de la “Dirección Nacional de Enseñanza Diferenciada” por la de “Dirección Nacional de Educación Especial”, atento a lo cual deberá asimismo modificarse las denominaciones de aquellos establecimientos dependientes de dicho organismo, en las que se utilice el término sustituido.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**VIDELA.**

*Juan R. Llerena Amadeo.*

---

**DECRETO**  
**ESTABLECIENDO UN COLEJIO NACIONAL SOBRE**  
**LA BASE DEL SEMINARIO CONCILIAR**  
**DE BUENOS AIRES**

---

**2.8.**

*Departamento de Instrucción Pública.*

Buenos Aires, Marzo 14 de 1863.

El Presidente de la República:

Considerando: Que uno de los deberes del Gobierno Nacional es fomentar la educación secundaria, dándole aplicaciones útiles y variadas, á fin de proporcionar mayores facilidades á la juventud de las Provincias que se dedica á las carreras científicas y literarias: Que es sentida por todos la falta de una casa de educación de este género, en que los jóvenes que han cursado las primeras letras se preparen convenientemente para las carreras que han de seguir: Que esta casa puede establecerse sin mayor recargo del Presupuesto, sobre la base del Colejio Seminario y de Ciencias Morales que existe actualmente en la Capital: Que á la vez puede atenderse como corresponde á la creación de un verdadero Seminario Conciliar, que llene las necesidades que se tuvieron en vista al instituir dicho Colejio, sobre lo cual se dictarán oportunamente las medidas convenientes: ha acordado y decreta:

Art. 1º Sobre la base del Colejio Seminario y de Ciencias Morales, y bajo la denominación de "Colejio Nacional", se establecerá una casa de educación científica preparatoria, en que cursarán las Letras y Humanidades, las Ciencias Morales y las Ciencias Físicas y Exactas, con arreglo al programa anexo á este decreto, y según la distribución de materias que en él se determina.

2º La enseñanza del Colejio durará cinco años, y sus certificados de estudios serán válidos en las Universidades de la República, á fin de ingresar á estudios mayores, ú optar á grados universitarios.

3º El Colejio será inmediatamente regido por un Rector, un Director de estudios y cinco Profesores que dictarán todas las cátedras del programa.

4º Mientras el Congreso fija la asignación que haya de gozar el personal del Colejio, el Rector continuará con el sueldo de que actualmente disfruta por el presupuesto Nacionalizado; el Director tendrá la compensación de seis mil pesos m. c. al mes y tres mil pesos cada uno de los Profesores, con cargo de servir dos ó mas cátedras, según la distribución que de ellas se haga, incluso el Director.

5º Continuará como Rector del Colejio el Dr. D. Eusebio Agüero y nómbrese de Director de los estudios á D. Amadeo Jacques, quien propondrá oportunamente los Profesores que hayan de servir las cátedras; debiendo el Rector tener á su cargo la dirección económica del Establecimiento y el cuidado de su disciplina interna, con independencia de la dirección profesional que estará esclusivamente al cargo del Director de estudios.

6º Serán educados por ahora en dicho Colejio por cuenta de la Nación, cuarenta niños pobres de toda la República, pudiendo admitirse cien internos por cuenta de sus padres ó tutores, y los esternos que admita el local, abonando las pensiones que se determinarán mas adelante.

7º El Estado pasará al Rector doce pesos plata al mes, ó su equivalente en papel moneda, por cada uno de los cuarenta alumnos que se eduquen en el Colejio por cuenta de la Nación.

Los alumnos internos pagarán trescientos cincuenta pesos al mes, y cien los esternos.

8º Será condicion precisa para ingresar al Colejio saber correctamente leer y escribir y las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética.

9º El Gobierno atenderá á los gastos que demande el Establecimiento con la asignacion que determina el Presupuesto Nacionalizado, con los intereses del capital que hoy tiene el Colejio instituido en fondos públicos, con los arrendamientos de los terrenos de la Chacarita afectos á él, y el producido de las pensiones que paguen los alumnos internos y esternos.

Las economías que resultaren serán agregadas al capital del Establecimiento, y depositadas á interes en el Banco, y sus rentas aplicadas á beneficio del mismo Colejio, y en caso de déficit él será cubierto por el Tesoro Nacional con los fondos del Presupuesto destinados al fomento de la educacion pública.

10. La apertura del Colejio tendrá lugar inmediatamente de practicarse en el local las reparaciones necesarias, pudiendo los que deseen ingresar en él, ocurrir al Rector á tomar su matrícula hasta el fin del presente mes.

11. El Gobierno proveerá oportunamente al Obispado de Buenos Aires del Seminario Conciliar, que está adscripto á los demas Obispados de la República.

12. El Ministro de Justicia, Culto é Instrccion Pública queda encargado de la ejecucion de este decreto.

13. Dése cuenta de este decreto al Congreso Nacional, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.  
*Eduardo Costa.*

° ESCRITURA DE FUNDACION DE LA UNIVERSIDAD  
DE CORDOBA OTORGADA POR EL ILUSTRISIMO  
SEÑOR OBISPO DEL TUCUMAN, FRAY FERNANDO  
DE TREJO Y SANABRIA <sup>1</sup>

2.9.

En la ciudad de Cordova en 19 dias del mes de Junio de mill y 613 años Nos Don fray Hdo Trexo de Sanabria obpo de Tucuman del Consejo de su Mgd. Digo que ha muchos años que desseo Ver fundados en esta Tierra studios de Latin artes y theulugia como medio ynportantisso. para el bien spiritual y eterno de Españoles y yndios y descargo de mi consciencia y porque en toda esta governacion no ay lugar mas a proposito para ello questa çiudad de Cordoba por muchos Respectos aviendolo encomendado a Dios ntro. sr. y Comunicado con persas. grabes de sciencia y consciencia me he Resuelto para ello de fundar Un colegio de la compa. de Jhs en esta dha çiudad, en que se lean las dichas facultades. y las puedan oyr los hijos de Vezinos de esta governacion y de la del Paraguay y se puedan graduar de bachilleres Licos. doctores y M[ros] dando para ello su Mgd. licencia. como la ha dado en Nuevo Reyno. Para lo qual a gloria de D.n.s. y de su bendita me. por la preste. obligo todos mis bienes muebles y Raizes y las rrentas de mi obispado a que den[tro] de tres años de la fecha de esta scripa. dara al dicho Collegio y al pe. Proval. de la Compa. que es o fuere qua[ren]ta mill pesos corrientes ocho al peso para que se compr[en] dos mill ps de renta o se echen en posesiones qe. lo [ren]ten y si no diere los dichos quarenta mill ps lo[s] [da]re en posesiones que los Valgan y rrenten los dic[hos] dos mill ps en cada Un año y esto a contento del d[icho] Pe. Proval. y en el interin dare Cada año de mis [ren]tas y hazienda mill y quis pesos para el susten[to] [de] los Religiosos del dicho Collegio y su edificio [y] [por]que para esto y tanto como costara el sustento d[e] [tan]tos Maestros y studiantes y otros Religiosos como [sera] forzoso aver y edifiçio tan grande Aun sera me[n]s[ter] mas que los dichos dos mill ps de Renta [hago] /

\* FUENTE: Universidad Nacional de Córdoba - Instituto de Estudios Americanistas - Número VII - *Constituciones de la Universidad de Córdoba* - Imprenta de la Universidad, 1944.

<sup>1</sup> Las letras y palabras entre corchetes han sido agregadas para llenar el texto en los lugares en que el documento aparece destruido, para lo cual se ha tenido en cuenta un traslado del 29 de enero de 1637 que se conserva en el Archivo de la Universidad, libro N° 3, páginas 1 a 14.

Donaçion al dicho collegio pura perfecta yrribocable que el derecho llama interVivos de todos mis bienes muebles y rraizes abidos y por aver dineros plata labrada libros esclabos y heredades y en particular la que tengo llamada quimilpa Jurisdiccion de la çitud. de.s.Miguel con todas las tierras molino, cabras, Jumentos, cria de mulas Cortiduria bueyes Carretas y todo quanto en ella Ubiere, y esto para despues de mis dias, que en el entretanto yo me Constituyo por depositario de los dhos bienes para procurar los augmentar y mejorar, con condiçion que si al tiempo de mi falleçimto. y muerte no Ubiese Cumplido con los mill y quis ps de rrenta qe. tengo mandados al collgo. de s.Tiago del Estero y Ubiese pagado los quarenta mill qe. mando a este se cumplan de los dichos mis bienes, y si lo que Dios no quiera muriese antes de Cumplir con la fundaçion de este collgo. de Cordoba y en los dichos mis bienes no Ubiese para ella quiero que El dho collgo. los herede, y quedar por su Ynsigne benefactor y que se me digan las missas y suffragios que al Rmo. pe. genal, pareçiere, y que agora pueda Cumplir, agora no con la dha fundaçion, mi cuerpo sea sepultado en la capilla mayor del dicho collgo. muriendo en esta çitud y si muriese fuera della mi cuerpo se deposite en la Yglesia qe. alli Uviere y despues se traygan mis guesos a la dha Capilla y se me hagan los suffragios qe. la Compa. acostumbra. Pero cumpliendo Con los dos mill ps. de rrenta de la dicha fundaçion Como spero se me han de deçir las missas Y suffragios Temporales y perpetuos qe. la Compa. da a sus fundadores Conforme a su ynstituto y Constituties. y Viviendo yo la candela qe. se suele dar a los fundadores estando yo ausente y despues de mis dias se dara al genal. do. Po. Luis de Cabrera por los suyos y despues de ellos a don Miguel de Cabrera su hijo marido de mi sobrina doña Ma. de Sanabria hija de mi Ho. Hernandarias los quales dichos don Po. de Cabrera y su hijo y los mayores qe. le suçedieren, y a la dicha doña Maria mi sobrina quiero qe. me / suçedan en el dho patronasgo Conforme a las Consties. y ynstituto de la Compa. pero con cargo y obligaçion de qe. la faborezcan y ayuden en todo quanto pudieren como gente tan prinal. y como tales patrones Pues en ello seran los mas ynteresados —Ansimesmo aviendose Cumplido de mis bienes Con los dos mill ps. de rrenta deste Collgo. y mill y quis. del de santiago quiero que se saquen, de los Restantes seys mill ps. y que con ellos se compre casa o edifique Un collgo. victorioso en que se rrecojan los studentes Asi de esta çitud como de las demas deste obpado. y del Paraguay qe. sus Pes. quisieren sustentar en el y supcco. al P. genal. de la dicha Compa. ordene este a cargo de los rreligiosos della y es condiçion que dentro de quinze dias se ponga en esta çitud y collgo. Un maestro de la dha Compa. que lea latin, y quando sean necessos. dos, y dentro de tres años otro que lea el Curso de artes y quo. se acabare se ponga otro Y dos Lecciones de Theulugia y lo Uno y lo otro para sie. Jamas y ansimesmo han de procurar los Sups. de la Compa. la dicha facultad para dar grados, como dho es y ansimesmo es condiçion que como yo Vaya cumpliendo las dhas fundaties. deste collgo. y del de s.Tiago y con [la] compra de la Casa del Convectorio se pornan en ellos [mis] armas no porq yo lo aya pedido sino contradicholo P[ero] por quererlo la misma Compa. E porq la yntençion y fin prial. del sto. conçilio Trido. en [man]dar

fundar Semin. es porq. se crien ministros Virtuosos [y] letrados y el rrey nro. sr. por el mismo Respecto ha mandado dar al deste obpado sobre los tres por ciento a cumpl[imiento] de dos mil ps y en S Tiago no es posible poner studios de artes y theulugia, mando q los mill ps de los q [da] su Magd. desde luego se den a este collgo. para el sus[ten]to y bestuario de los Maestros del y los rrestantes [y] [el] tres por ciento sera para el Maestro que Ubiere de [latin] en S Tiago y quatro o.6 studiantes pobres q sirvan [la] yglesia y estaran rreco-gidos en el Convector. que terna [a] / cargo la persa. que los Supes. de la Compa. señalaren y asimesmo me obligo como dicho es a que dentro de los mesmos tres años. primos. siguientes, cumplira al Collgo. de s Tiago de la mesma Compa. los mill y quis ps. de renta sobre lo que le tengo dado y en el ynterin dare cada año Un mill ps. para su sustento solo Con cargo que aya Un Mo. de latin Aviendo studiantes bastantes. y ansimesmo otros quatro o cinco Religiosos para q ayuden con sus Stos. Ministerios al bien spiritual de Españoles y yndios E con estas conditiones y para los dichos efectos e por el grande amor que tengo y debo a la dicha Compa. la hago donaçion pura perfecta yrrerocable de todos los dichos mis bienes y rrenuçio todas las leyes que me lo puedan ympedir y declaro q con mis rrentas Episcopales y haciendas lo puedo Cumplir todo en la forma dicha y si Como pretendo alcanço el poder Renuçiar mi obpado Es condiçion q de los dichos mis bienes pueda Tomar Cada año mill y quis. ps. Para mi gasto y sustento, y quisiera tener los que me bastaran para fundar en cada pueblo de mi obpado un collegio de la Compa. en q me pareçe sirveira mucho a D.n.sr. y descargara mi conscia y la de Su Md. y Vezinos — otro si digo que hago la dicha fundaçion de este collegio de Cordoba con condiçion que si al pe. Proval. de la dicha Compa. que es o fuere le pareçiere gastar parte de la dicha renta con los noviçios de la dicha Compa. desta Prova. lo pueda hazer con dos conditiones la prima. con que esto sea solo en el ynterin q no se cumpla la fundaçion q Pablo Mexia dejo para el noviçiado que aquí ha de aver o tienen los dichos noviçios lo neceso. por otro camino. La segunda con q ante todas cosas de la renta de los dichos dos mill ps. que yo doy se cumplan Las dichas lecciones de Latin artes y theulugia por el Tiempo y quando digo sin q se defraude en esto mi yntencion que cumplida con ella, yo quiero en todo lo demas lo que estubiere mejor a la Compa. y los supes. ordenaran y asi queriendo ellos hazer el dicho Collgo. de la Compa. de esta çiudad en otro sitio lo podran hazer y si ponerlo en el que agora tiene la Compa. el noviçiado podran hazer la casa para el noviçiado adonde les pereçiere a costa de la / Renta y bienes que yo dejo al dicho collgo. en la cantidad y gasto que les pareçiera vale lo que en el dicho noviçiado esta edificado.

Yten hago declaraçion que si en la dicha hazienda de quimilpa saliere bien Como se spera El beneficio y labor del añil que eso y todo lo demas y esclabos que se multiplicaren lo dono y doy al dicho collegio de esta çiudad y si aviendo cumplido con su fundaçion en primer lugar y la de Santiago al pe. proval. que es o fuere de la Compa. le pareçiere que le esta bien a la Compa. entregarse de la dicha hazienda de quimilpa y goçarla lo puedan hazer aun Viviendo yo con tal que dejando yo este obispado (como desseo) y

quedando en el se me den cada año mill y quis. ps. por los dias de mi Vida. Pero en cas[o] que por algun Respecto de mayor servio. de Dios y ayudar mas a la dicha Compa. aseptare otro obispado no [ha]vra obligon. de darme los dhos mill y quis ps. cada [año] antes desde agora de nuebo me obligo al cumplimto. [de] las dichas dos fundaties. con lo que en el tal obispado T[u]viere y adquiriere y en el ynterín que el dicho Pe. Prov[al] de la Compa. o otro por el no aprehendiere y tomara la [po]sesion de todos los dichos bienes entrego esta script[a] [en] señal de possession al P. Diego de Torres Proval. de [la] dicha Compa. de esta prova. la qual dicha donaçion y fundaciones hago con todas las fuerças y solemnidades q de derecho puedo y Lo juro por mi consagraçion de cump[lir] y desde luego me desisto y aparto de los dichos mis [bienes] q doy en esta dicha donaçion y los Renunçio çedo y tra[spa]so en las dichas fundaciones aqui Referidas y se lo doy [de] presente de mano a mano y la possession Real con [las] condiciones de suso Referidas y lo firmo.

e ansimesmo es condiçion q si como podria acontecer las [di]chas mis haciendas y bienes, subiesen y se aumentasen de manera que pasen de seis mill ps. de rrenta y mill y qui[s] para S Tiago y quatro mill y quis. para este Collegio de [Cordo]ba lo Restante de los dichos seis mill ps. los Reser[bo] [para] otras obras pias que a mi me pareçiere convenite. hazer por m[is] dias y despues de ellos la fundaçion de este Collgo. ha de / av[er] demas como dicho es

e ansimesmo quiero que el dia de la fiesta q se suele hazer de la fundaçion sea el segundo dia de pascua de Espiritu Sto. en cada Un año en el qual avra missa Cantada y sermon y se dara la Candela al patron por ser aquel el dia que me consagre y ay Jubileo en el dho Collgo.<sup>1</sup> y estdo. preste. el padre diego de Torres Preposito provinçial de la Compania de Jesus en esta provinçia dixo que aceptava e açepto las dhas donaçiones e fundaciones en primer lugar el dho Colegio desta çiudad de Cordova conforme a la facultad que tiene del padre general de la dha Compania y en su nombre para q Cumplida la dha fundaçion por el dho señor obispo como se contiene en esta escripa. Su Sa. Illma. goze de las missas e sufragios generales e particulares y las demas preminençias q la Compania da a sus fundadores e dara quenta al padre general de la dha Compania pa. el entero cumplimiento dello y en lo que toca a la fundaçion del colegio de Santiago cumpda. por Su Sa. tiene por çierto quel dho. pe. general la aceptara como ya el dho pe. provinçial se lo tiene pedido en nombre de esta provinçia en el cual de toda la compania ofreçe a su sa. perpetuo Reconoçimiento de tan çrecidas med y faores y en qto. el de su parte se Cumplira todo lo q Su Sa. mda. en esta escripa. e donaçion que Reçibe de mano de Su Sa. Rma. en señal de poseson. en psa. de mi el preste. escrivo. y testigos y se otorgo el dho dia diez e nueve de Junio del dho ano de myll e seiscientos e treze as. hallandose preste. el ynsigne cavildo e Regimto. de esta çiudad Reconoçiendo el bien y buena obra e md

<sup>1</sup> Hasta aquí, el documento original fue escrito, de puño y letra, por el padre Diego de Torres; y desde este punto hasta el final, por el escribano Pedro de Cervantes.

particular que su Sa. Rma. haze a esta dha. çuadad y todos fueron tos. y en particular don fdo. de Tdo. pimentel thente. de gr. e don Juo. de avila e carate y po. ga. arredondo alcaldes hordinos. entre Rres. casa y enmendado ducados que ha de dezir ps. Vale. Y ansimesmo reconoçio la dha çuadad y agradeçio al dho pe. provinçial la buena obra y caridad que hazian / a esta çuadad el qual dho cabdo. junto como dho es lo agradeçio q. fueron el capn. don fdo. de Tdo. pimentel thene. de gr. y el capn. dn. Juo. de avila Y carate el capn. po. ga. aRedondõ alcede. hordinario y el licdo. luis del peso e Juo. de barrientos e po. arballo de bustamte. Regidores y el capan. [(tristan)] Juo. de tejeda miraval pror. general desta çuadad y el general don alo. de la Camara Va tesdo Tristan

*fr ferdo. de ttrejo y Senabria*<sup>2</sup>  
*obpo de tucuman*  
*Dio. de Torres*  
*Proval.*

*ante my*  
*Pedro de çerbantes*  
*Scrivano Pco.*

Archivo de los Tribunales de Córdoba. — Protocolos. — Escribanía 1, legajo 24, año 1613, fs. 174 r. / 177 v. papel filigrana, 30½ × 21½ mm.

<sup>2</sup> Se advierte que el segundo apellido del Obispo aparece bajo la forma de Senabria, como él lo escribía.

**2.10.****LEY 1.597**  
**“LEY AVELLANEDA” - ESTATUTOS DE LAS**  
**UNIVERSIDADES NACIONALES**

Artículo 1º — El Poder Ejecutivo ordenará que los Consejos Superiores de las Universidades de Córdoba y Buenos Aires dicten sus estatutos en cada una de estas universidades, subordinándose a las reglas siguientes:

- 1ª La universidad se compondrá de un rector, elegido por la asamblea universitaria, el cual durará cuatro años, pudiendo ser reelecto; de un consejo superior y de las facultades que actualmente funcionan, o que fueren creadas por leyes posteriores. La asamblea universitaria es formada por los miembros de todas las facultades.
- 2ª El rector es el representante de la universidad. Preside las sesiones de la asamblea y del consejo y ejecuta sus resoluciones. Corresponde asimismo al rector el puesto de honor en todos aquellos actos de solemnidad que las facultades celebren.
- 3ª El consejo superior se compone del rector, de los decanos de las facultades y de los delegados que éstas nombren. Resuelve en la última instancia las cuestiones contenciosas que hayan fallado las facultades. Fija los derechos universitarios con la aprobación del ministro de Instrucción Pública, formula el proyecto de presupuesto para la universidad y dicta los reglamentos que sean convenientes y necesarios para el régimen común de los estudios y disciplina general de los establecimientos universitarios.
- 4ª Cada facultad ejercerá la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de sus institutos respectivos. Proyectará los planes de estudio y dará los certificados de exámenes en virtud de los cuales la universidad expedirá, exclusivamente, los diplomas de las respectivas profesiones científicas. Aprobará o reformará los programas de estudios presentados por los profesores. Dispondrá de los fondos universitarios que le hayan sido designados para sus gastos, rindiendo una cuenta anual al consejo superior. Y fijará las condiciones de admisibilidad para los estudiantes que ingresen en sus aulas.
- 5ª En la composición de las facultades entrará, a lo menos, una tercera parte de los profesores que dirigen sus aulas, correspondiendo a la facultad respectiva el nombramiento de todos los miembros titulares.

Todas las facultades tendrán un número igual de miembros que no podrá exceder de quince.

6ª Las cátedras vacantes serán llenadas en la forma siguiente: la facultad respectiva votará una terna de candidatos que será pasada al consejo superior, y si éste la aprobase será elevada al Poder Ejecutivo, quien designará de ella el profesor que deba ocupar la cátedra.

7ª Los derechos universitarios que se perciban constituirán el "Fondo universitario", con excepción de la parte que el consejo superior designe, con la aprobación del Ministerio, para su gastos y para los de las facultades.

Anualmente se dará cuenta al Congreso de la existencia e inversión de estos fondos.

Art. 2º — Los estatutos dictados por los consejos superiores, con arreglo a las bases anteriores, serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 3º — La destitución de los profesores se hará por el Poder Ejecutivo a propuestas de las facultades respectivas.

Art. 4º \* — Las facultades recibirán exámenes en las épocas oficiales que fijen sus reglamentos, a los estudiantes regulares o libres que lo soliciten y del número de materias sobre que pretendan someterse a prueba, debiendo observarse para estas pruebas el orden indicado en los reglamentos respectivos.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### TRAMITE LEGISLATIVO

SENADO: Proyecto de ley de *N. Avellaneda*, 10 de mayo de 1883 (pág. 24/25, edición 1932).

Dictamen de la Comisión de Legislación, consideración y aprobación con modificaciones, 23 de junio de 1883 (pág. 158/177, ed. 1932).

CÁMARA DE DIPUTADOS: Dictamen de la Comisión de Culto e Instrucción Pública, consideración y aprobación con modificaciones, 23 y 26 de mayo de 1884 (pág. 119/163).

SENADO: Dictamen de la Comisión de Legislación, consideración y aprobación con modificaciones, 30 de mayo de 1885 (pág. 29/35).

CÁMARA DE DIPUTADOS: Dictamen de la Comisión de Instrucción Pública, consideración e insistencia, 22 de junio de 1885 (pág. 152/154).

SENADO: Consideración sobre tablas, insistencia y sanción, 25 de junio de 1885 (página 60).

PROMULGACIÓN: Decreto del 3 de julio de 1885.

PUBLICACIÓN: Registro Nacional, 1885/86, pág. 71.

\* Artículo incorporado por la ley 3.271 (R. N. 1895, II, página 617).

**2.11.****LEY 17.604****REGIMEN DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS**

Artículo 1º — La creación y funcionamiento de establecimientos universitarios privados requerirán el otorgamiento de la autorización pertinente por decreto del Poder Ejecutivo nacional. Este ejercerá la fiscalización permanente del Estado sobre dichos establecimientos, con el objeto de verificar si se cumplen las condiciones bajo las cuales están autorizados a funcionar. En caso contrario, adoptará las medidas que juzge apropiadas, pudiendo llegar hasta la clausura definitiva.

Art. 2º — A los fines del otorgamiento de la autorización, deberán evaluarse, sobre la base de razones de política educativa, además de las características exigibles y de los requisitos de estructuración y de nivel, las necesidades regionales y sectoriales del desarrollo nacional.

La autorización bajo denominación de "Universidad", exigirá variedad de facultades, escuelas, institutos o departamentos, orgánicamente estructurados. La creación y funcionamiento de facultades, escuelas, institutos, departamentos u otro tipo de establecimientos universitarios aislados, serán autorizados con criterio restrictivo.

La autorización será concedida con expresa indicación de las carreras, grados y títulos que se cursen u otorguen en el establecimiento correspondiente; y para toda modificación se requerirá la autorización previa del Poder Ejecutivo.

Art. 3º — Los establecimientos universitarios privados deberán observar los mismos fines generales y funciones que los prescriptos para las universidades nacionales en los artículos segundo y tercero de la ley 17.245, debiendo ajustar su acción a lo establecido en el artículo cuarto de dicha ley. Sin perjuicio de ello, podrán fijar las finalidades y funciones que se justifiquen por las circunstancias particulares de su fundación.

Art. 4º — El Estado reconoce a los establecimientos universitarios privados los siguientes derechos:

- a) Dictar y reformar sus estatutos académicos, con la aprobación del Poder Ejecutivo, en los cuales deberán establecer la organización académica y los regímenes de gobierno, disciplina, profesores, alumnos, enseñanza y promoción;

- b) Fijar sus planes de estudio, los cuales deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo en cuanto a su estructura general;
- c) Expedir títulos académicos, los que, cumplidos los requisitos que se establezcan para su habilitación por el Poder Ejecutivo, tendrán los efectos previstos en el artículo ochenta y siete de la ley 17.245.

Art. 5º — Los establecimientos universitarios privados deberán constituirse sin fines de lucro, obteniendo personería jurídica como asociación civil o fundación, concedida por el Poder Ejecutivo nacional o autoridad provincial. A los efectos de la presente ley deberán asimismo cumplir los siguientes requisitos:

- a) Los órganos de gobierno deberán estar integrados por mayoría absoluta de personas de nacionalidad argentina;
- b) La constitución y evolución de su patrimonio y el origen y destino de sus recursos deberán estar sujetos a la fiscalización del Poder Ejecutivo, para el adecuado resguardo de los intereses nacionales;
- c) El número, la remuneración, la idoneidad y dedicación del personal directivo, docente, de investigación, técnico y administrativo, deberán hacer posible el cumplimiento de las finalidades y funciones señaladas en el artículo tercero. Igualmente los establecimientos deberán contar con los medios económicos e instalaciones que posibiliten el normal desarrollo de sus tareas.

Art. 6º — La autorización a que se refiere el artículo primero será provisional o definitiva.

Art. 7º — La autorización provisional se otorgará por decreto del Poder Ejecutivo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley y de acuerdo con la reglamentación que se dicte.

Dicha autorización facultará a los establecimientos privados correspondientes para desarrollar sus actividades mientras no se suspenda o retire aquélla.

Los establecimientos autorizados provisionalmente deberán dejar constancia expresa del carácter precario de la autorización estatal en todo documento oficial o publicidad que realicen. El incumplimiento de esta exigencia dará motivo suficiente para proceder al inmediato retiro de la autorización provisional; ello sin perjuicio de otras sanciones administrativas o penales que pudieran corresponder.

Art. 8º — La autorización definitiva se concederá o denegará por decreto del Poder Ejecutivo, una vez cumplido un ciclo completo de estudios para todas las carreras cursadas en el establecimiento interesado, desde la fecha de otorgamiento de la autorización provisional.

Art. 9º — Los profesores de todas las categorías deberán poseer título universitario, o en su defecto, de manera estrictamente excepcional, antecedentes objetivamente evaluables, por los que se acredite la debida competencia.

Los órganos de gobierno de los establecimientos universitarios privados sólo podrán estar integrados por profesores universitarios.

Art. 10. — Para ingresar como alumno en los establecimientos universitarios privados se requerirá haber aprobado los estudios correspondientes al nivel medio de enseñanza.

Art. 11. — Las materias o trabajos aprobados en establecimientos universitarios privados o universidades nacionales, gozarán de idéntica validez a los efectos correspondientes en todas las universidades del país, salvo el derecho de exigir el examen complementario de temas no comprendidos en el examen rendido para su aprobación. Sin perjuicio de ello, y a los efectos de la expedición de títulos o grados, cada establecimiento determinará el número mínimo de materias o cursos que deban ser aprobados en él.

Art. 12. — Los establecimientos universitarios privados autorizados en forma definitiva podrán reconocer estudios parciales aprobados en universidades del extranjero, de acuerdo con la reglamentación que se dicte. Está prohibido a los establecimientos universitarios privados otorgar reválida de títulos extranjeros. Los diplomados en universidades extranjeras podrán seguir en dichos establecimientos cursos de postgrado y obtener títulos que no podrán ser habilitados en los términos y con los efectos del artículo cuarto, inciso c).

Art. 13. — El ejercicio de cargos directivos en establecimientos universitarios privados es incompatible con toda actividad política. Queda prohibido asimismo en los referidos establecimientos todo acto de proselitismo o propaganda política. En caso de infracción, las sanciones correspondientes serán aplicadas a juicio y por resolución del Poder Ejecutivo. Según la gravedad o reiteración de aquélla, consistirán en amonestación, separación de las autoridades —que importará inhabilitación de los responsables para ejercer la docencia por un período de uno a cinco años—, y clausura del establecimiento.

Art. 14. — Al solo efecto devolutivo y fundado en la interpretación de la ley, procederá recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital de la República:

- a) Contra las resoluciones dictadas en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos trece y dieciocho;
- b) Contra las resoluciones que dispongan el retiro de autorización provisional y contra las resoluciones denegatorias o de retiro de autorización definitiva.

El recurso deberá ser interpuesto dentro de los diez días hábiles de notificada la medida que se recurre.

Art. 15. — No habrá recurso alguno contra las resoluciones denegatorias de autorización provisional.

Art. 16. — Los establecimientos universitarios privados autorizados quedan exentos de los impuestos, contribuciones y tasas que se especifiquen por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

Asimismo se faculta al Poder Ejecutivo para acordar a los establecimientos autorizados que lo soliciten la contribución económica del Estado, cuando aquél considere que ello conviene al interés nacional.

Art. 17. — El Consejo de Rectores de las Universidades Privadas será órgano de consulta en todo lo concerniente al régimen legal de la enseñanza universitaria privada, a la aplicación de éste y al planeamiento educativo en dicho sector. La reglamentación determinará su integración y funcionamiento en cuanto órgano de consulta.

Art. 18. — Los establecimientos privados cuya creación no hubiera sido autorizada de acuerdo con la presente ley, no podrán usar denominaciones ni expedir diplomas, títulos o grados que a juicio del Poder Ejecutivo deban reservarse para distinguir instituciones, actividades, competencias o profesiones de carácter universitario. La violación de esta norma se penará con la clausura inmediata y definitiva y la inhabilitación de los responsables para ejercer la docencia, por un período de uno a cinco años, en cualquier establecimiento estatal o privado, y para desempeñar la función pública por idéntico plazo.

Art. 19. — Los establecimientos que a la fecha de la sanción de la presente ley están registrados por sendos decretos del Poder Ejecutivo, de acuerdo con el régimen de la ley 14.557, se considerarán autorizados en forma definitiva. En el término de un año deberán ajustarse a las exigencias establecidas en la presente ley.

Art. 20. — Los establecimientos que a la fecha de sanción de la presente ley no estuviesen registrados, y que hubieran denunciado la iniciación de sus actividades sin haber obtenido autorización para funcionar por decreto del Poder Ejecutivo, deberán, para acogerse al régimen de esta ley, obtener la autorización provisional antes del 20 de marzo de 1968. Respecto de tales establecimientos el artículo dieciocho se aplicará a partir de la fecha en que les sea denegada la autorización provisional.

En los casos de resolución denegatoria los estudios cursados y aprobados podrán convalidarse en universidades nacionales o establecimientos universitarios privados autorizados definitivamente, en las condiciones que se reglamentaren.

Art. 21. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANÍA.

*Guillermo A. Borda.*

Nota al Poder Ejecutivo: 11 de diciembre de 1967.

Sanción y promulgación: 29 de diciembre de 1967.

Publicación: Boletín Oficial del 11 de enero de 1968.

**2.12.****LEY 17.778****REGIMEN DE LAS UNIVERSIDADES PROVINCIALES**

Artículo 1º — Los títulos o grados otorgados por las universidades e institutos de enseñanza superior universitaria provinciales tendrán la validez prevista en el artículo 87 de la ley 17.245, cuando los establecimientos que los expidan hayan obtenido la previa autorización que se otorgará por el Poder Ejecutivo nacional una vez cumplidos los recaudos exigidos por la presente ley.

Art. 2º — Las universidades e institutos de enseñanza superior universitaria provinciales existentes y en funcionamiento a la fecha, para acogerse a las disposiciones de la presente ley, deberán presentar la solicitud pertinente dentro del plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la misma.

Art. 3º — Será facultativo del Poder Ejecutivo nacional conceder la autorización sobre la base de razones de política educativa previa la evaluación de las características exigibles, de los requisitos de estructuración y de nivel existentes y de las necesidades regionales y sectoriales del desarrollo nacional.

Art. 4º — Para que las universidades o institutos de enseñanza superior universitaria provinciales que se creen en el futuro, puedan acogerse al régimen de la presente ley, es necesario que la provincia respectiva obtenga con carácter previo a la fundación, un decreto del Poder Ejecutivo nacional en el que se preste conformidad con el proyecto de creación. El Poder Ejecutivo nacional podrá prestar dicho acuerdo teniendo en cuenta las razones que abonan la misma y su concordancia con las necesidades del planeamiento educativo nacional.

Si el establecimiento no fuera creado definitivamente y no estuviera en funcionamiento efectivo dentro del año a partir de la fecha del respectivo decreto, el acuerdo caducará automáticamente.

Art. 5º — La denominación de “universidad” exigirá la existencia de variedad de facultades, escuelas, institutos o departamentos orgánicamente estructurados. En forma aislada, serán restrictivamente considerados a los efectos del acuerdo pertinente.

El acuerdo será concedido con expresa indicación de las carreras, grados y títulos que se cursen u otorguen en el establecimiento correspondiente, y

para toda modificación se requerirá nuevo acuerdo del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 6º — Los establecimientos universitarios provinciales deberán observar los mismos fines generales y funciones que los prescriptos para las universidades nacionales en los artículos segundo y tercero de la ley 17.245, debiendo ajustar su acción a lo establecido en el artículo 4º de dicha ley. Sin perjuicio de ello, podrán fijar las finalidades y funciones que se justifiquen por las circunstancias particulares de su fundación y en especial deberán atender a los requerimientos de la región.

Art. 7º — Los establecimientos mencionados gozarán de autonomía académica y autarquía financiera y administrativa. Esta autonomía y autarquía no podrán obstaculizar el ejercicio de las atribuciones y deberes que competen a otras autoridades nacionales o locales respecto al mantenimiento del orden público y el imperio de la legislación común en el ámbito universitario. Los órganos de gobierno sólo podrán estar integrados por profesores universitarios.

Art. 8º — Los establecimientos mencionados gozarán de los siguientes derechos:

- a) Dictar y reformar sus estatutos académicos, con la aprobación del Poder Ejecutivo provincial respectivo, en los cuales deberán establecer la organización académica y los regímenes de gobierno, disciplina, profesores, alumnos, enseñanza y promoción, conforme a las pautas generales establecidas en la ley 17.245;
- b) Fijar sus planes de estudio, los cuales deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo nacional en cuanto a su estructura general.

Art. 9º — Los profesores de todas las categorías deberán poseer título universitario o en su defecto, de manera estrictamente excepcional, antecedentes objetivamente evaluables por los que se acredite la debida competencia.

Art. 10. — Para ingresar como alumno se requerirá haber aprobado los estudios correspondientes al nivel medio de enseñanza.

Art. 11. — Las materias o trabajos aprobados en los establecimientos mencionados gozarán de idéntica validez a los efectos correspondientes en todas las universidades del país, salvo el derecho de exigir el examen complementario de temas no comprendidos en el examen rendido para su aprobación. Sin perjuicio de ello y a efectos de la expedición de títulos o grados, cada establecimiento determinará el número mínimo de materias o de cursos que deban ser aprobados en él.

Art. 12. — Los establecimientos mencionados podrán reconocer estudios parciales aprobados en universidades del extranjero, de acuerdo con la reglamentación que se dicte. Está prohibido a los establecimientos mencionados otorgar reválida de títulos extranjeros con alcance nacional. Los diplomados en universidades extranjeras que no hayan obtenido reválida podrán seguir

en dichos establecimientos cursos de postgrado y obtener títulos, pero los mismos no tendrán los efectos del artículo 87 de la ley 17.245.

Art. 13. — El ejercicio de cargos directivos en los establecimientos mencionados es incompatible con toda actividad política.

Queda prohibido asimismo en los establecimientos mencionados todo acto de proselitismo o propaganda política.

Art. 14. — El Poder Ejecutivo nacional podrá suspender o retirar la autorización concedida de conformidad con el artículo 1º de la presente ley, cuando de la fiscalización que se ejerza surja la violación a normas legales o la insuficiencia del nivel de la enseñanza impartida.

Art. 15. — El Consejo de Rectores de las Universidades Provinciales será órgano de consulta en lo concerniente al régimen legal de la enseñanza universitaria impartida por establecimientos provinciales, a la aplicación de éste y al planeamiento educativo de dicho sector. Dentro de los 90 días de otorgado el acuerdo que prescribe el artículo 2º las universidades interesadas acordarán su integración y funcionamiento en cuanto a órganos de consulta.

Art. 16. — Los institutos de enseñanza superior nacionales no pertenecientes a una universidad, podrán ser incluidos por decreto del Poder Ejecutivo nacional en el régimen de la presente ley, con salvedad de que para los mismos no regirán los artículos 7º y 8º.

Art. 17. — Las disposiciones de la ley 17.245 serán de aplicación supletoria a los establecimientos mencionados en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANÍA.

*Guillermo A. Borda.*

Nota al Poder Ejecutivo: 12 de junio de 1968.

Sanción y promulgación: 12 de junio de 1968.

Publicación: Boletín Oficial del 2 de julio de 1968.

3

**NOMINA DE LAS UNIVERSIDADES  
NACIONALES, PROVINCIALES  
Y PRIVADAS**

## UNIVERSIDADES NACIONALES

NOMBRE	Norma de creación	Fecha	Publicación
Córdoba	Nacionalización: Ley 88 1	Sanción: 9-9-1856	R.N. 1852/56 p. 400 ADLA: t. 1852/80, p. 145
Buenos Aires	2	Fundación: 12-8-1821	R.N. 1905, III, 2ª p. 253
La Plata	Ley 4.699 3	19-9-1905	
Tucumán	Decreto 2/7/1912	Fundación: 19-8-1920	
	Ley 11.027 4		
Litoral	Ley 10.861	27-9-1919	B.O.: 29-4-1920
Cuyo	Decreto 26.971/39	21-3-1939	B.O.: 4-4-1939
Sur	Decreto-ley 154/56	5-1-1956	B.O.: 19-1-1956
Nordeste	Decreto-ley 22.299/56	14-12-1956	No publicado
Tecnológica Nacional	Como Universidad Obrera Nacional: Ley 13.229	19-8-1948	B.O.: 31-8-1948
	Como Universidad Tecnológica Na- cional: Ley 14.855	14-10-1959	B.O.: 2-12-1959
Rosario	Ley 17.987	29-11-1968	B.O.: 18-12-1968
Río Cuarto	Ley 19.020	1-5-1971	B.O.: 7-5-1971
Comahue	Ley 19.117	15-7-1971	B.O.: 21-7-1971
Salta	Ley 19.633	11-5-1972	B.O.: 18-5-1972
Catamarca	Ley 19.832	12-9-1972	B.O.: 19-9-1972
Lomas de Zamora	Ley 19.888	13-10-1972	B.O.: 24-10-1972
Luján	Ley 20.031	20-12-1972	B.O.: 27-12-1972
La Pampa	Ley 20.275	12-4-1973	B.O.: 18-4-1973
Misiones	Ley 20.286	16-4-1973	B.O.: 25-4-1973
San Luis	Ley 20.365	10-5-1973	B.O.: 30-5-1973
Entre Ríos	Ley 20.366	10-5-1973	B.O.: 30-5-1973
San Juan	Ley 20.367	10-5-1973	B.O.: 30-5-1973
Santiago del Estero	Ley 20.364	16-5-1973	B.O.: 30-5-1973
Jujuy	Ley 20.579	28-11-1973	B.O.: 20-12-1973
Centro de la Provincia de Buenos Aires	Ley 20.753	18-9-1974	B.O.: 16-10-1974
Mar del Plata	Ley 21.139	30-9-1975	B.O.: 18-11-1975
Patagonia San Juan Bosco	Ley 22.173	25-2-1980	B.O.: 29-2-1980

## NOTAS:

1 Se cita la ley de nacionalización de esta universidad, sancionada por el Congreso de Paraná. El año de fundación es 1613.

2 La fecha de fundación es el 12 de agosto de 1821.

3 Se cita la ley de nacionalización, que fue un convenio con la provincia.

4 Fue fundada esta universidad en 1912 (2 de julio). Se cita la ley 11.027, de presupuesto general para el año 1920.

## UNIVERSIDADES PROVINCIALES

NOMBRE	Fecha de fundación	Norma de autorización	Fecha	Publicación
Escuela Superior de Ingeniería Aeronáutica (provincia de Córdoba) . . . . .	13 de diciembre de 1947	Decreto 3.179	19 de agosto de 1971	B. O. 6-9-1971
Universidad Provincial de La Rioja . . . . .	2 de junio de 1972 1	Decreto 2.254 2	21 de abril de 1972	B. O. 2-5-1972
Academia Superior de Estudios Policiales (provincia de Buenos Aires) . . . . .	2 de agosto de 1974	Decreto 3.880	26 de diciembre de 1977	B. O. 29-12-1977

1 Ley provincial 3.392 (Boletín Oficial prov. 11 de julio de 1972).

2 Otorgamiento del acuerdo para su creación (según artículo 4º, ley 17.778).

## UNIVERSIDADES PRIVADAS

NOMBRE	Fecha de fundación	Norma de autorización	Fecha	Publicación
Universidad del Salvador	2 de mayo de 1956	Decreto 16.365	8 de diciembre de 1959	B. O. 26-12-59
Universidad Católica de Córdoba	8 de junio de 1936	Decreto 10.035	20 de agosto de 1959	B. O. 22- 8-59
Universidad del Museo Social Argentino	5 de noviembre de 1956	Decreto 5.799	11 de julio de 1961	B. O. 20- 7-61
Universidad del Norte "Santo Tomás de Aquino"	6 de noviembre de 1956	Decreto 6.257	6 de agosto de 1965	B. O. 3- 9-65
Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires"	7 de marzo de 1958	Decreto 14.397	2 de noviembre de 1959	B. O. 18-11-59
Escuela Universitaria de Teología	6 de mayo de 1958	Decreto 8.049	16 de octubre de 1964	B. O. 23-10-64
Universidad Católica de Santa Fe	30 de marzo de 1959	Decreto 9.621	15 de agosto de 1960	B. O. 25- 8-60
Universidad Católica de Cuyo	2 de noviembre de 1959	Decreto 7.710	17 de septiembre de 1963	B. O. 25- 9-63
Universidad de Mendoza	22 de diciembre de 1959	Decreto 14.179	28 de diciembre de 1962	B. O. 7- 1-63
Instituto Tecnológico de Buenos Aires	20 de enero de 1960	Decreto 12.742	19 de octubre de 1960	B. O. 27-10-60
Universidad "Juan Agustín Maza"	25 de mayo de 1960	Decreto 2.153	20 de marzo de 1963	B. O. 28- 3-63
Universidad Católica de Santiago del Estero	21 de junio de 1960	Decreto 4.793	27 de agosto de 1969	B. O. 8- 9-69
Universidad de Morón	25 de junio de 1960	Decreto 4.958	2 de agosto de 1972	B. O. 9- 8-72
Universidad Notarial Argentina	8 de mayo de 1962	Res. Minist. 1.232	14 de mayo de 1985	1
Universidad Católica de Salta	19 de abril de 1963	Decreto 491	2 de septiembre de 1982	B. O. 6- 9-82
Universidad Argentina de la Empresa	7 de junio de 1963	Decreto 3.825	19 de junio de 1972	B. O. 12- 7-72
Universidad Argentina "John F. Kennedy"	3 de abril de 1964	Decreto 543	24 de marzo de 1981	B. O. 30- 3-81
Universidad Católica de La Plata	6 de abril de 1964	Decreto 2.949	11 de agosto de 1971	B. O. 26- 8-71
Universidad de Belgrano	20 de abril de 1964	Decreto 273	26 de enero de 1970	B. O. 4- 3-70
Universidad del Aconegua	14 de mayo de 1965	Decreto 4.111	10 de mayo de 1973	B. O. 11-10-73
Centro de Altos Estudios en Ciencias Exactas	15 de mayo de 1967	Res. Minist. 1.295	10 de agosto de 1987	1
Universidad de Concepción del Uruguay	2	Decreto 1.305 *	20 de mayo de 1971	B. O. 15- 6-71
Universidad de la Marina Mercante	2	Decreto 1.890 *	13 de diciembre de 1974	B. O. 17- 1-75

\* Autorización provisional.

1 No publicada en el Boletín Oficial. Fuente: Oficina de Decretos y Resoluciones del Ministerio de Educación y Justicia.

2 A partir del otorgamiento de autorización.

# III

## SISTEMAS EDUCATIVOS SUDAMERICANOS

Por país

De acuerdo con el mismo patrón utilizado para describir el sistema argentino, nos abocamos ahora al análisis de los demás países de América del Sur, siendo en este caso nuestra fuente de información el material gentilmente proporcionado por las agregadurías culturales de las respectivas embajadas con sede en nuestro país.

Se deja constancia de que no se incluyen en este capítulo los sistemas educativos de Guyana y Surinam.

**BOLIVIA**

## Tabla B - DATOS ESTADISTICOS

País: BOLIVIA

Habitantes .....	6.082.000
Superficie en km <sup>2</sup> .....	1.098.581
Habitantes por km <sup>2</sup> .....	6

Estimación de analfabetismo, mayores de 15 años. UNESCO - 1985

Total: 925	M: 282	F: 643	25,8 %
------------	--------	--------	--------

Escolaridad obligatoria: 6 a 14 años, 8 cursos.

Nivel de instrucción en población de 25 años o más (1.759.432) - 1976

Sin escolaridad .....	48,6
1er. nivel incompleto .....	28,5
1er. nivel completo .....	—
Accedieron al 2do. nivel .....	10,8
Accedieron al 3er. nivel .....	5

Tasas de escolaridad - 1983

1er. nivel (tasa bruta) .....	87
2do. nivel .....	35
1er. y 2do. nivel .....	72
3er. nivel .....	16,4

Enseñanza por niveles

	Año	Alumnos matriculados
Anterior al 1er. nivel .....	1983	116.614
1er. nivel .....	1983	1.105.922
2do. nivel .....	1983	182.760
3er. nivel .....	1982	1.429 *

\* Por cada 100.000 habitantes.

Gastos en educación

Año	Porcentaje del P.B.N.	Porcentaje de los gastos totales del Estado
1982	3	25,8

# DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION

## REPUBLICA DE BOLIVIA

### CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

Sancionada por la Honorable Asamblea Constituyente (1966-1967).

Promulgada el 2 de febrero de 1967.

#### PARTE PRIMERA

#### LA PERSONA COMO MIEMBRO DEL ESTADO

##### TÍTULO PRIMERO

##### Derechos y deberes fundamentales de la persona

.....

Artículo 7º — Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

.....

- e) A recibir instrucción y adquirir cultura;
  - f) A enseñar la vigilancia del Estado.
- .....

Artículo 8º — Toda persona tiene los siguientes deberes fundamentales:

.....

- c) De adquirir instrucción por lo menos primaria;
- e) De asistir, alimentar y educar a sus hijos menores de edad, así como de proteger y socorrer a sus padres cuando se hallen en situación de enfermedad, miseria o desamparo.

##### TÍTULO SEGUNDO

##### Garantías de la persona

.....

Artículo 28. — Los bienes de la Iglesia, de las órdenes y congregaciones religiosas y de las instituciones que ejercen labor educativa, de asistencia y

de beneficencia, gozan de los mismos derechos y garantías que los pertenecientes a los particulares.

.....

PARTE SEGUNDA  
EL ESTADO BOLIVIANO

TÍTULO PRIMERO  
Poder Legislativo

CAPÍTULO I  
*Disposiciones generales*

.....

Artículo 59. — Son atribuciones del Poder Legislativo:

.....

2º A iniciativa del Poder Ejecutivo, imponer contribuciones de cualquier clase o naturaleza, suprimir las existentes y determinar su carácter nacional, departamental o universitario, así como decretar los gastos fiscales.

Sin embargo el Poder Legislativo, a pedido de uno de sus miembros, podrá requerir del Ejecutivo la presentación de proyectos sobre aquellas materias.

Si el Ejecutivo, en el término de veinte días, no presentase el proyecto solicitado, el representante que lo requirió u otro parlamentario podrá presentar el suyo para su consideración y aprobación.

Las contribuciones se decretarán por tiempo indefinido, salvo que las leyes respectivas señalen un plazo determinado para su vigencia.

.....

7º Autorizar la enajenación de bienes nacionales, departamentales, municipales, universitarios y de todos los que sean de dominio público.

.....

9º Autorizar a las universidades la contratación de empréstitos.

.....

### PARTE TERCERA

#### TÍTULO TERCERO

#### Régimen agrario y campesino

.....

Artículo 174. — Es función del Estado la supervigilancia e impulso de la alfabetización y educación del campesino en los ciclos fundamentales, técnico y profesional, de acuerdo a los planes y programas de desarrollo rural, fomentando su acceso a la cultura en todas sus manifestaciones.

.....

#### TÍTULO CUARTO

#### Régimen cultural

Artículo 177. — La educación es la más alta función del Estado, y, en ejercicio de esta función, deberá fomentar la cultura del pueblo.

Se garantiza la libertad de enseñanza bajo la tuición del Estado.

La educación fiscal es gratuita y se la imparte sobre la base de la escuela unificada y democrática. En el ciclo primario es obligatoria.

Artículo 178. — El Estado promoverá la educación vocacional y la enseñanza profesional técnica, orientándola en función del desarrollo económico y la soberanía del país.

Artículo 179. — La alfabetización es una necesidad social a la que deben contribuir todos los habitantes.

Artículo 180. — El Estado auxiliará a los estudiantes sin recursos económicos para que tengan acceso a los ciclos superiores de enseñanza, de modo que sean la vocación y la capacidad las condiciones que prevalezcan sobre la posición social o económica.

Artículo 181. — Las escuelas de carácter particular estarán sometidas a las mismas autoridades que las públicas y se regirán por los planes, programas y reglamentos oficialmente aprobados.

Artículo 182. — Se garantiza la libertad de enseñanza religiosa.

Artículo 183. — Las escuelas sostenidas por instituciones de beneficencia recibirán la cooperación del Estado.

Artículo 184. — La educación fiscal y privada en los ciclos preescolar, primario, secundario, normal y especial, estará regida por el Estado mediante el ministerio del ramo y de acuerdo al Código de Educación. El personal docente es inamovible bajo las condiciones estipuladas por ley.

Artículo 185. — Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos, el nombramiento de sus rectores, personal docente y administrativo, la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales, la aceptación de legados y donaciones y la celebración de contratos para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos previa aprobación legislativa.

Las universidades públicas constituirán, en ejercicio de su autonomía, la Universidad Boliviana, la que coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central de acuerdo a un plan nacional de desarrollo universitario.

Artículo 186. — Las universidades públicas están autorizadas para extender diplomas académicos y títulos en provisión social.

Artículo 187. — Las universidades públicas serán obligatoria y suficientemente subvencionadas por el Estado con fondos nacionales, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse.

Artículo 188. — Las universidades privadas, reconocidas por el Poder Ejecutivo, están autorizadas para expedir diplomas académicos. Los títulos en provisión nacional serán otorgados por el Estado.

El Estado no subvencionará a las universidades privadas. El funcionamiento de éstas, sus estatutos, programas y planes de estudio requerirán la aprobación previa del Poder Ejecutivo.

No se otorgará autorización a las universidades privadas cuyos planes de estudio no aseguren una capacitación técnica, científica y cultural al servicio de la Nación y del pueblo y no estén dentro del espíritu que informa la presente Constitución.

Para el otorgamiento de los diplomas académicos de las universidades privadas, los tribunales examinadores, en los exámenes de grado, serán integrados por delegados de las universidades estatales, de acuerdo a la ley.

Artículo 189. — Todas las universidades del país tienen la obligación de mantener institutos destinados a la capacitación cultural, técnica y social de los trabajadores y sectores populares.

Artículo 190. — La educación, en todos sus grados, se halla sujeta a la tuición del Estado ejercida por intermedio del ministerio del ramo.

.....

## TÍTULO QUINTO

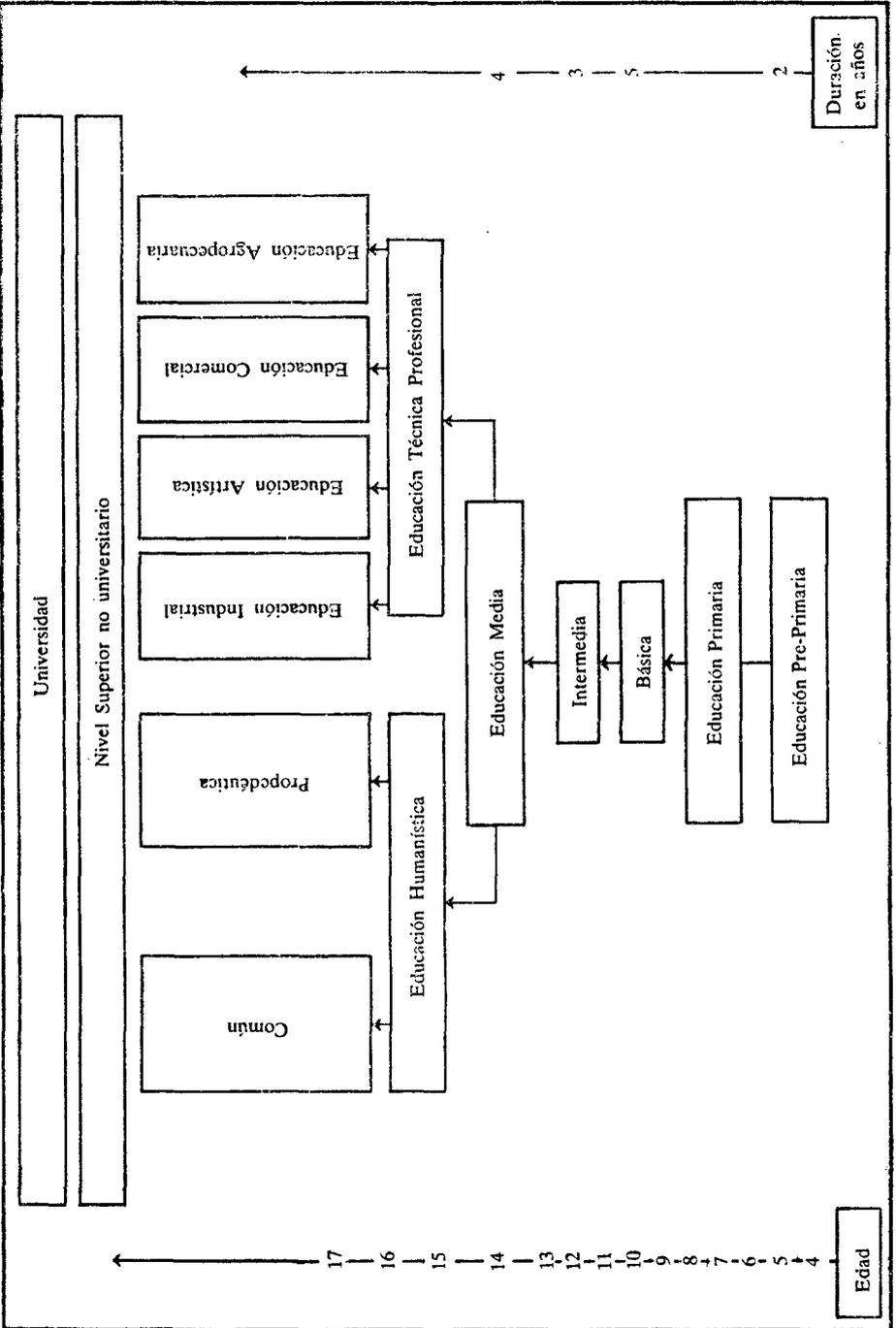
**Régimen familiar**

.....

Artículo 199. — El Estado protegerá la salud física, mental y moral de la infancia, y defenderá los derechos del niño al hogar y a la educación.

Un código especial regulará la protección del menor en armonía con la legislación general.

GRAFICO B — ESTRUCTURA



## Cuadro B — DESARROLLO DE LA ESTRUCTURA

Organismo rector	Niveles y modalidades de la enseñanza	Edad de los alumnos (en años)	Duración (en años)	Obligatoriedad	Gratuidad	Certificados de estudio
Ministerio de Educación.	<i>Preprimario.</i>	4 y 5	2	No		Certificado de finalización de estudios primarios.  Bachillerato en humanidades.
	<i>Nivel primario.</i>					
	—Ciclo básico.	6 a 10	5	Sí	Sí	
	—Ciclo intermedio.	11 a 13	3	Sí	Sí	
	<i>Nivel de educación media.</i>	14 a 17	4	No		
	Modalidades:					
	—Educación humanística. Ciclo común. Ciclo propedéutico. —Educación técnico-profesional.					
Alternativas:						
	a) Educación industrial. b) Educación comercial. c) Educación artística. d) Educación agropecuaria.					

Currículum - Planes - Programas	Actividades extraescolares	Legislación	Observaciones
<p>Los programas son únicos para las áreas urbana y rural y se adaptan a las exigencias del medio en que son desarrollados. Son flexibles y su interpretación práctica y aplicación contemplan las diferencias geoculturales, las fuentes de producción y el grado de desarrollo regional. Mantienen un núcleo de contenidos programáticos de las asignaturas instrumentales y de las humanístico-científicas que garantizan la unidad del sistema.</p>	<p>La educación extra escolar y de extensión cultural se ejercita sobre la totalidad de la población</p>	<p>—Decreto Supremo 10.704 del 1º/2/73.</p>	<p>La educación técnico - profesional puede ofrecer otras alternativas por crearse de acuerdo con los requerimientos del desarrollo económico del país.</p> <p>Además de la educación sistemática existen modalidades parasistemáticas, impartidas en niveles y ciclos acelerados (educación intermedia y educación media). El Instituto Boliviano de Aprendizaje dicta cursos destinados a lograr una mano de obra calificada.</p>

Organismo rector	Niveles y modalidades de la enseñanza	Edad de los alumnos (en años)	Duración (en años)	Obligatoriedad	Gratuidad	Certificados de estudio
	<p>Organización de las alternativas.</p> <p>A) Educación industrial:</p> <p>—Ciclo común.</p> <p>—Ciclo especializado.</p> <p>B) Educación comercial:</p> <p>—Ciclo común.</p> <p>—Ciclo diferenciado.</p> <p>Técnico vocacional:</p> <p>—Ciclo común.</p> <p>—Ciclo diferenciado.</p>					<p>Certif. de oficial (salida laboral).</p> <p>Bachiller y técnico medio en una especialidad (salida laboral).</p> <p>Dactilógrafo o auxiliar en oficinas (salida laboral).</p> <p>Bachiller, técnico medio administrativo o comercial (salida laboral).</p> <p>Certif. de oficial en una especialidad (salida laboral).</p> <p>Bachiller técnico medio en una especialidad (salida laboral).</p>

Curriculum - Planes - Programas	Actividades extraescolares	Legislación	Observaciones

Organismo rector	Niveles y modalidades de la enseñanza	Edad de los alumnos (en años)	Duración (en años)	Obligatoriedad	Gratuidad	Certificados de estudio
	<p>C) Educación artística: Educación en Artes plásticas:</p> <p>—Ciclo común.</p> <p>—Ciclo diferenciado.</p> <p>Educación musical:</p> <p>—Ciclo común.</p> <p>—Ciclo diferenciado.</p> <p>D) Educación técnico-agropecuaria:</p> <p>—Ciclo común.</p> <p>—Ciclo diferenciado.</p> <p><i>Nivel superior no universitario.</i></p> <p><i>Universitario.</i></p>					<p>Oficial en artes plásticas (salida laboral).</p> <p>Bachiller y técnico medio en artes plásticas (salida laboral).</p> <p>Bachiller en humanidades y artes.</p> <p>Práctico en tareas agropecuarias (salida laboral).</p> <p>Bachiller y técnico agropecuario a nivel medio (salida laboral).</p>

Curriculum - Planes - Programas	Actividades extraescolares	Legislación	Observaciones

**BRASIL**

## Tabla Br - DATOS ESTADISTICOS

País: BRASIL - 1983

Habitantes .....	129.662.000
Superficie en km <sup>2</sup> .....	8.511.965
Habitantes por km <sup>2</sup> .....	15

Estimación de analfabetismo, mayores de 15 años. UNESCO - 1985

Total: 19.085.000 M: 9.047.000 F: 10.038.000 22,3 %

Escolaridad obligatoria de 7 a 14 años, 8 cursos.

Nivel de instrucción en población de 25 años o más (48.310.722) - 1980

Sin escolaridad .....	32,9
1er. nivel incompleto .....	50,4
1er. nivel completo .....	4,9
Accedieron al 2do. nivel .....	6,9
Accedieron al 3er. nivel .....	5

Tasas de escolaridad - 1983

1er nivel (tasa bruta) .....	102
2do. nivel .....	42
1er. y 2do. nivel .....	87
3er. nivel .....	11,4

Enseñanza por niveles

	Año	Escuelas	Personal docente	Alumnos matriculados	Porcentaje de repetidores
Ant. al 1er. nivel ....	1983	17.899	71.038	1.625.177	—
1er. nivel .....	1983	208.663	—	24.304.875	20 (1980)
2do. nivel .....	1983	—	221.710	3.481.804	7 (1980)
3er. nivel .....	1982	—	—	1.132 *	—

\* Por cada 100.000 habitantes.

Gastos en educación

Año	Porcentaje del P.B.N.	Porcentaje de los gastos totales del Estado
1983	3,2	18,4

## DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION

### CONSTITUCION DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL \*

De 24 de enero de 1967 con las reformas introducidas por las enmiendas N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25.

#### TÍTULO III

##### Del orden económico y social

.....  
Se garantiza a los discapacitados la mejora de su condición social y económica, especialmente a través de:

I - educación especial y gratuita;  
.....

#### TÍTULO IV

##### De la familia, de la educación y de la cultura

Artículo 175. — .....

.....  
§ 4º Ley especial dispondrá sobre la asistencia a la maternidad, a la infancia y a la adolescencia y sobre la educación de anormales.

Artículo 176. — La educación, inspirada en el principio de la unidad nacional y en los ideales de libertad y solidaridad humana, es un derecho de todos y deber del Estado, y será impartida en el hogar y en la escuela.

§ 1º La enseñanza será impartida en los diferentes niveles por los poderes públicos.

§ 2º Respetadas las disposiciones legales, la enseñanza es libre para la iniciativa particular, la cual merecerá el amparo técnico y financiero de los poderes públicos, inclusive mediante becas de estudio.

§ 3º — La legislación de la enseñanza adoptará los siguientes principios y normas:

I. La enseñanza primaria solamente será impartida en la lengua nacional.

---

\* Traducción no oficial. (Fuente: Servicio cultural - Embajada del Brasil.)

- II. La enseñanza primaria es obligatoria para todos, de los siete a los catorce años, y gratuita en los establecimientos oficiales.
- III. La enseñanza pública será igualmente gratuita para todos aquellos que, en el nivel medio y en el superior, demuestren efectivo aprovechamiento y prueben falta o insuficiencia de recursos.
- IV. El Poder Público sustituirá, gradualmente, el régimen gratuito en la enseñanza media y en el superior por el sistema de concesión de becas de estudio, mediante restitución, que la ley regulará.
- V. La enseñanza religiosa, de matrícula facultativa, constituirá disciplina de los horarios normales de las escuelas oficiales de nivel primario y medio.
- VI. La provisión de los cargos iniciales y finales de las carreras del magisterio de nivel medio y superior dependerá, siempre, de prueba de habilitación, que consistirá en un concurso público de pruebas y títulos, cuando se trate de enseñanza oficial, y
- VII. La libertad de comunicación de conocimientos en el ejercicio del magisterio, exceptuado lo dispuesto en el artículo 154.

§ 4º — Anualmente, la Unión destinará para el mantenimiento y el desarrollo de la enseñanza no menos del trece por ciento, y los Estados, el Distrito Federal y los Municipios del veinticinco por ciento de lo recaudado en concepto de impuestos.

Artículo 177. — Los Estados y el Distrito Federal organizarán sus sistemas de enseñanza, y la Unión los de los Territorios, así como el sistema federal, que tendrá carácter supletorio y se extenderá a todo el país, en los estrictos límites de las deficiencias locales.

§ 1º — La Unión prestará asistencia técnica y financiera a los Estados y al Distrito Federal para el desarrollo de sus sistemas de enseñanza.

§ 2º — Cada sistema de enseñanza tendrá, obligatoriamente, servicios de asistencia educacional, que aseguren a los alumnos necesitados condiciones de eficiencia escolar.

Artículo 178. — Las empresas comerciales, industriales y agrícolas están obligadas a mantener la enseñanza primaria gratuita de sus empleados y la enseñanza de los hijos de éstos, entre los siete y los catorce años, o a colaborar para aquel fin mediante la contribución del salario-educación, en la forma que establezca la ley.

Parágrafo único. Las empresas comerciales e industriales están también obligadas a asegurar, en cooperación, condiciones de aprendizaje a sus trabajadores menores y a promover la preparación de su personal calificado.

Artículo 179. — Las ciencias, las letras y las artes son libres, exceptuado lo dispuesto en el párrafo 8º del artículo 153.

Parágrafo único. El Poder Público incentivará la investigación y la enseñanza científica y tecnológica.

**GRAFICO Br - ESTRUCTURA**

Situación anterior a la Ley 5692 del 11-8-1971		Situación actual	EDAD
Enseñanza Superior	Entrenamiento en la Empresa	Enseñanza Superior	18 años
	2do. Ciclo Colegial		17 años
Enseñanza Media	Secundario Clásico, Científico	Enseñanza de segundo grado (incluye prácticas en empresas)	16 años
	Técnico: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Industrial</li> <li>- Comercial</li> <li>- Agrícola</li> <li>- Otros</li> </ul> Escuela Normal		15 años
1er. Ciclo Gimnasial	Secundaria Comercial Industrial Agrícola Normal	Enseñanza de primer grado	14 años
	Enseñanza Primaria		13 años
			12 años
			11 años
			10 años
			9 años
			8 años
			7 años

## Cuadro Br — DESARROLLO DE LA ESTRUCTURA

Organismo rector	Niveles y modalidades de la enseñanza	Edad de los alumnos (en años)	Duración (en años)	Obligatoriedad	Gratuidad	Certificados de estudio
Ministerio de Educación y Cultura.	<i>Enseñanza preescolar.</i>					
Consejo Federal de Educación.	<i>Enseñanza de primer grado.</i>	7 a 14	8	Sí	Sí	
Consejos de Educación de los Estados. Gobierno educativo descentralizado desde el punto de vista administrativo y ejecutivo.	<i>Enseñanza de segundo grado.</i>	—	8 años, pero están prescritas 2.200 horas para los estudiantes generales y 2.900 para la formación profesional.		En caso de carecer de medios económicos y de no haber repetido más de un curso.	Certificado de salida laboral.
	<i>Enseñanza complementaria.</i>  —Para complementar el nivel primario: alumnos de más de 18 años. —Para complementar el nivel secundario: alumnos que han cumplido los 21 años.					

Curriculum - Planes - Programas	Actividades extraescolares	Legislación	Observaciones
<p>El curriculum además de un núcleo común y obligatorio a nivel nacional contiene una parte diversificada que responde a las necesidades locales.</p> <p>El curriculum de la escuela de segundo grado está organizado de manera análoga al de la enseñanza de primer grado. Profundiza las disciplinas académicas y ofrece diversas calificaciones profesionales de los tres sectores de la economía en función del mercado de trabajo.</p> <p>Los programas de enseñanza complementaria comprenden todas las funciones y modalidades desde suplir la escolaridad hasta alfabetizar a adultos, brindándoles distintas formas de aprendizaje o calificación profesional, así como también para actualizar los conocimientos (reciclaje).</p>		<p>Legislación de base:</p> <p>—Ley 4.024 del 12/12/1961.</p> <p>—Decreto ley 464 del 11/2/1969.</p> <p>—Ley 5.692 del 11/8/1971.</p>	<p>La enseñanza pública y privada coexisten.</p> <p>La enseñanza complementaria constituye un subsistema que articulado con las estructuras escolares, integra el sistema de educación nacional.</p> <p>Con el objeto de democratizar la educación de nivel primario, el poder público concede becas de estudio y brinda otros programas de asistencia escolar.</p>

Organismo rector	Niveles y modalidades de la enseñanza	Edad de los alumnos (en años)	Duración (en años)	Obligatoriedad	Gratuidad	Certificados de estudio
<p>Consejo Federal de Educación</p> <p>Consejos de Educación de los Estados</p>	<p>Esta enseñanza se imparte: en clases regulares o a través de los medios de comunicación (radio, televisión, correspondencia).</p> <p><i>Enseñanza superior.</i></p> <p>—En universidades oficiales (autarquías de régimen especial o fundaciones de derecho público) y privadas (fundaciones o asociaciones).</p>			No	Becas no reembolsables para alumnos carentes de recursos.	Títulos profesionales correspondientes.

Currículum - Planes - Programas	Actividades extraescolares	Legislación	Observaciones
<p>Se accede por concurso, concluida la enseñanza de segundo grado.</p> <p>El Consejo Federal de Educación fija duración y contenidos mínimos de las carreras.</p> <p>Se dictan cursos especiales que no forman profesionales, sino que satisfacen las peculiaridades del mercado de trabajo regional.</p>		<p>—Ley 5.540 del 28/11/1968.</p> <p>—Decreto 64.032 del 27/1/1969.</p>	

**COLOMBIA**

### Tabla C - DATOS ESTADISTICOS

País: COLOMBIA - 1983

Habitantes .....	27.515.000
Superficie en km <sup>2</sup> .....	1.138.904
Habitantes por km <sup>2</sup> .....	24

Estimación de analfabetismo, mayores de 15 años. UNESCO - 1985

Total: 2.149.000	M: 984.000	F: 1.165.000	11 %
------------------	------------	--------------	------

Escolaridad obligatoria de 6 a 12 años, 5 cursos.

Nivel de instrucción en población de 25 años o más (8.478.100) 1973

Sin escolaridad .....	22,4
1er. nivel incompleto .....	55,9
1er. nivel completo .....	—
Accedieron al 2do. nivel .....	18,4
Accedieron al 3er. nivel .....	3,3

Tasas de escolaridad - 1984

1er. nivel (tasa bruta) .....	120
2do. nivel .....	49
1er. y 2do. nivel .....	82
3er. nivel .....	12,8

Enseñanza por niveles

	Año	Escuelas	Personal docente	Alumnos matriculados	Porcentaje de repetidores
Ant. al 1er. nivel .....	1984	4.681	9.506	259.845	—
1er. nivel .....	1984	33.996	—	4.054.891	25
2do. nivel .....	1984	—	93.121	1.889.023	20
3er. nivel .....	1982	—	—	1.245 *	—

\* Por cada 100.000 habitantes.

Gastos en educación

Año	Porcentaje del P.B.N.	Porcentaje de los gastos totales del Estado
1983	3	21,5

## DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

De 1886, con las reformas de carácter permanente introducidas hasta el Acto Legislativo número 1 de 1947 inclusive, y con las siguientes modificaciones (Plebiscito del 1º de diciembre de 1957, decretos legislativos números 247 de octubre 4 de 1957 y 251 de octubre 9 de 1957).

### TÍTULO III

#### De los derechos civiles y garantías sociales

.....  
 Artículo 41. — Se garantiza la libertad de enseñanza. El Estado tendrá, sin embargo, la suprema inspección y vigilancia de los institutos docentes, públicos y privados, en orden a procurar el cumplimiento de los fines sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos.

La enseñanza primaria será gratuita en las escuelas del Estado, y obligatoria en el grado que señale la ley. (Artículo 14 del Acto Legislativo número 1 de 1936.)

A partir del primero de enero de 1958, el gobierno nacional invertirá no menos del 10 % de su presupuesto general de gastos en educación pública. (Artículo 11 del Plebiscito de 1º de diciembre de 1957.)  
 .....

### TÍTULO IV

#### De la religión y de las relaciones entre la Iglesia y el Estado

.....  
 Artículo 54. — El ministerio sacerdotal es incompatible con el desempeño de cargos públicos. Podrán, sin embargo, los sacerdotes católicos ser empleados en la instrucción o beneficencia públicas.

### TÍTULO XI

#### Del presidente de la República y del designado

.....  
 Artículo 120. — Corresponde al presidente de la República como jefe del Estado y suprema autoridad administrativa:

.....  
 12º Reglamentar, dirigir e inspeccionar la instrucción pública nacional.  
 .....

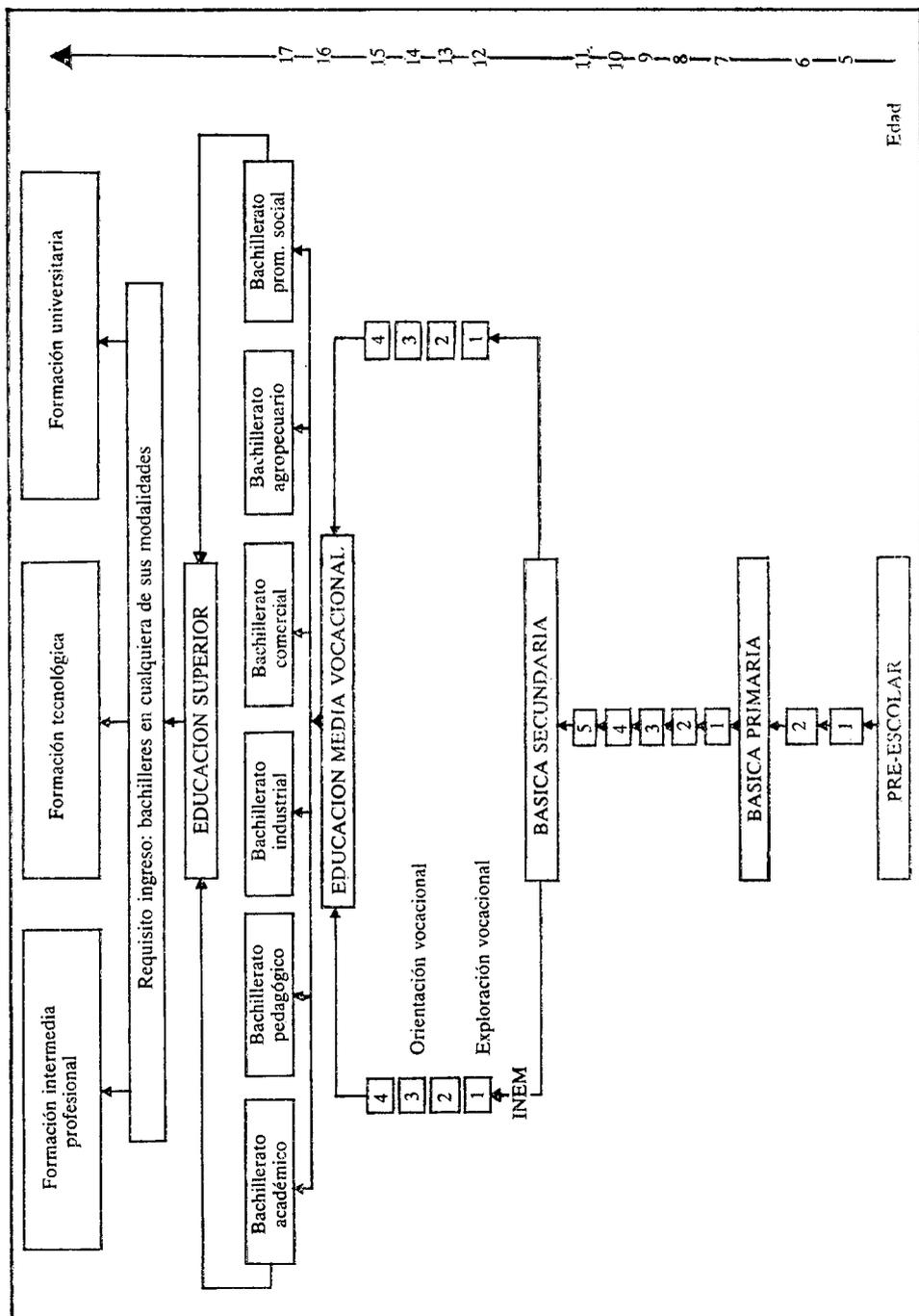
### TÍTULO XIX

#### De la hacienda

.....  
 Artículo 208. —  
 .....

A partir del primero de enero de 1958 el gobierno nacional invertirá no menos del diez por ciento (10 %) de su Presupuesto General de Gastos, en la educación pública. (Artículo 11 del Plebiscito de 1º de diciembre de 1957.)

GRAFICO C - ESTRUCTURA



## Cuadro C — DESARROLLO DE LA ESTRUCTURA

Organismo rector	Niveles y modalidades de la enseñanza	Edad de los alumnos (en años)	Duración (en años)	Obligatoriedad	Gratuidad	Certificados de estudio
Ministerio de Educación Nacional	<i>Educación pre-escolar</i>	Menores de 6 (5-6)	2	No		
Secretarías Departamentales de Educación.	<i>Educación básica</i> Primaria	7 a 15	9		Establecimientos oficiales y no oficiales.	
		7 a 11	5			
	Secundaria	12 a 15	4			
	Etapa Superior de la Educación Básica					
	<i>Educación media vocacional</i>	16 a 17	2			
	Modalidades:					Diploma de bachiller. Permite el acceso a la educación superior.
	—Bachillerato académico					Título: Ciencias, Humanidades, Matemática.
	—Bachillerato pedagógico					
	—Bachillerato industrial					Título: Metalme-cánica, Electricidad, Electrónica, Química industrial, Construcciones.

Currículum - Planes - Programas	Actividades extraescolares	Legislación	Observaciones
<p>Promover el desarrollo físico, afectivo y espiritual y su aprestamiento para las actividades escolares.</p> <p>Orienta la vocación del alumno.</p> <p>El alumno primero se familiariza con disciplinas de educación general y luego escoge entre varias áreas y modalidades previamente establecidas.</p> <p>Capacitación del estudiante para realizar estudios intermedios, superiores o universitarios y desempeñar mejor su función en la comunidad.</p> <p>Formación profesional del magisterio (función docente en primaria).</p> <p>Formación integral, conocimientos y adiestramiento que capacitan para ejercer una profesión definida en el campo de la industria o estudios superiores.</p>		<p>—Decreto 088 de 22/1/76.</p> <p>—Resolución 2.332/74</p> <p>—Resoluciones 4.785/71 y 5.801/74</p>	<p>No es requisito previo para iniciar la primaria.</p> <p>La escolarización alcanza un poco más del 80 %.</p> <p>Toda persona tiene derecho a ella. Se imparte en áreas urbanas y rurales. Es la etapa inicial del marco educativo general sistemático.</p> <p>A partir de 1969 se crearon más Institutos de Educación Media Diversificada (INEM) que ofrecen varios programas académicos y vocacionales tendientes a la obtención del grado de bachiller.</p>

Organismo rector	Niveles y modalidades de la enseñanza	Edad de los alumnos (en años)	Duración (en años)	Obligatoriedad	Gratuidad	Certificados de estudio
	<p>—Bachillerato comercial</p> <p>—Bachillerato agropecuario</p> <p>—Bachillerato de Promoción Social</p> <p><i>Educación superior</i></p> <p>Modalidades:</p> <p>a) Formación intermedia profesional.</p> <p>b) Formación tecnológica.</p> <p>c) Formación universitaria.</p> <p>d) Formación avanzada. En el máximo nivel de la educación superior.</p>	18		No	Oficiales y privadas autorizadas.	<p>Título: Secretariado, Contabilidad.</p> <p>Título: Técnicas de cultivo. Zootecnia.</p> <p>Título: Técnico profesional intermedio.</p> <p>Título: Tecnólogo especializado.</p> <p>Título: Título profesional en la respectiva disciplina o profesión. Ej.: médico, abogado.</p> <p>Título: Especialista, magister o doctor.</p>

Currículum - Planes - Programas	Actividades extraescolares	Legislación	Observaciones
<p>Capacitación del estudiante para ejercitar actividades administrativas a nivel medio.</p> <p>Comprensión de la importancia de los recursos naturales y su repercusión en la economía.</p> <p>—Formación del personal que ejecuta tareas tendientes a mejorar los servicios de la comunidad, a elevar el nivel de vida de los individuos y a desarrollar el espíritu de cooperación social.</p> <p>Continúa la formación integral del hombre como persona culta y útil a la sociedad.</p> <p>Educación predominantemente práctica para el ejercicio de actividades auxiliares o instrumentales concretas.</p> <p>Educación para el ejercicio de actividades tecnológicas con énfasis en la práctica y con fundamento en los principios científicos que la sustentan.</p>	<p>En cada institución deberán establecerse bibliotecas e información científica.</p>	<p>Resolución 2.729/74</p> <p>Resolución 2.426/74</p> <p>Resolución 4.782/74</p> <p>—Decreto extraordinario 80/80. Artículos 25 a 42</p> <p>—Decreto extraordinario 81/81 que reorganiza el ICFES (Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior).</p>	<p>Es un servicio público. Tiene carácter universal y democrático.</p> <p>Exámenes de ingreso: pruebas académicas de cobertura nacional con carácter oficial y obligatorio.</p>

**CHILE**

## Tabla CH - DATOS ESTADISTICOS

País: CHILE - 1983

Habitantes: .....	11.682.000
Superficie en km <sup>2</sup> .....	756.945
Habitantes por km <sup>2</sup> .....	15

---

 Estimación de analfabetismo, mayores de 15 años - 1983 - 5,6 %.
 

---

 Escolaridad obligatoria de 6 a 13 años, 8 cursos.
 

---

Nivel de instrucción de población de 25 años o más

Sin escolaridad .....	12,4
1er. nivel incompleto .....	57,2
1er. nivel completo .....	—
Accedieron al 2do. nivel .....	26,6
Accedieron al 3er. nivel .....	3,8

Tasas de escolaridad - 1984

1er. nivel (tasa bruta) .....	111
2do. nivel .....	65
1er. y 2do. nivel .....	96
3er. nivel .....	10,7

Enseñanza por niveles

	Año	Escuelas	Personal docente	Alumnos matriculados	Porcentaje de repetidores
Ant. al 1er. nivel ....	1984	—	—	148.311	—
1er. nivel .....	1982	8.311	—	2.092.597	7
2do. nivel .....	1984	—	—	608.327	8
3er. nivel .....	1982	—	—	1.054 *	—

\* Por cada 100.000 habitantes.

Gastos en educación

Año	Porcentaje del P.B.N.	Porcentaje de los gastos totales del Estado
1982	5,8	—

## DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION

### CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

De 21 de octubre de 1980, aprobada en el plebiscito del 11 de septiembre de 1980.

#### CAPÍTULO III

##### *De los derechos y deberes constitucionales*

Artículo 19. — La Constitución asegura a todas las personas:

10. — El derecho a la educación.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

La educación básica es obligatoria, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ella de toda la población.

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación;

11. — La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.

Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel;

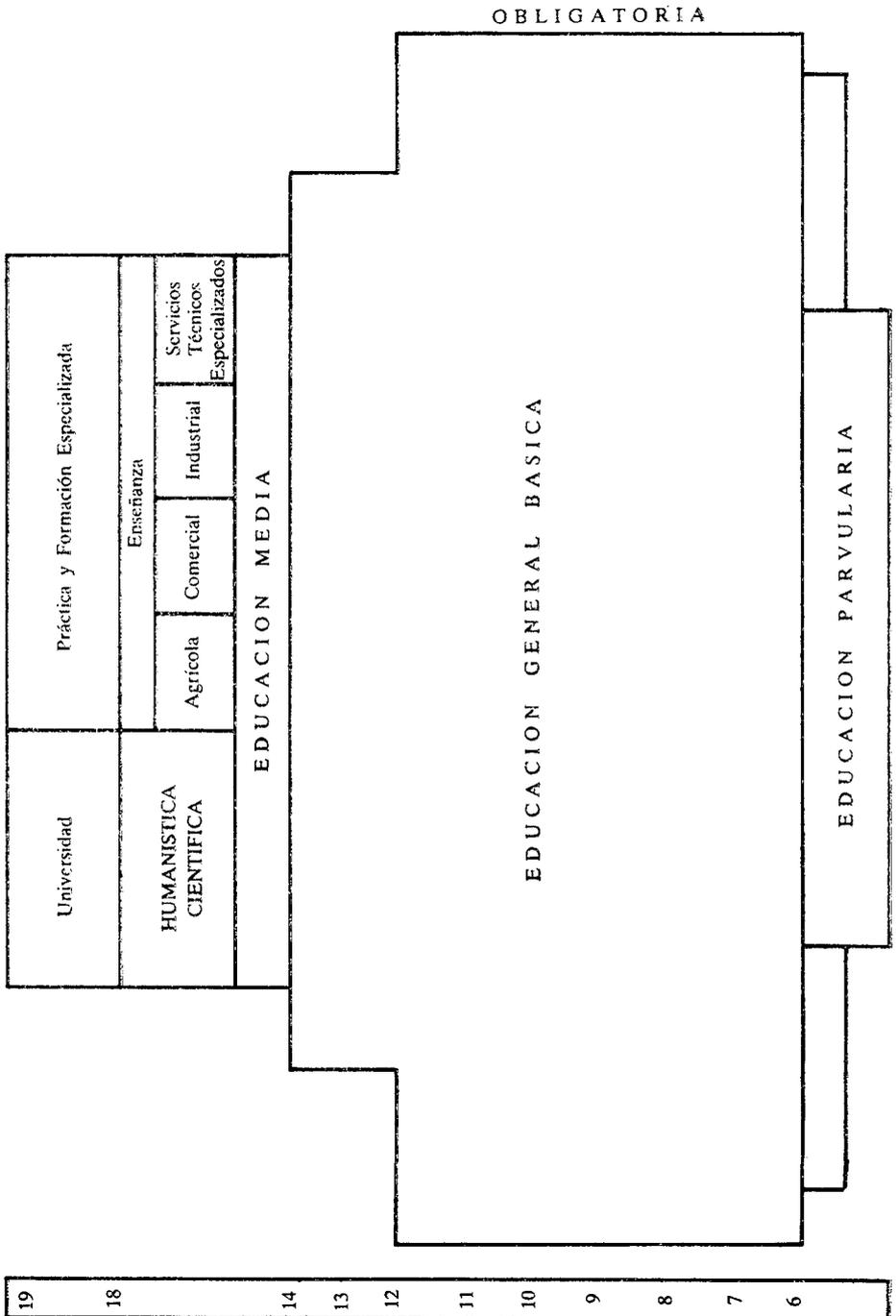
12. —

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

16. — La libertad de trabajo y su protección.

La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.

GRAFICO CH - ESTRUCTURA



## Cuadro CH — DESARROLLO DE LA ESTRUCTURA

Organismo rector	Niveles y modalidades de la enseñanza	Edad de los alumnos (en años)	Duración (en años)	Obligatoriedad	Gratuidad	Certificados de estudio	
Ministerio de Educación Pública.	<i>Educación Parvularia.</i>					Informe de Desarrollo Biopsicosocial.	
	—Sala Cuna.	0 a 2		Optativa	Sí		
	—Nivel medio.	2 a 4		Optativa	Sí		
	—Nivel de transición.	4 a 6		Optativa	Sí		
	<i>Educación General Básica.</i>						Certificados de estudios correspondientes a cada curso.
	1er. ciclo (1º a 4º año).	7 a 10	4	Sí	Sí		
2do. ciclo (5º a 8º año).	11 a 14	4	5º y 6º	Sí			
<i>Educación Media.</i>						Licencia media.	
a) Humanístico-científica.	15 a 18	4	No	Sólo un derecho de matrícula.			
b) Técnico-profesional.	15 a 18	4	No		Licencia media.		
	—Agrícola. —Comercial. —Industrial. —Técnica.						
Universidad.	<i>Educación Superior.</i>	19 a 24	Variable	No	Sólo un derecho de matrícula.	Título profesional correspondiente.	

Curriculum - Planes - Programas	Actividades extraescolares	Legislación	Observaciones
<p>Existe un currículum nacional para todos los niveles.</p> <p>Cada grado de escolaridad posee estructura propia, con cierta flexibilidad que permite adecuaciones.</p> <p>Los programas son de 1º a 4º año básico (primer ciclo), adecuados al tipo de enseñanza globalizada, y de 5º a 8º año básico (segundo ciclo) estructurados sobre la base de unidades programáticas.</p> <p>Los programas de enseñanza media también están estructurados sobre la base de unidades programáticas.</p> <p>Se está estudiando la posibilidad de que su dependencia se vaya transfiriendo a las regiones.</p>	<p>Se están comenzando a desarrollar actividades referidas principalmente a deportes, recreación, exposiciones de tipo cultural, de divulgación científica.</p>	<p>—Ley de Educación 15.676/64. Establece el Plan nacional de construcciones escolares.</p> <p>—Ley de Instrucción Primaria obligatoria. DFL 5.291 de 1929. D. S. Educación 27.952 de 1965, modifica el Sistema de Educación chileno.</p> <p>—Decreto ley 456/74. Da normas sobre subvenciones a colegios particulares gratuitos.</p>	<p><i>Educación particular:</i></p> <p>De acuerdo a la legislación vigente, existen organizaciones privadas que ofrecen enseñanza en los niveles prebásico, básico medio: humanístico-científico y técnico-profesional.</p> <p><i>Datos estadísticos 1976:</i></p> <p>Alumnos sistema fiscal: 2.339.467; sistema particular: 487.518.</p> <p>Es política del actual gobierno propender a una desestatización de la enseñanza.</p> <p><i>Educación especial o diferencial:</i></p> <p>Se está desarrollando un programa para absorber a todos los niños que posean algún tipo de deficiencia.</p> <p><i>Educación del adulto:</i></p> <p>También constituye uno de los principales programas de gobierno.</p> <p><i>Universidades del Estado:</i></p> <p>—de Chile.</p> <p>—Técnica del Estado.</p>

Organismo rector	Niveles y modalidades de la enseñanza	Edad de los alumnos (en años)	Duración (en años)	Obligatoriedad	Gratuidad	Certificados de estudio

Currículum - Planes - Programas	Actividades extraescolares	Legislación	Observaciones
			<p><i>Universidades particulares:</i> (reconocidas por el Estado):</p> <ul style="list-style-type: none"><li>—Católica de Chile.</li><li>—de Concepción.</li><li>—Técnica Federico Santa María.</li><li>—Católica de Valparaíso.</li><li>—Austral de Chile.</li><li>—del Norte.</li></ul>

**ECUADOR**

## Tabla E — DATOS ESTADISTICOS

País: ECUADOR - 1983

Habitantes .....	9.251.000
Superficie en km <sup>2</sup> .....	283.561
Habitantes por km <sup>2</sup> .....	33

Estimación de analfabetismo, mayores de 15 años. UNESCO - 1985

Total: 923.000	M: 392.000	F: 531.000	17,6
----------------	------------	------------	------

Escolaridad obligatoria de 6 a 14 años, 6 cursos

Nivel de instrucción en población de 25 años o más (2.887.330) 1982

Sin escolaridad .....	25,4
1er. nivel incompleto .....	17
1er. nivel completo .....	34,1
Accedieron al 2do. nivel .....	8,1
Accedieron al 3er. nivel .....	7,6

Tasas de escolaridad - 1983

1er. nivel (tasa bruta) .....	115
2do. nivel .....	56
1er. y 2do. nivel .....	88
3er. nivel .....	35,3

Enseñanza por niveles

	Año	Escuelas	Personal docente	Alumnos matriculados	Porcentaje de repetidores
Ant. al 1er. nivel ....	1983	1.235	2.777	66.809	—
1er. nivel .....	1983	13.011	—	1.677.364	11
2do. nivel .....	1983	—	39.909	650.278	14
3er. nivel .....	1981	—	—	3.192 *	—

\* Por cada 100.000 habitantes.

Gastos en educación

Año	Porcentaje del P.B.N.	Porcentaje de los gastos totales del Estado
1980	5,6	33,3

## DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION

### CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Texto correspondiente a la codificación expedida por el plenario de las comisiones legislativas del Congreso nacional el 16 de mayo de 1984, publicada en el registro oficial 763 del 12 de junio de 1984.

#### PRIMERA PARTE

#### TÍTULO II

#### De los derechos, deberes y garantías

#### Sección 3ª

#### *De la educación y la cultura*

Artículo 26. — El Estado fomentará y promoverá la cultura, la creación artística y la investigación científica; y, velará por la conservación del patrimonio cultural y la riqueza artística e histórica de la Nación.

Artículo 27. — La educación es deber primordial del Estado. La educación oficial es laica y gratuita en todos sus niveles.

Se garantiza la educación particular.

Se reconoce a los padres el derecho de dar a sus hijos la educación que a bien tuvieren.

La educación se inspirará en principios de nacionalidad, democracia, justicia social, paz, defensa de los derechos humanos y estará abierta a todas las corrientes del pensamiento universal.

La educación tendrá un sentido moral, histórico y social; y, estimulará el desarrollo de la capacidad crítica del educando para la comprensión cabal de la realidad ecuatoriana, la promoción de una auténtica cultura nacional, la solidaridad humana y la acción social y comunitaria.

El Estado garantizará el acceso a la educación de todos los habitantes sin discriminación alguna.

Se garantiza la libertad de enseñanza y de cátedra.

La educación en el nivel primario y en el ciclo básico del nivel medio es obligatoria. Cuando se imparta en establecimientos oficiales, se proporcionará gratuitamente los servicios de carácter social.

En los sistemas de educación que se desarrollen en las zonas de predominante población indígena, se utilizará como lengua principal de educación el quichua o la lengua de la cultura respectiva; y el castellano, como lengua de relación intercultural.

El Estado formulará y llevará a cabo planes para erradicar el analfabetismo.

Los planes educacionales propenderán al desarrollo integral de la persona y de la sociedad.

Se garantiza la estabilidad y la justa remuneración de los educadores en todos los niveles. La ley regulará la designación, traslado, separación y los derechos de escalafón y ascenso.

El Estado suministrará ayuda a la educación particular gratuita, sin perjuicio de las asignaciones establecidas para dicha educación y para las universidades particulares. Los consejos provinciales y las municipalidades podrán colaborar para los mismos fines.

Artículo 28. — Las universidades y escuelas politécnicas tanto oficiales como particulares son autónomas y se regirán por la ley y su propio estatuto.

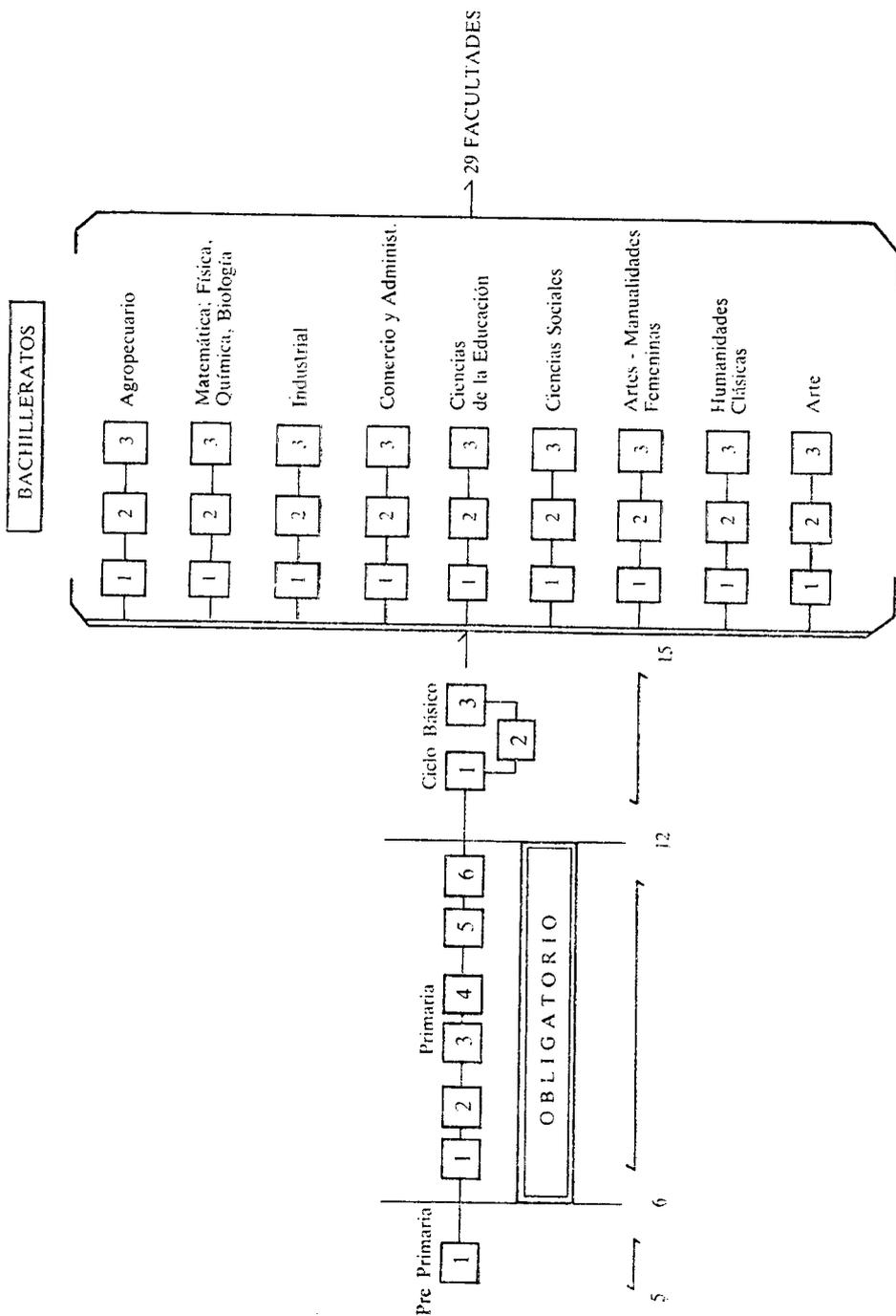
Para asegurar el cumplimiento de los fines, funciones y autonomía de las universidades y escuelas politécnicas, el Estado creará e incrementará el patrimonio universitario y politécnico. Sus recintos son inviolables. No podrán ser allanados sino en los casos y términos en que puede serlo la morada de una persona.

Su vigilancia y el mantenimiento del orden interno serán de competencia y responsabilidad de sus autoridades.

No podrán, el Ejecutivo ni ninguno de sus órganos, autoridades o funcionarios, clausurarlas ni reorganizarlas, total o parcialmente, ni privarlas de sus rentas o asignaciones presupuestarias.

Serán funciones principales de las universidades y escuelas politécnicas: el estudio y el planteamiento de soluciones para los problemas del país; la creación y desarrollo de la cultura nacional y su difusión en los sectores populares; la investigación científica, la formación profesional y técnica, la contribución para crear una nueva y más justa sociedad ecuatoriana, señalando para ello métodos y orientaciones.

GRAFICO E - ESTRUCTURA



## Cuadro E — DESARROLLO DE LA ESTRUCTURA

Organismo rector	Niveles y modalidades de la enseñanza	Edad de los alumnos (en años)	Duración (en años)	Obligatoriedad	Gratuidad	Certificados de estudio
Ministerio de Educación y Cultura.	<i>Preescolar</i>	4 - 5	1 o 2	No	La enseñanza es gratuita en los planteles estatales y municipales. En planteles privados es paga, pero reciben subvenciones estatales en determinados porcentajes de acuerdo a su función social.	Certificado de asistencia.
	<i>Primaria</i> (6 grados). Dividida en tres ciclos de 2 años cada uno. Cada grado tiene una duración de 9 meses consecutivos.	6 - 12	6	Sí		Certificado que acredita haber terminado la instrucción primaria.
	Direcciones provinciales de Educación.	<i>Secundaria 1er. ciclo o básico:</i> formación polivalente. Se realiza el proceso de orientación educativa y vocacional central.	12 - 15	3		Sí
<i>2do. ciclo o diversificado:</i> formación especializada para profesionales de nivel intermedio en agronomía técnico-industrial, comercio y administración. Manualidades femeninas, artes aplicadas. Humanidades modernas, ciencias físico-matemáticas, químico-biológicas y ciencias sociales.		15 - 18	3	No	Título de bachiller en la especialización cursada. Habilita para el ingreso a la universidad en cada especialización, excepto humanidades modernas.	

Currículum - Planes - Programas	Actividades extraescolares	Legislación	Observaciones
<p>Los programas son elaborados por comisiones nombradas por el Ministerio de Educación quien los aprueba en último término. Rigen para los niveles preprimario, primario y secundario y establecimientos estatales, municipales o privados.</p> <p>Tienen 6 grados y no menos de 5 profesores de grado, 1 profesor cada 40 alumnos.</p> <p>Existen planes y programas, así como establecimientos educativos especiales para la enseñanza a nivel primario, de discapacitados sensoriales.</p> <p>Los colegios secundarios van contando paulatinamente con departamentos de orientación educativa y vocacional.</p> <p>La enseñanza del inglés es obligatoria en el nivel secundario.</p>	<p>El Programa Nacional de Alfabetización (1979) previó la disminución del índice general de analfabetismo (21 %) a un 5 % en el quinquenio 80-85. Extraescolarmente existen varios organismos de ámbito cantonal, provincial y nacional que se encargan de coordinar las competencias deportivas estudiantiles. Desde 1978, se realizan competencias deportivas infantiles con gran éxito. Clases preparadas y grabadas en <i>videotape</i> por el Departamento de Tecnología Educativa se transmiten por televisión. Bibliotecas, clubes estudiantiles.</p>	<p>—Ley de Educación y Cultura del 1º de noviembre de 1977.</p> <p>—Reglamento General de la Ley de Educación y Cultura. (Reg. Of. 724 de 4 de diciembre de 1978.)</p> <p>—Ley de Educación Física, Deportes y Recreación. (Reg. Of. 556 de 31 de marzo de 1978.)</p>	<p>Cada grado contempla exámenes trimestrales y un final anual. El sistema no permite la pérdida de año entre dos grados de un mismo ciclo.</p>

Organismo rector	Niveles y modalidades de la enseñanza	Edad de los alumnos (en años)	Duración (en años)	Obligatoriedad	Gratuidad	Certificados de estudio
Consejo Nacional de Educación Superior.	<i>Institutos normales superiores.</i> (Post-secundaria.)		2	No		Maestro de enseñanza primaria. Cargo asegurado al magisterio especialmente escuelas rurales.
	<i>Universidades y Escuelas Politécnicas</i>	18 - 24	4 - 7	No	Sí (estatales) sólo derecho de matrícula.	Título profesional correspondiente.

Currículum - Planes - Programas	Actividades extraescolares	Legislación	Observaciones
<p>Los alumnos universitarios tienen la obligación de aprobar un idioma extranjero (inglés, francés, italiano, alemán, portugués).</p> <p>Los graduados en medicina y odontología deben realizar un año de servicio rural como requisito obligatorio para ejercer la profesión.</p>		<p>Ley de Educación Superior</p>	<p>El Instituto de Crédito Educativo y Becas concede becas y préstamos a bajo interés, incluso para estudios en el exterior (a nivel universitario y de postgrado).</p>

**PARAGUAY**

## Tabla Py - DATOS ESTADISTICOS

País: PARAGUAY - 1983

Habitantes .....	3.472.000
Superficie en km <sup>2</sup> .....	406.762
Habitantes por km <sup>2</sup> .....	9

Estimación de analfabetismo, mayores de 15 años. UNESCO - 1985

Total: 253.000	M: 94.000	F: 159.000	11,8 %
----------------	-----------	------------	--------

Escolaridad obligatoria de 7 a 14 años, 6 cursos.

Nivel de instrucción en población de 25 años o más (842.223) - 1972

Sin escolaridad .....	19,6
1er. nivel incompleto .....	57,7
1er. nivel completo .....	10,3
Accedieron al 2do. nivel .....	5,9
Accedieron al 3er. nivel .....	2

Tasas de escolaridad - 1982

1er. nivel (tasa bruta) .....	103
2do. nivel .....	36
1er. y 2do. nivel .....	71
3er. nivel .....	6,2

Enseñanza por niveles

	Año	Escuelas	Personal docente	Alumnos matriculados	Porcentaje de repetidores
Ant. al 1er. nivel .....	1982	32	—	13.590	—
1er. nivel .....	1982	3.613	—	539.889	13
2do. nivel .....	1982	—	—	164.464	—
3er. nivel .....	1975	—	—	649 *	—

\* Por cada 100.000 habitantes.

Gastos en educación

Año	Porcentaje del PBN	Porcentaje de los gastos totales del Estado
1979	1,3	12,4

## DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION

### CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Sancionada por la Comisión Nacional Constituyente el 25 de agosto de 1967 y promulgada por el Poder Ejecutivo en la misma fecha.

#### CAPÍTULO II

##### *Del territorio, su división política y de los municipios*

.....

#### 3. Municipios

.....

Artículo 18. — Será privativa de los Municipios la competencia para el gobierno y la administración de los intereses comunales, en particular aquello que tenga relación con sus bienes e ingresos; y, de acuerdo con la ley, en las materias de urbanismo, abasto, educación y cultura, asistencia sanitaria y social, montepío, tránsito, turismo, inspección y policía municipal. La ley podrá también autorizar la creación y el funcionamiento de servicios de carácter nacional o departamental en la jurisdicción de los municipios.

#### CAPÍTULO V

##### *Derechos, garantías y obligaciones*

.....

#### 2. Derechos sociales

##### *a) Familia.*

.....

Artículo 84. — Los padres tienen el derecho y la obligación de mantener, asistir y educar a sus hijos menores. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes y se obliga subsidiariamente a su ejecución, en particular respecto de las familias de prole numerosa y de escasos recursos.

.....

*b) Educación y cultura*

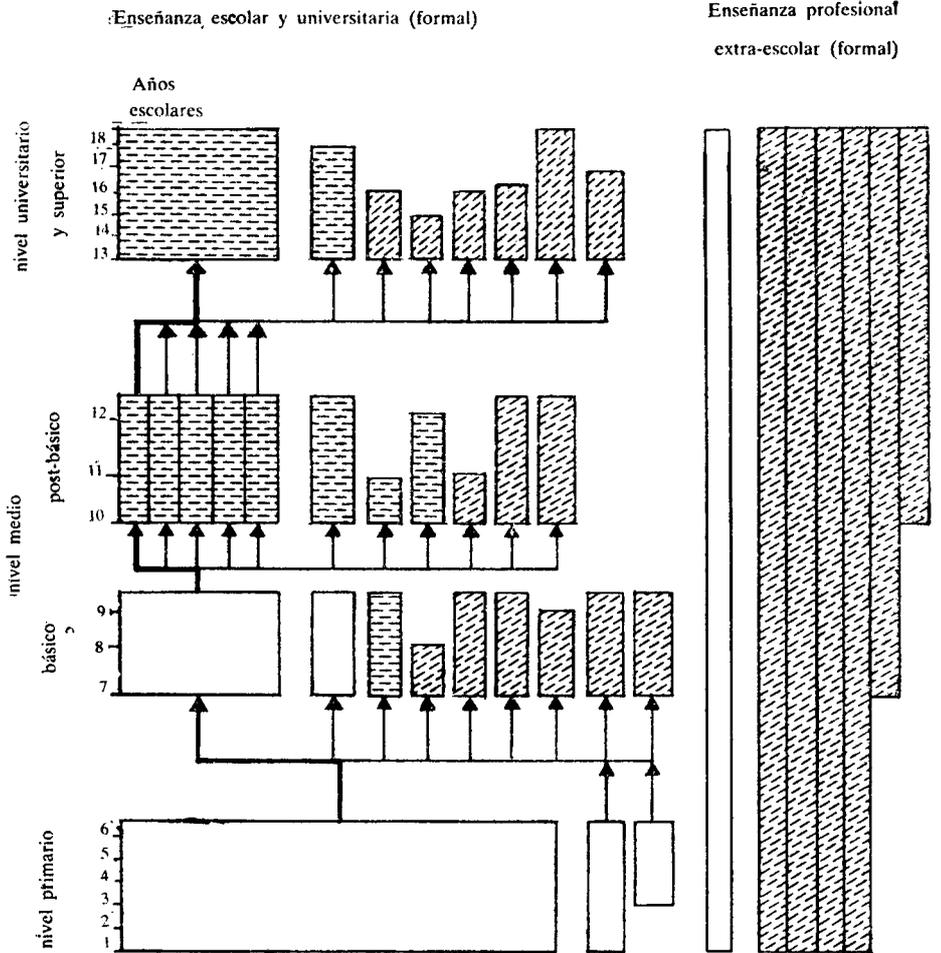
Artículo 89. — Todos los habitantes tienen derecho a la educación para desarrollar sus aptitudes espirituales y físicas, formar su conciencia cívica y moral, y a capacitarse para la lucha por la vida. La enseñanza primaria es obligatoria y se consagra la libertad de impartirla. El Estado sostendrá las necesarias escuelas públicas para asegurar a todos los habitantes, en forma gratuita, la oportunidad de aprender, y propenderá a generalizar en ellas, por los medios a su alcance, la igualdad de posibilidades de los educandos. También sostendrá y fomentará, con los mismos criterios de igualdad y libertad, la enseñanza media, vocacional, agropecuaria, industrial y profesional, y la superior o universitaria, así como la investigación científica y tecnológica.

Artículo 90. — La ley preverá la constitución de fondos para becas, bolsas de estudio y otras ayudas, con el fin de posibilitar la formación superior, científica, tecnológica, artística o intelectual de los paraguayos que hubieren demostrado aptitudes sobresalientes, preferentemente de aquellos que carezcan de recursos económicos.

Artículo 91. — La ley determinará el régimen de la enseñanza en todos sus grados así como el alcance de la autonomía universitaria y establecerá cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo, la autoridad que estará facultada para expedirlo y los controles a que estarán sujetas esas profesiones.

Artículo 92. — El Estado fomentará la cultura en todas sus manifestaciones. Protegerá la lengua guaraní y promoverá su enseñanza, evolución y perfeccionamiento. Velará por la conservación de los documentos, las obras, los objetos y monumentos de valor histórico, arqueológico o artístico que se encuentren en el país, y arbitrará los medios para que sirvan a los fines de la educación.

## GRAFICO Py - ESTRUCTURA



**Especificaciones:**

- Programas de enseñanza general
- Programas técnicos y profesionales combinados con programas de enseñanza general
- Programas de enseñanza exclusivamente técnica y profesional

Principal vía de ascenso en el sistema de enseñanza  
Vías secundarias

Fuente: Programa Paraguayo-Alemán de Educación y Desarrollo.

## Cuadro Py — DESARROLLO DE LA ESTRUCTURA

Organismo rector	Niveles y modalidades de la enseñanza	Edad de los alumnos (en años)	Duración (en años)	Obligatoriedad	Gratuidad	Certificados de estudio
Ministerio de Educación y Culto	<i>Educación preescolar.</i>	4 - 5	—	No	No	Certificado de finalización. Da acceso a ciertos niveles de educación técnica.
	<i>Educación primaria.</i>	6 a 12	6	Si	Si	
	<i>Educación de nivel medio Básico.</i>	13 a 15	3	No	Si	
	<i>Postbásico.</i>	16 a 18	3	No	Si	
	<i>Educación superior.</i> No universitario. Universitario	18 en adelante	3 a 6			Títulos profesionales.

Currículum - Planes - Programas	Actividades extraescolares	Legislación	Observaciones
<p>El nivel primario consta de programas de enseñanza general.</p> <p>En el nivel medio básico hay programas de enseñanza general, así como también programas técnicos y profesionales en combinación con ellos.</p> <p>En el nivel postbásico la enseñanza es ya especializada.</p> <p>Existen programas exclusivamente dedicados a la parte técnica y profesional.</p>	<p>Actividades deportivas, teatrales, "hobbies"</p> <p>Trabajo en bibliotecas, instituciones comunitarias.</p>		<p>Las escuelas son estatales y privadas.</p> <p>Se llevan a cabo programas de alfabetización para adultos.</p> <p>Hay un sistema de educación no formal de todo tipo: humanística, técnica, deportiva, etcétera.</p> <p>Existen dos universidades.</p>

**PERU**

## Tabla P - DATOS ESTADISTICOS

País: PERU - 1983

Habitantes .....	18.707.000
Superficie en km <sup>2</sup> .....	1.286.216
Habitantes por km <sup>2</sup> .....	15

Estimación de analfabetismo, mayores de 15 años. UNESCO - 1985

Total: 1.800.000	M: 506	F: 1.294	15,2 %
------------------	--------	----------	--------

Escolaridad obligatoria de 6 a 11 años, 6 cursos.

Nivel de instrucción en población de 25 años o más (6.532.002) 1981

Sin escolaridad .....	21,6
1er. nivel incompleto .....	27,3
1er. nivel completo .....	17,4
Accedieron al 2do. nivel .....	33,7
Accedieron al 3er. nivel .....	—

Tasas de escolaridad - 1982

1er. nivel (tasa bruta) .....	116
2do. nivel .....	61
1er. y 2do. nivel .....	92
3er. nivel .....	21,5

Enseñanza por niveles

	Año	Escuelas	Personal docente	Alumnos matriculados	Porcentaje de repetidores
Ant. al 1er. nivel .	1982	3.886	8.076	279.504	—
1er. nivel .....	1982	21.335	—	3.343.631	19
2do. nivel .....	1980	—	—	1.203.116	10
3er. nivel .....	1982	—	—	2.001 *	—

\* Por cada 100.000 habitantes.

Gastos en educación

Año	Porcentaje del P.B.N.	Porcentaje de los gastos totales del Estado
1983	3,3	14,7

## DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION

### CONSTITUCION POLITICA DEL PERU

Promulgada el 12 de julio de 1979.

#### PREAMBULO

Nosotros, Representantes a la Asamblea Constituyente, invocando la protección de Dios, y en ejercicio de la potestad soberana que el pueblo del Perú nos ha conferido;

CREYENTES en la primacía de la persona humana y en que todos los hombres, iguales en dignidad, tienen derechos de validez universal, anteriores y superiores al Estado;

- Que la familia es célula básica de la sociedad y raíz de su grandeza, así como ámbito natural de la educación y la cultura.
- .....
- .....

HEMOS VENIDO EN SANCIONAR Y PROMULGAR, como en efecto sancionamos y promulgamos, la presente:

### CONSTITUCION POLITICA DEL PERU

#### TITULO I

#### Derechos y deberes fundamentales de la persona

#### CAPÍTULO IV

#### *De la educación, la ciencia y la cultura*

Artículo 21. — El derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana.

La educación tiene como fin el desarrollo integral de la personalidad. Se inspira en los principios de la democracia social. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza.

Artículo 22. — La educación fomenta el conocimiento y la práctica de las humanidades, el arte, la ciencia y la técnica. Promueve la integración nacional y latinoamericana, así como la solidaridad internacional.

La formación ética y cívica es obligatoria en todo el proceso educativo. La educación religiosa se imparte sin violar la libertad de conciencia. Es determinada libremente por los padres de familia.

La enseñanza sistemática de la Constitución y de los derechos humanos es obligatoria en los centros de educación civiles y militares y en todos sus niveles.

Artículo 23. — El Estado garantiza a los padres de familia el derecho de intervenir en el proceso educativo de sus hijos, y de escoger el tipo y centro de educación para éstos.

Artículo 24. — Corresponde al Estado formular planes y programas y dirigir y supervisar la educación, con el fin de asegurar su calidad y eficiencia según las características regionales, y otorgar a todos igualdad de oportunidades.

El régimen administrativo en materia educacional es descentralizado.

Artículo 25. — La educación primaria, en todas sus modalidades, es obligatoria. La educación impartida por el Estado es gratuita en todos sus niveles, con sujeción a las normas de ley.

En todo lugar, cuya población lo requiere, hay cuando menos un centro educativo primario. La ley reglamenta la aplicación de este precepto.

Se complementa con la obligación de contribuir a la nutrición de los escolares que carecen de medios económicos y la de proporcionarles útiles.

Artículo 26. — La erradicación del analfabetismo es tarea primordial del Estado, el cual garantiza a los adultos el proceso de la educación permanente. Se cumple progresivamente con aplicación de recursos financieros y técnicos cuya cuantía fija el presupuesto del sector público. El mensaje anual del presidente de la República necesariamente contiene información sobre los resultados de la campaña contra el analfabetismo.

Artículo 27. — El Estado garantiza la formación extraescolar de la juventud con la participación democrática de la comunidad, la ley regula el funcionamiento de las instituciones que la imparten.

Artículo 28. — La enseñanza, en todos sus niveles, debe impartirse con lealtad a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa.

Artículo 29. — Las empresas están obligadas a contribuir al sostenimiento de centros de educación. La ley fija los alcances de este precepto. Las escuelas que funcionan en los centros industriales, agrícolas o mineros son sostenidas por los respectivos propietarios o empresas.

Artículo 30. — El Estado reconoce, ayuda y supervisa la educación privada, cooperativa, comunal y municipal que no tendrán fines de lucro. Ningún centro educativo puede ofrecer conocimientos de calidad inferior a los del nivel que le corresponde, conforme a ley. Toda persona natural o jurídica tiene derecho de fundar, sin fines de lucro, centros educativos dentro del respeto a los principios constitucionales.

Artículo 31. — La educación universitaria tiene entre sus fines la creación intelectual y artística, la investigación científica y tecnológica y la formación profesional y cultural. Cada universidad es autónoma en lo académico, económico, normativo y administrativo, dentro de la ley.

El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las universidades nacen por ley. Son públicas o privadas, según se creen por iniciativa del Estado o de particulares. Se rigen por la ley y por sus estatutos.

Las universidades están constituidas por sus profesores, graduados y estudiantes.

La comunidad y las universidades se coordinan en la forma que la ley señala.

Las universidades otorgan grados académicos y títulos profesionales a nombre de la Nación.

Artículo 32. — Las universidades y los centros educativos y culturales están exonerados de todo tributo creado o por crearse. La ley establece estímulos tributarios y de otra índole para favorecer las donaciones y aportes en favor de las universidades y centros educativos y culturales.

Artículo 33. — Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personería de derecho público. La ley establece su constitución y las rentas para su funcionamiento.

Es obligatoria la colegiación para el ejercicio de las profesiones universitarias que señala la ley.

Artículo 34. — El Estado preserva y estimula las manifestaciones de las culturas nativas, así como las peculiares y genuinas del folklore nacional, el arte popular y la artesanía.

Artículo 35. — El Estado promueve el estudio y conocimiento de las lenguas aborígenes. Garantiza el derecho de las comunidades quechua, aymara y demás comunidades nativas a recibir educación primaria también en su propio idioma o lengua.

Artículo 36. — Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, declarados patrimonio cultural de la Nación, están bajo el amparo del Estado. La ley regula su conservación, restauración, mantenimiento y restitución.

Artículo 37. — Los medios de comunicación social del Estado se hallan al servicio de la educación y la cultura. Los privados colaboran a dichos fines de acuerdo a ley.

Artículo 38. — El Estado promueve la educación física y el deporte, especialmente el que no tiene fines de lucro. Les asigna recursos para difundir su práctica.

Artículo 39. — En cada ejercicio, se destina para educación no menos del veinte por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto del gobierno central.

Artículo 40. — La investigación científica y tecnológica goza de atención y estímulo del Estado. Son de interés nacional la creación y la transferencia de tecnología apropiada para el desarrollo del país.

Artículo 41. — El profesorado es carrera pública en las diversas ramas de la enseñanza oficial.

La ley establece sus derechos y obligaciones, y el régimen del profesorado particular.

El Estado procura la profesionalización de los maestros. Les asegura una remuneración justa, acorde con su elevada misión.

E.

## TITULO IV

## De la estructura del Estado

## CAPÍTULO XII

*De la descentralización, gobiernos locales y regionales*

Artículo 252. — Las municipalidades son los órganos del gobierno local. Tienen autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

.....

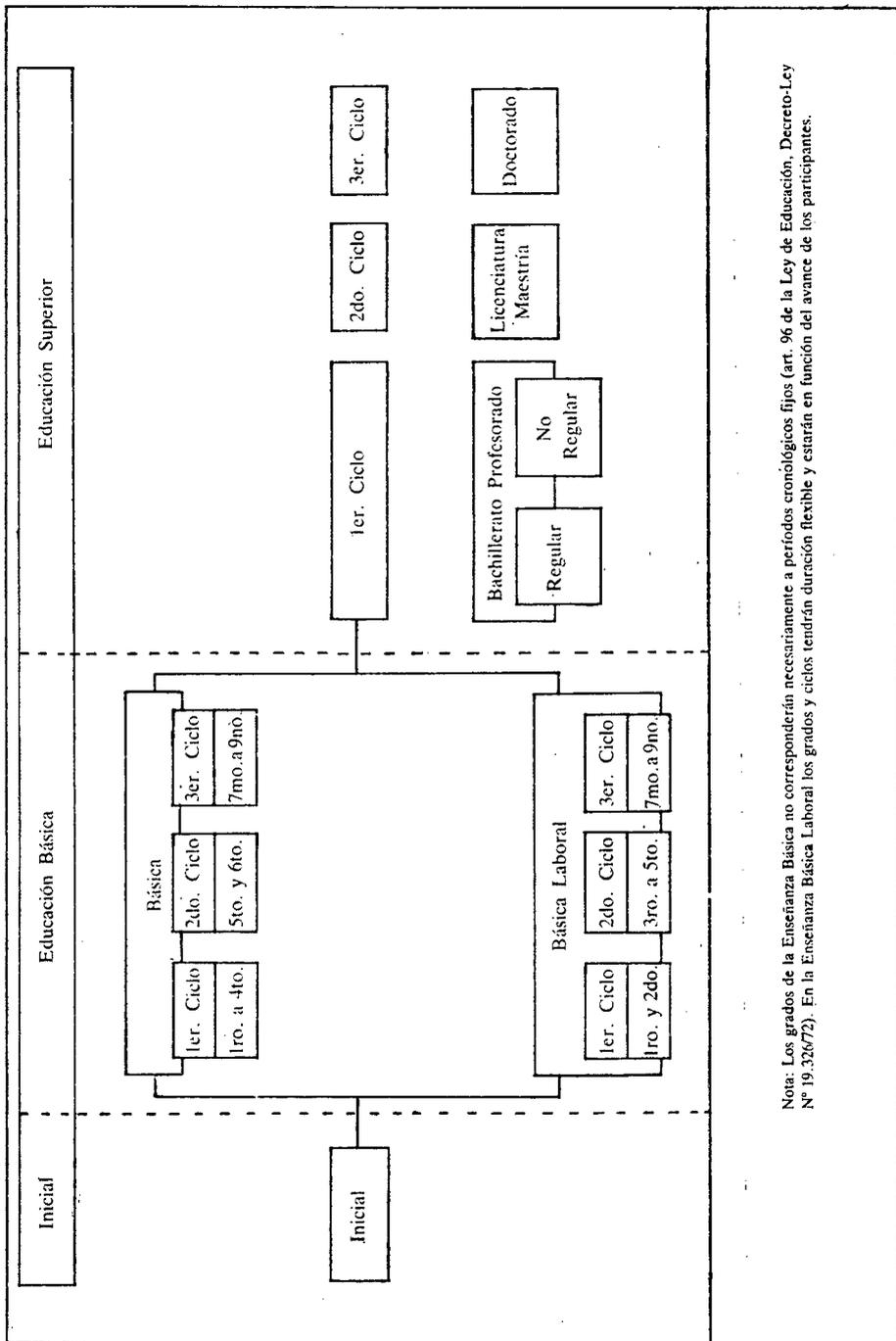
Artículo 255. — Las municipalidades provinciales tienen a su cargo, además de los servicios públicos locales, lo siguiente:

.....

2. — Cooperación con la educación primaria y vigilancia de su normal funcionamiento de acuerdo con los artículos 24 y 30.

.....

GRAFICO P - ESTRUCTURA



Nota: Los grados de la Enseñanza Básica no corresponderán necesariamente a períodos cronológicos fijos (art. 96 de la Ley de Educación, Decreto-Ley N° 19.326/72). En la Enseñanza Básica Laboral los grados y ciclos tendrán duración flexible y estarán en función del avance de los participantes.

## Cuadro P — DESARROLLO DE LA ESTRUCTURA

Organismo rector	Niveles y modalidades de la enseñanza	Edad de los alumnos (en años)	Duración (en años)	Obligatoriedad	Gratuidad	Certificados de estudio
Ministerio de Educación descentralizado.	Inicial - Cursos.					
Direcciones superiores.	<i>Jardines de infantes.</i>	hasta 6			Sí	Preparación para la "educación ulterior".
Direcciones regionales.	<i>Iniciación.</i>		6	Sí	Sí	
Consejo educativo.	<i>Básica regular:</i>	mayores de 15		Sí	Sí	Brinda capacitación laboral al terminar los tres ciclos.
Consejos consultivos.	3 ciclos. 1º: 4 grados. 2º: 2 grados. 3º: 3 grados.					
	<i>Básica laboral:</i>  (adolescentes y adultos) 3 ciclos.  1º: regular-no regular.  2º: regular-no regular.  3º regular-no regular.		6 a 8 semestres académicos.			Bachillerato profesional especializado.
Universidad	Universidades públicas y privadas.			No	Sí (en las universidades públicas)	Títulos profesionales (licenciado) y grados académicos (bachiller, maestro, doctor).



**URUGUAY**

Tabla U - DATOS ESTADISTICOS

Pais: URUGUAY - 1983

Habitantes .....	2.968.000
Superficie en km <sup>2</sup> .....	176.215
Habitantes por km <sup>2</sup> .....	17

Estimación de analfabetismo, mayores de 15 años - 1985 - (Sin información)

Escolaridad obligatoria de 6 a 15 años, 9 cursos

Nivel de instrucción en población de 25 años o más (1.590.200) - 1975

Sin escolaridad .....	9,9
1er. nivel incompleto .....	36,7
1er. nivel completo .....	29,6
Accedieron al 2do. nivel .....	17,4
Accedieron al 3er. nivel .....	6,3

Tasas de escolaridad - 1983

1er. nivel (tasa bruta) .....	109
2do. nivel .....	67
1er. y 2do. nivel .....	89
3er. nivel .....	20,8

Enseñanza por niveles

	Año	Escuelas	Personal docente	Alumnos matriculados	Porcentaje de repetidores
Ant. al 1er. nivel ....	1983	928	—	53.999	—
1er. nivel .....	1983	2.295	—	350.178	—
2do. nivel .....	1983	—	—	197.890	—
3er. nivel .....	1983	—	—	1.686 *	—

\* Por cada 100.000 habitantes.

Gastos en educación

Año	Porcentaje del PBN	Porcentaje de los gastos totales del Estado
1981	2,5	12,8

## DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION

### CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Texto sancionado por la asamblea general con fecha 24 de agosto de 1966 y aprobado en el plebiscito del 27 de noviembre de 1966.

#### SECCION II

#### Derechos, deberes y garantías

#### CAPÍTULO II

Artículo 40. — La familia es la base de nuestra sociedad. El Estado velará por su estabilidad moral y material, para la mejor formación de los hijos dentro de la sociedad.

Artículo 41. — El cuidado y educación de los hijos para que éstos alcancen su plena capacidad corporal, intelectual y social, es un deber y un derecho de los padres. Quienes tengan a su cargo numerosa prole tienen derecho a auxilios compensatorios, siempre que los necesiten.

La ley dispondrá las medidas necesarias para que la infancia y juventud sean protegidas contra el abandono corporal, intelectual o moral de sus padres o tutores, así como contra la explotación y el abuso.

Artículo 42. — Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto a los nacidos en él.

La maternidad, cualquiera sea la condición o estado de la mujer, tiene derecho a la protección de la sociedad y a su asistencia en caso de desamparo.

.....

Artículo 68. — Queda garantida la libertad de enseñanza.

La ley reglamentará la intervención del Estado al solo objeto de mantener la higiene, la moralidad, la seguridad y el orden públicos.

Todo padre o tutor tiene derecho a elegir, para la enseñanza de sus hijos o pupilos, los maestros o instituciones que desee.

Artículo 69. — Las instituciones de enseñanza privada y las culturales de la misma naturaleza estarán exoneradas de impuestos nacionales municipales, como subvención por sus servicios.

Artículo 70. — Son obligatorias la enseñanza primaria y la enseñanza media, agraria o industrial.

El Estado propenderá al desarrollo de la investigación científica y de la enseñanza técnica.

La ley proveerá lo necesario para la efectividad de estas disposiciones.

Artículo 71. — Declárase de utilidad social la gratuidad de la enseñanza oficial primaria, media, superior, industrial y artística y de la educación física; la creación de becas de perfeccionamiento y especialización cultural, científica y obrera, y el establecimiento de bibliotecas populares.

En todas las instituciones docentes se atenderá especialmente la formación del carácter moral y cívico de los alumnos.

## SECCION XI

### De los entes autónomos y de los servicios descentralizados

#### CAPÍTULO II

Artículo 202. — La enseñanza pública superior, secundaria, primaria, normal, industrial y artística, serán regidas por uno o más consejos directivos autónomos.

Los demás servicios docentes del Estado, también estarán a cargo de consejos directivos autónomos, cuando la ley lo determine por dos tercios de votos del total de componentes de cada cámara.

Los entes de enseñanza pública serán oídos, con fines de asesoramiento, en la elaboración de las leyes relativas a sus servicios, por las comisiones parlamentarias. Cada cámara podrá fijar plazos para que aquéllos se expidan.

La ley dispondrá la coordinación de la enseñanza.

Artículo 203. — Los consejos directivos de los servicios docentes serán designados o electos en la forma que establezca la ley sancionada por la mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada cámara.

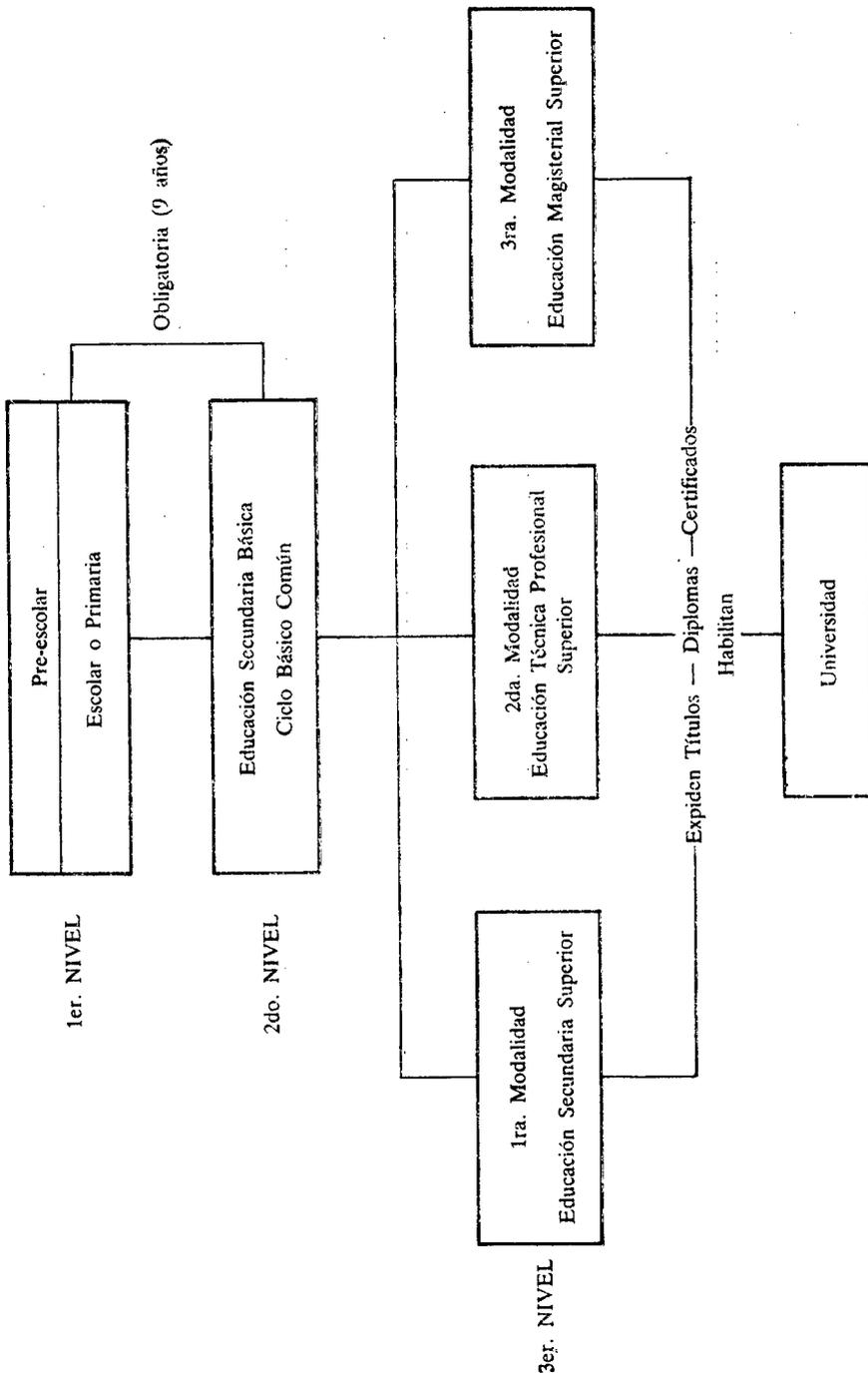
El consejo directivo de la Universidad de la República será designado por los órganos que la integran, y los consejos de sus órganos serán electos por docentes, estudiantes y egresados, conforme a lo que establezca la ley sancionada por la mayoría determinada en el inciso anterior.

Artículo 204. — Los consejos directivos tendrán los cometidos y atribuciones que determinará la ley sancionada por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada cámara.

Dichos consejos establecerán el estatuto de sus funcionarios de conformidad con las bases contenidas en los artículos 58 a 61 y las reglas fundamentales que establezca la ley, respetando la especialización del ente.

Artículo 205. — Serán aplicables, en lo pertinente, a los distintos servicios de enseñanza, los artículos 189, 190, 191, 192, 193, 194, 198 (incisos 1 y 2), 200 y 201.

GRAFICO U - ESTRUCTURA



## Cuadro U — DESARROLLO DE LA ESTRUCTURA

Organismo rector	Niveles y modalidades de la enseñanza	Edad de los alumnos (en años)	Duración (en años)	Obligatoriedad	Gratuidad	Certificados de estudio
Consejo Nacional de Educación	<i>Primer nivel.</i>					
	Educación preescolar.	3 a 5	2 a 3	No	Sí	
	Educación escolar primaria.	6 a 11	6	Sí	Sí	Certificado que acredita finalización del nivel.
	Escuelas especiales. (Enseñanza diferenciada para niños con deficiencias físicas, psíquicas, sensoriales.)					
	<i>Segundo nivel.</i>					
	Educación secundaria básica.	12 a 14	3	Sí	Sí	Salida laboral.

Currículum - Planes - Programas	Actividades extraescolares	Legislación	Observaciones
<p>Programas diferenciados en escuelas urbanas y rurales, aunque de contenidos similares.</p> <p>Se tiende a desarrollar habilidades para el manejo eficiente de los instrumentos de comunicación y de expresión personal y creadora.</p> <p>Los programas del <i>segundo nivel</i> (educación secundaria básica) consisten en: idioma español, estudios sociales, ciencias biológicas, matemáticas, arte, principios de tecnología y educación física.</p> <p>Entre los requisitos que debe cumplir el plan de estudios se encuentra el de mantener la continuidad con las áreas desarrolladas en la escuela primaria y la continuidad de las mismas disciplinas básicas a lo largo de todo el ciclo, articulándose a su vez con los estudios superiores que el alumno adopte en el <i>tercer nivel</i>.</p>	<p>Bibliotecas, clubes de niños y de ex alumnos.</p> <p>Deportes. Exposiciones. Periódicos escolares.</p>	<p>Ley orgánica de Educación General 14.101, de 1973.</p>	<p>La educación impartida por el Estado es gratuita, laica y procurará la coeducación en todos sus aspectos.</p>

Organismo rector	Niveles y modalidades de la enseñanza	Edad de los alumnos (en años)	Duración (en años)	Obligatoriedad	Gratuidad	Certificados de estudio
<p>Universidad de la República.</p>	<p><i>Tercer nivel.</i></p> <p>Tres modalidades optativas:</p> <p>a) Educación secundaria superior.</p> <p>b) Educación técnico-profesional. (Universidad del trabajo.)</p> <p>c) Educación magisterial.</p> <p><i>Enseñanza pública superior</i></p>			<p>No</p> <p>No</p>	<p>Si</p> <p>Si</p>	<p>Certificado que habilita para estudios en la Universidad de la República. Salida laboral.</p> <p>Títulos y certificados habilitantes para el ejercicio de las profesiones.</p>

Curriculum - Planes - Programas	Actividades extraescolares	Legislación	Observaciones
<p>Los consejos de cada facultad proyectan los planes de estudio que aprueba el Consejo Directivo Central.</p>		<p>—Ley Orgánica de la Universidad 12.549 del 16-10-1958. —Ley 15.661 del 23-10-1984.</p>	<p>Las Universidades Privadas autorizadas por el Poder Ejecutivo y registradas en el Ministerio de Educación y Cultura otorgan títulos profesionales de idéntica validez.</p>

**VENEZUELA**

Tabla V — DATOS ESTADISTICOS

País: VENEZUELA - 1983

Habitantes .....	16.394.000
Superficie en km <sup>2</sup> .....	912.000
Habitantes por km <sup>2</sup> .....	18

Estimación de analfabetismo, mayores de 15 años - UNESCO - 1985

Total: 1.416.000	M: 623.000	F: 793.000	13,1 %
------------------	------------	------------	--------

Escolaridad obligatoria de 7 a 14 años, 6 cursos.

Nivel de instrucción, en población de 25 años o más (5.542.852) - 1981

Sin escolaridad .....	23,6
1er. nivel incompleto .....	47,2
1er. nivel completo .....	—
Accedieron al 2do. nivel .....	22,3
Accedieron al 3er. nivel .....	7

Tasas de escolaridad - 1983

1er. nivel (tasa bruta) .....	105
2do. nivel .....	43
1er. y 2do. nivel .....	76
3er. nivel .....	21,7

Enseñanza por niveles

	Año	Escuelas	Personal docente	Alumnos matriculados	Porcentaje de repetidores
Ant. al 1er. nivel ...	1982	1.164	18.181	499.093	—
1er. nivel .....	1982	12.990	—	2.660.440	10
2do. nivel .....	1982	—	63.303	939.678	12
3er. nivel .....	1983	—	—	2.129 *	—

\* Por cada 100.000 habitantes.

Gastos en educación

Año	Porcentaje del P.B.N.	Porcentaje de los gastos totales del Estado
1982	6,5	21,2

## DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION

### CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

De 23 de enero de 1961.

Enmiendas N° 1 de 9 de mayo de 1973 y N° 2 de 16 de marzo de 1983.

#### TITULO III

#### De los deberes, derechos y garantías

#### CAPÍTULO II

#### *Deberes*

.....

Artículo 55. — La educación es obligatoria en el grado y condiciones que fije la ley. Los padres y representantes son responsables del cumplimiento de este deber, y el Estado proveerá los medios para que todos puedan cumplirlo.

Artículo 56. — Todos están obligados a contribuir a los gastos públicos.

Artículo 57. — Las obligaciones que corresponden al Estado en cuanto a la asistencia, educación y bienestar del pueblo no excluyen las que, en virtud de la solidaridad social, incumben a los particulares según su capacidad. La ley podrá imponer el cumplimiento de estas obligaciones en los casos en que fuere necesario. También podrá imponer, a quienes aspiren a ejercer determinadas profesiones, el deber de prestar servicio durante cierto tiempo en los lugares y condiciones que se señalen.

#### CAPÍTULO IV

#### *Derechos sociales*

.....

Artículo 74. — La maternidad será protegida, sea cual fuere el estado civil de la madre. Se dictarán las medidas necesarias para asegurar a todo niño, sin discriminación alguna, protección integral, desde su concepción hasta su completo desarrollo, para que éste se realice en condiciones materiales y morales favorables.

Artículo 75. — La ley proveerá lo conducente para que todo niño, sea cual fuere su filiación, pueda conocer a sus padres, para que éstos cumplan el deber de asistir, alimentar y educar a sus hijos y para que la infancia y la juventud estén protegidas contra el abandono, la explotación o el abuso.

La filiación adoptiva será amparada por la ley. El Estado compartirá con los padres, de modo subsidiario y atendiendo a las posibilidades de aquéllos, la responsabilidad que les incumbe en la formación de los hijos.

El amparo y la protección de los menores serán objeto de legislación especial y de organismos y tribunales especiales.

.....

Artículo 78. — Todos tienen derecho a la educación. El Estado creará y sostendrá escuelas, instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso a la educación y a la cultura, sin más limitaciones que las derivadas de la vocación y de las aptitudes.

La educación impartida por los institutos oficiales será gratuita en todos sus ciclos. Sin embargo, la ley podrá establecer excepciones respecto de la enseñanza superior y especial, cuando se trate de personas provistas de medios de fortuna.

Artículo 79. — Toda persona natural o jurídica podrá dedicarse libremente a las ciencias o a las artes y, previa demostración de su capacidad, fundar cátedras y establecimientos educativos bajo la suprema inspección y vigilancia del Estado.

El Estado estimulará y protegerá la educación privada que se imparta de acuerdo con los principios contenidos en esta Constitución y en las leyes.

Artículo 80. — La educación tendrá como finalidad el pleno desarrollo de la personalidad, la formación de ciudadanos aptos para la vida y para el ejercicio de la democracia, el fomento de la cultura y el desarrollo del espíritu de solidaridad humana.

El Estado orientará y organizará el sistema educativo para lograr el cumplimiento de los fines aquí señalados.

Artículo 81. — La educación estará a cargo de personas de reconocida moralidad y de idoneidad docente comprobada, de acuerdo con la ley.

La ley garantizará a los profesionales de la enseñanza su estabilidad profesional y un régimen de trabajo y un nivel de vida acordes con su elevada misión.

Artículo 82. — La ley determinará las profesiones que requieren título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.

Es obligatoria la colegiación para el ejercicio de aquellas profesiones universitarias que señale la ley.

Artículo 83. — El Estado fomentará la cultura en sus diversas manifestaciones y velará por la protección y conservación de las obras, objetos y monumentos de valor histórico o artístico que se encuentren en el país y procurará que ellos sirvan al fomento de la educación.

.....

## TITULO IV

## Del poder público

## CAPÍTULO II

*De la competencia del Poder Nacional*

Artículo 236. — Es de la competencia del Poder Nacional:

.....

16º — Las directivas y bases de la educación nacional:

.....

GRAFICO V - ESTRUCTURA

Universidades nacionales.								
Universidades nacionales experimentales.								
Universidades privadas.								
Institutos universitarios privados.								
Institutos militares.								
Colegios universitarios pedagógicos.								
Institutos politécnicos.								
Institutos de tecnología.								
Colegios universitarios.								
<b>SUPERIOR</b>								
Bachillerato industrial								2
Bachillerato agropecuario								
Bachillerato comercial								
Bachillerato asistencial								
Bachillerato ciencias y human.								9
Bachillerato docente								3
<b>EDUCACION MEDIA DIVERSIFICADA Y PROFESIONAL</b>								
<b>EDUCACION BASICA</b>								
<b>EDUCACION PRE-ESCOLAR</b>								

18

15

6

3

EDAD

DURACION

Cuadro V — DESARROLLO DE LA ESTRUCTURA

Organismo rector	Niveles y modalidades de la enseñanza	Edad de los alumnos (en años)	Duración (en años)	Obligatoriedad	Gratuidad	Certificados de estudio
Ministerio de Educación.	<i>Preescolar.</i>	3 a 5	3	Sí	Sí	
	<i>Básica.</i>	6 a 15	9	Sí	Sí	
	<i>Educación media diversificada.</i> —Bachillerato industrial. —Bachillerato agropecuario. —Bachillerato comercial. —Bachillerato asistencial. —Bachillerato en ciencias y humanidades. —Bachillerato docente.	16 a 18	2		Sí	Título de bachiller o técnico medio. Salida laboral.

Currículum - Planes - Programas	Actividades extraescolares	Legislación	Observaciones
<p>Se imparte enseñanza en tres etapas: 1º a 3er. grado, 4º a 6º grado y 7º a 9º grado. A las áreas de lengua, matemática, ciencias sociales y ciencias de la naturaleza, se agregan educación para la salud, educación para el consumidor, cooperativismo, educación familiar y ciudadana.</p> <p>Hay programas para el sector urbano y para el sector rural.</p> <p>La educación media diversificada y profesional continúa el proceso formativo del alumno y le ofrece la oportunidad de definir su campo de estudio y de trabajo.</p>	<p>Encuentros locales, zonales y nacionales para competencias en matemática y en otras disciplinas.</p>	<p>Ley orgánica de Educación del 9 de julio de 1980. Reglamento general de 1986.</p>	<p>La educación física y el deporte son obligatorios en todos los niveles y modalidades del sistema.</p> <p>Hay enseñanza privada subvencionada por el Estado.</p> <p>El Reglamento General de 1986 establece nuevos planes y programas, formas de trabajo, planificación y evaluación para la educación básica establecida por la ley de 1980.</p> <p>Se da gran importancia a las escuelas de frontera. Se han establecido equipos interdisciplinarios de educación, salud, recreación, asistencia social y otros.</p> <p>Existe preparación de maestros en lengua indígena.</p> <p>Hay descentralización sobre todo a nivel medio.</p>

Organismo rector	Niveles y modalidades de la enseñanza	Edad de los alumnos (en años)	Duración (en años)	Obligatoriedad	Gratuidad	Certificados de estudio
<p>Consejo Nacional de Universidades u organismo creado al efecto.</p>	<p><i>Educación superior.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>—Universidades.</li> <li>—Institutos Universitarios Pedagógicos.</li> <li>—Institutos Universitarios Politécnicos.</li> <li>—Institutos Universitarios Tecnológicos.</li> <li>—Colegios Universitarios.</li> <li>—Institutos de formación de oficiales de las fuerzas armadas.</li> <li>—Institutos especiales de formación docente.</li> <li>—Institutos especiales de bellas artes.</li> <li>—Institutos superiores de formación de ministros de culto.</li> </ul>					<p>Título profesional correspondiente.</p>

Currículum - Planes - Programas	Actividades extraescolares	Legislación	Observaciones
Comprende la formación profesional y de posgrado.			

ESTA OBRA SE TERMINO DE IMPRIMIR  
EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES EL  
DIA 12 DE SEPTIEMBRE DE 1988 EN  
LOS TALLERES DE LA IMPRENTA DEL  
CONGRESO DE LA NACION